

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN, COLIMA

ACUERDO

QUE APRUEBA CREAR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, COL.

ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PRESENTÓ UN DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PARA CREAR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

C. ING. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, Presidente Municipal de Tecomán, Colima a los habitantes del mismo, hace saber.

Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, se ha servido dirigirme para su publicación y observancia el siguiente:

INICIATIVA PARA CREAR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA.

Que en acta 52/2020 perteneciente a la VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA celebrada el día 17 de enero del 2020, el Honorable Cabildo se presentó el siguiente:

En el desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, el **Presidente Municipal** manifestó que la Comisión de Gobernación y Reglamentos correspondiente a la iniciativa para crear EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN para el Municipio de Tecomán. Solicitándole a la Regidora Sandra Karent Medina Machuca para que de lectura al dictamen en su calidad de Secretaria de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, misma que procedió solicitando autorización para leer los resolutivos, debido a que se remitió copia a cada uno, el **Secretario del Ayuntamiento** manifestó que en la reunión previa estuvo la Arq. Norma Leticia Salazar Cobián, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología de este Ayuntamiento, quien aclaro todas las dudas, a continuación sometió a la consideración la propuesta solicitada, resultando aprobada por una unanimidad de votos, iniciando la **Regidora Sandra Karent Medina Machuca** la lectura en los siguientes términos:

DICTAMEN NÚMERO 20, DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PARA CREAR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

HONORABLE CABILDO MUNICIPAL

DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMAN

Presente

CC. Presidente Municipal Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente de la Comisión y las Regidoras Doctora Sandra Karent Medina Machuca y la Maestra Isis Carmen Sánchez Llerenas, en su carácter de Secretarías y quienes integramos la Comisión de Gobernación y Reglamentos, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa o propuesta regulatoria, relativa a crear el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De la revisión a la normativa en materia de construcciones, que ha llevado a cabo los integrantes de ésta Comisión, se pudo concluir que existe necesidad de emitir una nueva reglamentación en dicha materia, dado que el actual Reglamento de Construcción del Municipio de Tecomán data del año 2001, sin que en el mismo se satisfagan de manera eficiente las necesidades de la ciudadanía y sectores productivos de la construcción, ni tampoco se encuentren contemplados los nuevos lineamientos en materia de mejora regulatoria que ha emitido la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria CONAMER, relacionados con los permisos y ventanillas de construcción, siendo además, un tema pendiente de administraciones pasadas, la actualización o creación de un nuevo Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán.

2. El pasado 20 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos del Programa de Ventanilla de Construcción Simplificada (VECS), emitidos por la CONAMER, mismos en los que se establece la certificación de mejora regulatoria para los municipios que cumplan con los lineamientos en cuestión, por lo que los integrantes de la presente Comisión nos dimos a la tarea de incluir en la propuesta regulatoria materia del presente, los lineamientos de referencia, con el propósito de que nuestro Municipio pueda obtener la referida certificación.

3. En ese tenor, los integrantes de la presente Comisión en apoyo de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, llevamos a cabo la revisión del proyecto de Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán que quedó como tema pendiente en la administración pasada, mismo al que se le realizaron diversas adecuaciones, resultado de las consultas públicas realizadas a la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Municipio de Tecomán, el Colegio de

Ingenieros Civiles del Estado de Colima y el Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas del Estado de Colima, aunado a que se incluyeron las nuevas disposiciones de los lineamientos de la CONAMER referidos en el punto anterior.

4. Por lo anterior, en la pasada Décima Tercera Sesión Ordinaria del 02 de julio de 2019 el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio 532/3019 remite el acuerdo de Cabildo de turnar el proyecto materia del presente dictamen.

5. **El 18 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la sesión de Comisión de Gobernación y Reglamentos a fin de analizar entre otras propuestas, la iniciativa de creación del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán, acordándose dar vista a la Directora de Desarrollo Urbano ya que es un instrumento necesario para el ejercicio de sus funciones.**

6. **En el desahogo de la sesión de la Comisión de Gobernación y Reglamentos en se realizaron diversas modificaciones a la iniciativa inicial, entre ellas la de la inclusión de los lineamientos CONAMER a la regulación.**

Dicha iniciativa se presenta bajo los siguientes motivos.

Exposición de Motivos

Desde el inicio de la actual administración, se observó la necesidad de actualizar diversos reglamentos, decretos y disposiciones legales de carácter municipal, incluyendo dentro de este rubro, al actual Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán, cuya creación se realizó en el año 2001, siendo publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” con fecha 30 de junio de 2001.

Con el propósito de contribuir con el crecimiento ordenado del Municipio de Tecomán, esta Administración consideró dentro del Eje Rector Tecomán Participativo del Plan Municipal de Desarrollo de Tecomán 2018 – 2021, donde se señala que tiene como objetivo ser un Gobierno Municipal orientado a resultados y eficiente, con mecanismos de evaluación que permitan mejorar nuestro desempeño y la calidad de los servicios que ofrecemos, haciendo énfasis en la transparencia, la honestidad, la austeridad y el ser incluyentes para atender oportunamente las necesidades de los Ciudadanos; considerando dentro de la estrategia de Mejores Prácticas Gubernamentales la meta de Actualizar o elaborar los reglamentos y manuales de procedimientos municipales de todas las áreas.

Los Miembros del H. Ayuntamiento resolvieron poner en vigencia el Nuevo Reglamento de Construcción, ya que el anterior era obsoleto y por ende difícil de aplicar por los cambios que la Normativa Federal y Estatal han tenido. Este nuevo Reglamento fue sometido al estudio exhaustivo de distinguidos representantes de los Colegios Mecánico Electricistas, del Colegio de Arquitectos e Ingenieros Civiles de la localidad, así como la participación de la Comisión Técnica que se formó con este propósito.

Este documento normativo, viene a ser el instrumento que, junto con la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano y las declaratorias de usos y destinos del suelo, contribuirá al mejoramiento del Municipio de Tecomán, cumpliéndose así con algunos de los lineamientos estratégicos trazados en el Plan Municipal de Desarrollo para el periodo 2018 – 2021.

Entre los aspectos más importantes a los que se refiere la actualización del nuevo Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán, podemos resaltar las siguientes:

- **Se especifica que todo tipo de obras y en todo tipo de propiedades (pública, privada, vía pública) se requerirá permiso de la Dirección.**
- **Se incluye un glosario de términos.**
- **Se incluye la delimitación del Centro Histórico de Tecomán.**
- **Se incluye como zona de protección a “Los Portales del Centro”, en los rubros de áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio histórico.**
- **Se agregan miembros en la Comisión Técnica.**
- **Se revisan y ajustan las facultades y obligaciones de la Dirección y Jefe de Departamento de Permisos, Licencias de Construcción e Inspección.**
- **Se agregan restricciones para los usos de la vía pública.**
- **Se especifican las obligaciones de los DRO.**
- **Se hace referencia a la norma técnica complementaria para el proyecto arquitectónico.**
- **Se hace referencia a la norma técnica complementaria para el proyecto estructural.**
- **Se definen los casos en que la Dirección deberá suspender o clausurar las obras en ejecución o ya terminadas.**
- **Se alinean la vigencia de las licencias de construcción con las establecidas en la Ley de Hacienda Municipal.**

- **Se agrega un tabulador de sanciones por omisiones en la Reglamentación para Urbanización y Edificación.**
- **Se incluye la creación de la Ventanilla de Construcción Simplificada (VECS).**

El H. Ayuntamiento de Tecomán, expresa el reconocimiento por su responsabilidad cívica, a los ciudadanos y organismos colegiados, que participaron en la elaboración del presente documento, agradeciéndoles en nombre de la comunidad tan valiosa colaboración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencia y permisos para construcciones y participar en la creación de zonas de preservación ecológica.

SEGUNDO.- Que la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, aprobada mediante decreto No.265 del H. Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", del 7 de mayo de 1994 confiere a los Ayuntamientos, en los artículos 6, fracción VIII y 22, atribuciones para expedir el Reglamento de Construcciones con base en los contenidos mínimos que señala el artículo 364 de la citada Ley.

TERCERO.- Que el gobierno municipal, en el Plan Municipal de Desarrollo de Tecomán 2018 - 2021, aprobado por el H. Cabildo, establece dentro de las Estrategias Generales para el Desarrollo del Municipio el tema de la actualización de la normatividad municipal, cumplimiento de mejores prácticas gubernamentales y mejora regulatoria, destacando el objetivo de transparencia y la calidad de la administración pública, mediante la revisión y la actualización de la reglamentación vigente.

CUARTO.- Que con los antecedentes antes enunciados, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento organizó, convocó y llevó a cabo mesas de trabajo para analizar y proponer el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán.

QUINTO.- Que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas realizó una amplia convocatoria a diversos sectores para sesiones de trabajo, mismas que iniciaron el diciembre de 2018, a dichas sesiones respondieron tanto titulares como representantes de las siguientes instituciones y organismos: Colegio de Arquitectos del Estado de Colima, A. C., Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Colima, A. C., Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Colima, A.C., Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Tecomán, Colima, A.C.

SEXTO.- El Reglamento que ahora se expide consta de Trece Títulos, 559 artículos y nueve artículos transitorios; distribuidos de la siguiente manera; el **TÍTULO I**, denominado "*Disposiciones Generales*", mismo que se encuentra dividido en dos capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*Generalidades*", y el **Capítulo II**, denominado "*Facultades y Competencias*"; **TÍTULO II** denominado "*De los Programas Parciales y las Licencias*" con un **Capítulo Único** denominado "*De los Programas Parciales de Urbanización en Relación al Otorgamiento de la Licencia de Construcción*"; el **TÍTULO III**, denominado "*De las Vías Públicas y Bienes de Uso Común*", mismo que se encuentra dividido en diez capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*De la Ocupación de Vías Públicas y otros Bienes de Uso Común*", el **Capítulo II**, denominado "*Alineamiento*", el **Capítulo III** denominado "*Autorización para la Ocupación y Utilización de las Vías Públicas*", **Capítulo IV**, denominado "Zonas de Protección", el **Capítulo V**, denominado "*Nomenclatura e Identificación de Vías y Espacios Públicos*", el **Capítulo VI**, denominado "*Número Oficial*", el **Capítulo VII** denominado "*Predios de Propiedad Privada usados para Acceso a Colindantes*", el **Capítulo VIII**, denominado "*Restricciones a la Edificación*", el **Capítulo IX**, denominado "*Anuncios*", el **Capítulo X**, denominado "*Concurrencia de Autoridades Federales*"; el **TÍTULO IV**, denominado "*De los Directores Responsables de Obra, El Consejo Consultivo y las Licencias*", agrupado en once capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*Disposiciones Generales*", el **Capítulo II**, denominado "*Peritos de Proyecto*", el **Capítulo III**, denominado "*Peritos de Obra*", el **Capítulo IV**, denominado "*Supervisor Municipal*", el **Capítulo V**, denominado "*Corresponsables*", el **Capítulo VI**, denominado "*Consejo Consultivo y las Comisiones*", el **Capítulo VII**, denominado "*Sanciones*", el **Capítulo VIII**, denominado "*De la Solicitud para el Otorgamiento de las Licencias de Construcción*", el **Capítulo IX**, denominado "*Documentos para Obtención de Licencia*", el **Capítulo X**, denominado "*Vigencias, Refrendos, Suspensión y Reinicios*", el **Capítulo XI**, denominado "*Autoconstrucción*"; el **TÍTULO V**, con dos Capítulos, el **Capítulo I** denominado "*Inspección y Control de Obras*", y el **Capítulo II** denominado "*Clausuras y Terminación de Obras*"; un **TÍTULO VI**, denominado "*Recepción de Obras*", con dos capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*Recepción de Obras*", y el **Capítulo II** "*Edificación*"; el **TÍTULO VII**, con un **Capítulo Único** denominado "*Normas para la Construcción de Obras de Urbanización*"; el **TÍTULO VIII**, agrupado en cuatro capítulos, el **Capítulo I**, denominado "*Utilización y Conservación de Edificios y Predios*", el **Capítulo II**, denominado "*Autorizaciones Especiales*", el **Capítulo III**, denominado "*Prohibición de Construcción en Zonas de Riesgos*", y el **Capítulo IV**, denominado "*Previsión contra Incendios*"; el **TÍTULO IX** denominado "*Proyectos*" agrupado en dieciséis capítulos, denominados de la siguiente forma: el **Capítulo I**, denominado "*Normas Básicas de Proyectos*", el **Capítulo II**, denominado "*Edificios para Habitación*", el **Capítulo III**, denominado "*Edificios para Comercios y Oficinas*", el **Capítulo IV**, denominado "*Edificios para Educación*", el **Capítulo V**, denominado "*Instalaciones Deportivas*", el **Capítulo VI**, denominado "*Albergas*", el **Capítulo VII**, denominado "*Baños Públicos*", el **Capítulo VIII**, denominado "*Hospitales*", el **Capítulo IX**, denominado "*Industrias*", el **Capítulo X**, denominado "*Salas de Espectáculos*", el **Capítulo XI**, denominado "*Centros de Reunión*", el **Capítulo XII**, denominado "*Edificios para Espectáculos Deportivos*", el **Capítulo XIII**, denominado "*Templos*",

el **Capítulo XIV**, denominado "Estacionamientos", el **Capítulo XV**, denominado "Cementerios", el **Capítulo XVI**, denominado "Medio Ambiente"; el **TÍTULO X** denominado "Normas Básicas para la Construcción", agrupado en dieciocho capítulos, denominados de la siguiente manera: el **Capítulo I**, denominado "Disposiciones Generales", el **Capítulo II**, denominado "De las Excavaciones y Cimentaciones", el **Capítulo III**, denominado "De los Cortes, Terraplenes o Rellenos", el **Capítulo IV**, denominado "De las Demoliciones", el **Capítulo V**, denominado "Ampliaciones", el **Capítulo VI**, denominado "Remodelaciones", el **Capítulo VII**, denominado "Seguridad e Higiene en las Obras", el **Capítulo VIII**, denominado "Mediciones y Trazos", el **Capítulo IX**, denominado "Dispositivo para Transporte Vertical en las Obras", el **Capítulo X**, denominado "De la Ejecución de Obras", el **Capítulo XI**, denominado "Memoria de Cálculo", el **Capítulo XII**, denominado "Normas Mínimas de Dotación de Agua Potable", el **Capítulo XIII**, denominado "Normas Mínimas de Muebles Sanitarios", el **Capítulo XIV**, denominado "Tratamiento Domiciliario de Aguas Residuales" el **Capítulo XV**, denominado "Instalaciones Hidrosanitarias", el **Capítulo XVI**, denominado "Instalaciones Eléctricas", el **Capítulo XVII**, denominado "Instalaciones Especiales" y el **Capítulo XVIII**, denominado "Fachadas"; el **TÍTULO XI**, denominado "Seguridad Estructural en las Construcciones" agrupado en trece capítulos, el **Capítulo I**, denominado "Disposiciones Generales de Diseño Estructural", el **Capítulo II**, denominado "Características Generales de las Edificaciones", el **Capítulo III**, denominado "De los Criterios de Diseño Estructural", el **Capítulo IV**, denominado "Cargas Muertas", el **Capítulo V**, denominado "Cargas Vivas", el **Capítulo VI**, denominado "Diseño por Sismo", el **Capítulo VII**, denominado "Diseño por Viento", el **Capítulo VIII**, denominado "Materiales Estructurales", el **Capítulo IX**, denominado "Diseño de Cimentaciones", el **Capítulo X**, denominado "De las Obras", el **Capítulo XI**, denominado "De las Pruebas de Carga", el **Capítulo XII**, denominado "De las Construcciones Dañadas" y el **Capítulo XIII**, denominado "Obras Provisionales y Modificaciones"; y el **TÍTULO XII**, agrupado en tres capítulos, el **Capítulo I** denominado "Sistemas Tradicionales de Construcción", el **Capítulo II** denominado "Incentivos", y el **Capítulo III** denominado "Construcciones en Zonas Rurales"; **TÍTULO XIII**, agrupado en cinco capítulos, el **Capítulo I** denominado "Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia", el **Capítulo II** denominado "Supervisión y Control de Calidad", el **Capítulo III** denominado "De las infracciones y Sanciones", el **Capítulo IV** denominado "De los Recursos y Defensas de los Particulares" y el **Capítulo V** denominado "Procedimiento para la aprobación de las Normas Técnicas Complementarias".

SÉPTIMO. Esta Comisión hace constar que el proyecto que ahora se dictamina cumplió cabalmente con el procedimiento de mejora regulatoria tal y como se desprende del oficio DFE/33A-2019 de fecha 09 de agosto de 2019 firmado por el Titular de Mejora Regulatoria del Municipio de Tecomán, Colima C. Rubén Reyes Ramírez, en el que se desprende que el proyecto en cuestión cumple con el artículo 68 de la Ley General de Mejora Regulatoria dado que genera el mayor beneficio de la sociedad con el menor costo posible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Honorable Cabildo tiene a bien aprobar la emisión del siguiente:

RESUELVE

ÚNICO.- Es viable jurídicamente y se aprueba crear el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TECOMÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Tecomán se expide de conformidad a lo establecido por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como el Artículo 45 fracción primera inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima vigente en el Estado.

Artículo 2.- El presente ordenamiento municipal tiene como objeto principal el logro de las condiciones de salvaguarda, bienestar de la población y sus bienes, mediante la reglamentación de la actividad inherente al proceso constructivo de las edificaciones, así como:

- a) Garantizar que la ubicación de las edificaciones en los centros de población, fraccionamientos y edificaciones en general, se efectúen en zonas y sitios que presenten condiciones óptimas de desarrollo y seguridad respecto a la incidencia y frecuencia de elementos y fenómenos destructivos de carácter natural o artificial.
- b) Lograr la congruencia de la ubicación, función, frecuencia de uso y concurrencia de las construcciones, en relación con lo establecido en los instrumentos de planeación.

Artículo 3.- Es de orden público e interés general el cumplimiento y observaciones de este reglamento y de sus normas, instrumentos de planificación, seguridad estructural e higiene; así como las limitaciones y modalidades que se imponga al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada en los planes, programas parciales, declaratorias y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En materia de seguridad laboral, se deberá observar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo, así como el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Toda excavación, construcción, instalación, ampliación, modificación, reparación, demolición o remodelación de cualquier género, que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como de todo acto de ocupación de predios particulares, públicos, de la vía pública y usos de las edificaciones, los usos, destinos y reservas de los predios, así como la colocación de anuncios, dentro del Municipio de Tecomán, todos se sujetarán a las disposiciones de ley, de este reglamento, del reglamento de anuncios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también, la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por conducto de la Dirección.

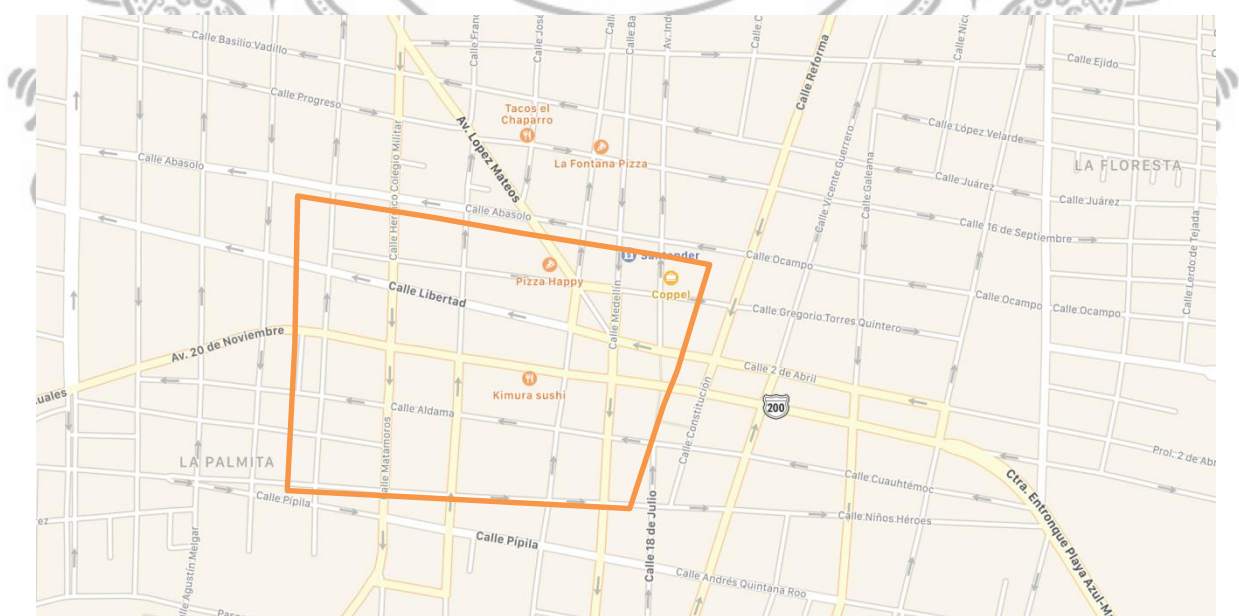
Artículo 6.- Las disposiciones de este reglamento, también se aplicarán a zonas de asentamientos humanos irregulares, quedando condicionadas las licencias de construcción, a que se ajusten a los esquemas de ordenamiento y regularización correspondientes a cada zona.

Artículo 7.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **ARQUITECTOS:** A los profesionistas: con licenciatura en Arquitectura e Ingeniero Arquitecto;
- II. **AYUNTAMIENTO:** Al Honorable Ayuntamiento de Tecomán;
- III. **CABILDO:** Al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tecomán;
- IV. **COMAPAT:** A la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán o su equivalente;
- V. **CMIC:** A la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción o su equivalente;
- VI. **CANADEVI:** A la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda o su equivalente;
- VII. **COMISIÓN DE PERITOS:** A la Comisión de Peritos de Obra y Corresponsables;
- VIII. **COMITÉ TÉCNICO:** Al Comité Técnico de Imagen Municipal previsto y regulado en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecomán;
- IX. **CONSEJO:** Al Consejo Consultivo de Construcción;
- X. **COLEGIO DE PROFESIONISTAS:** A los Colegios de profesionistas de Arquitectos, Ingenieros Civiles e Ingenieros Mecánicos Electricistas y demás ramas afines; los cuales deberán contar con registro ante la Secretaría de Educación del Estado de Colima;
- XI. **CORRESPONSABLES:** A los peritos corresponsables de obra;
- XII. **COS:** Coeficiente de Ocupación del Suelo, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima;
- XIII. **CUS:** Coeficiente de Utilización del Suelo, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima;
- XIV. **DEPARTAMENTO DE ECOLOGÍA:** Al Departamento de Ecología del Municipio de Tecomán o su equivalente;
- XV. **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:** A la Dirección de Obras Públicas de Tecomán o su equivalente;
- XVI. **DIRECCIÓN GENERAL:** A la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Tecomán o su equivalente, como dependencia competente en la aplicación de este Reglamento;
- XVII. **DIRECCIÓN:** A la Dirección de Desarrollo Urbano o su equivalente, como dependencia competente en la aplicación de este Reglamento;
- XVIII. **DRO:** Al Director Responsable de Obra o Perito de obra;
- XIX. **ESPACIO HABITABLE:** Es todo espacio, piso, área o superficie de terreno que se destina para uso habitacional, comercial o mixto, mismos que sólo podrán disponerse respetando las restricciones señaladas en cada caso, excepto las áreas jardinadas sin cubrir, los balcones, las cocheras o circulaciones peatonales;
- XX. **EXPEDIENTE ÚNICO DE CONSTRUCCIÓN:** Herramienta que permite agrupar en un solo archivo toda la información brindada por el interesado y generada por las autoridades relativos a los trámites y servicios relacionados con la obtención de la autorización de construcción, incluido el de terminación de construcción, y que obligatoriamente será el único archivo de consulta de todas las unidades administrativas relacionadas con el proceso;
- XXI. **FORMATO ÚNICO DE CONSTRUCCIÓN:** El documento único emitido por la autoridad municipal que contiene el requerimiento de la totalidad de los datos y documentos que los interesados deben de presentar a dicha autoridad municipal, a través de la VECS, para iniciar el procedimiento de obtención de la autorización de construcción, y sobre los cuales la autoridad municipal se circunscribe;
- XXII. **INAH:** Al Instituto Nacional de Antropología e Historia o su equivalente;
- XXIII. **INGENIEROS CIVILES:** A los Licenciados en Ingeniería Civil;
- XXIV. **INGENIEROS MECÁNICOS-ELÉCTRICOS:** A los Licenciados en Ingeniería Mecánica Eléctrica;

- XXV. **INGENIEROS TOPÓGRAFOS:** A los Licenciados en Ingeniería Topográfica;
- XXVI. **INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:** Al Programa Estatal de Desarrollo Urbano, al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, a los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población y a todos los Programas Parciales y Sectoriales vigentes y demás referentes al Desarrollo Urbano;
- XXVII. **JEFE DE DEPARTAMENTO:** A la Jefatura de Departamento de Licencias y de Construcción o su equivalente;
- XXVIII. **LEY:** A la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima;
- XXIX. **NORMAS:** A las Normas Técnicas complementarias del presente reglamento o las vigentes cuando en su caso se mencione;
- XXX. **PROTECCIÓN CIVIL:** A la Dirección de Protección Civil o su equivalente;
- XXXI. **REGLAMENTO DE ANUNCIOS:** Al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tecomán;
- XXXII. **REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN:** Al Reglamento de Zonificación del Estado de Colima;
- XXXIII. **REGLAMENTO:** Al presente Reglamento de Construcción para el Municipio de Tecomán;
- XXXIV. **RESTRICCIÓN FRONTAL:** La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea del límite del lote con la vía pública, hasta el alineamiento o inicio permisible de la superficie edificable, por todo el frente del mismo lote;
- XXXV. **RESTRICCIÓN LATERAL:** La superficie que debe dejarse libre de construcción dentro de un lote, medida desde la línea de la colindancia lateral hasta el inicio permisible de la edificación, por toda la longitud de dicho lindero o por una longitud variable;
- XXXVI. **RESTRICCIÓN POSTERIOR:** La superficie en la cual se restringe la altura de la construcción dentro de un lote, con objeto de no afectar la privacidad y el asoleamiento de las propiedades vecinas, medida desde la línea de propiedad de la colindancia posterior;
- XXXVII. **SECRETARÍA:** A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Colima o su equivalente;
- XXXVIII. **SUPERFICIE EDIFICABLE:** El área de un lote o predio que puede ser ocupada por la edificación y corresponde a la proyección horizontal de la misma, excluyendo los salientes de los techos, cuando son permitidos;
- XXXIX. **S.M.G.V.:** Salario Mínimo General Vigente en el Municipio de Tecomán;
- XL. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización;
- XLI. **UNIDAD CONDOMINAL:** El conjunto de bienes cuyo aprovechamiento y libre disposición corresponden a un inmueble constituido bajo el régimen de condominio;
- XLII. **URBANIZACIÓN:** El proceso técnico para lograr, a través de la acción material y de manera ordenada, la adecuación de los espacios que el ser humano y sus comunidades requieren para su asentamiento;
- XLIII. **CENTRO HISTÓRICO:** A la zona delimitada por las siguientes calles, incluidos los predios que tengan frente a las mismas, y que a continuación se enlistan:

Al noroeste inicia en intersección de las calles H. Colegio Militar y Abasolo continua hacia el este por la calle Ocampo, dobla hacia el sur por la calle Vicente Guerrero y continua por la calle Zaragoza dobla al oeste por la calle Niños Héroes y continua por la calle Pino Suárez y da vuelta hacia al norte por la calle Matamoros hasta el cruce de la calle H. Colegio Militar y Abasolo, que es el punto de inicio.



XLIV. **VECS:** La Ventanilla de Construcción Simplificada física y/o electrónica, a través de la cual la autoridad municipal ejecuta las acciones para que el interesado pueda obtener la autorización de construcción en la modalidad de bajo impacto y bajo riesgo en un plazo máximo de 10 días hábiles, tomando en cuenta aquellos trámites correspondientes a la finalización de la obra.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y COMPETENCIAS

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección General y a la Dirección cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento.

Para este fin, la Dirección General y la Dirección tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar disposiciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vías públicas, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad y fisonomía urbana;
- II. Proponer a cabildo la nomenclatura y la identificación de espacios públicos;
- III. Asignar el número oficial que corresponde a la entrada de cada finca o predio siempre que cuente con frente a la vía pública;
- IV. Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia;
- V. Conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, licencias de construcción, así como para las obras relacionadas con las mismas, así como para las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, la ocupación de predios particulares, públicos, y demás reservas municipales;
- VI. Conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, la expedición de la constancia de alineamiento y número oficial;
- VII. Inspeccionar y vigilar todas las obras e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas;
- VIII. Ordenar la práctica de inspecciones para conocer que el uso que se haga de un inmueble, estructura, instalación, edificio o construcción, esté acorde con lo establecido en el presente reglamento;
- IX. Ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos previstos por este reglamento;
- X. Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos insalubres o que causen molestias para que cese tal peligro y perturbaciones, además sugerir si es el caso a la presidencia municipal el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución del caso por dicha autoridad;
- XI. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos previstos por este reglamento;
- XII. Ejecutar con cargo a los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento a este reglamento, que no se hagan en el plazo que se les fije;
- XIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este reglamento, la ocupación y la habitabilidad de una construcción, estructura, o instalación;
- XIV. Substanciar el procedimiento Administrativo para la imposición de las sanciones previstas en este reglamento por violaciones al mismo, e impone las sanciones que resulten por infracciones y/o violaciones al presente reglamento;
- XV. Llevar un registro clasificado de DRO, corresponsables, peritos especializados (personas físicas y morales);
- XVI. Aprobar o negar cualquier proyecto de construcción, tomando en cuenta las normas, el presente reglamento, la ley, y otros ordenamientos sobre la materia;
- XVII. Dictaminar sobre la procedencia de ubicación y fijar restricciones en los lugares en que no existan instrumentos de planeación. En casos especiales solicitara la intervención del consejo;
- XVIII. Fijar las características de las diversas edificaciones y los lugares en que éstas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza e involucrando a las representaciones de las dependencias federales de acuerdo a su ámbito de competencia y corresponsabilidad;
- XIX. Será obligación de la Dirección abrir un Expediente Único de Construcción con el fin de agrupar en un solo archivo toda la información brindada por el interesado y generada por las autoridades relativos a los trámites y servicios relacionados con la obtención de la autorización de construcción, incluido, los alineamientos, así como el de terminación de construcción, y que obligatoriamente será el único archivo de consulta de todas las unidades administrativas relacionadas con el proceso;
- XX. Toda la documentación generada por la aplicación de este reglamento y no recogida por el interesado será mantenida en depósito hasta por un periodo máximo de un año, lo anterior sin demérito del cobro del servicio realizado; transcurrido el plazo fijado la Dirección enviará la documentación al Archivo del Municipio de Tecómán o su equivalente durante el tercer mes del año; y
- XXI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este reglamento y las que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 9.- El Jefe de Departamento, correspondiente a la Jefatura de Departamento de Permisos, Licencias de Construcción e Inspección o su equivalente, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas: tiene las siguientes facultades:

- I. Conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, licencias de construcción hasta de 300 m² e instalación de anuncios, así como las obras relacionadas con las mismas, incluyendo las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, la ocupación de predios particulares, públicos, y demás reservas municipales;
- II. Conceder o negar, de acuerdo con este reglamento, la expedición de la constancia de alineamiento y número oficial; y
- III. Conceder o negar de acuerdo con este Reglamento y con la Reglamentación Municipal, la colocación de anuncios en el Municipio.

Artículo 10.- El consejo tendrá por objeto participar y opinar en relación con los temas referentes a la aplicación de este reglamento, asesorar a la Dirección General y a la Dirección en aquellos asuntos relacionados con los instrumentos de planeación, apoyará, además, a la comisión de peritos en todo lo concerniente a su funcionamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROGRAMAS PARCIALES Y LAS LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROGRAMAS PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 11.- Todas las licencias de construcción, deberán respetar los lineamientos indicados en los instrumentos de planeación y las disposiciones contenidas en el Programa de Desarrollo Urbano, los Programas Parciales de Urbanización, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y BIENES DE USO COMÚN

CAPÍTULO I

DE LA OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 12.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad municipal se encuentre, destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública el servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, para dar acceso a los predios colindantes o para cualquier instalación de una obra pública o de servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie generada por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial y que forma el lindero de dicha vía pública.

Corresponde a la autoridad municipal la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, ventilación, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 13.- Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas, por resolución de las autoridades municipales, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 14.- Todo terreno que, en los planos oficiales de la Dirección, de la Dirección de catastro, en los archivos municipales, estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía o área pública o destinado a un servicio público, se presumirá por ese sólo hecho de propiedad municipal. Por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es propiedad particular.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de seguridad y orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 16.- Las vías públicas tendrán el diseño de anchura que al objeto se fijen en las resoluciones del ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalara las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas y vehículos, sin que en ningún caso la anchura del arroyo para tránsito de vehículos pueda ser inferior a la señalada dentro de las clasificaciones propias a cada tipo de vialidad definida en el reglamento de zonificación del estado.

Artículo 17.- Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Incorporación Municipal de un desarrollo inmobiliario, total o parcialmente, de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a la vía pública, el uso común o a algún servicio público, pasarán por ese sólo hecho al dominio público del Ayuntamiento, persistiendo la obligación por parte del fraccionador de seguir prestando los servicios públicos correspondientes en tanto no se publique en el periódico oficial, el acuerdo que municipaliza el desarrollo inmobiliario.

La Dirección remitirá copias de dicho plano al registro público de la propiedad y a la Dirección de Catastro, para los registros y cancelaciones correspondientes.

Artículo 18.- Las vías públicas tendrán las especificaciones que fije el reglamento de zonificación del estado y las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso.

Artículo 19.- Los notarios del Municipio de Tecomán bajo su responsabilidad exigirán del vendedor de un predio, que éste colinde con la vía pública o no, la declaración de colindantes y medidas debiendo adjuntar un plano topográfico, documentos que deberán hacerse constar en la escritura pública y agregarse al apéndice del notario.

Artículo 20.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, que sin previo permiso de la Dirección ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía pública y/o predios aledaños con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en el sistema de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados al pago de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, al pago de la licencia para uso en caso procedente o a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección.

En caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto, no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección notificara a la dependencia correspondiente proceda a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que la Tesorería proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dependencia, más una multa que impondrá la Dirección de acuerdo a lo indicado en la Ley de Hacienda del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 21.- Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines a que se refiere este reglamento, sin el previo permiso de la Dirección, sólo se autorizarán a juicio de la Dirección, la permanencia en la vía pública de materiales o escombros será exclusivamente durante el tiempo necesario para la realización de las obras y con la obligación de los propietarios o encargados de las obras del señalamiento de los obstáculos, al expedito y seguro tránsito de las vías públicas; dicho señalamiento contendrá la referencia al permiso especial para la ubicación de materiales o escombros en la vía pública. La infracción a lo anterior dará lugar a que la Dirección tome al efecto las medidas e imponga las sanciones que, en violación a las disposiciones a este reglamento, corresponda.

Por lo tanto, queda prohibido hacer revolturas de concreto, preparación de morteros y de cualquier mezcla sobre el arroyo vehicular o la banqueta, debiéndose valer de artesa dentro del predio de la obra.

CAPÍTULO II

ALINEAMIENTO

Artículo 22.- Se entiende por alineamiento a la línea imaginaria que delimita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, la cual sirve de base para determinar las restricciones de edificación.

No existirá la obligación de expedir alineamientos, números oficiales, licencias de construcción, ni orden o autorización para instalación de servicios públicos, en predios con frente a vías públicas, si éstas no se ajustan a los Instrumentos de Planeación oficial o si no satisfacen las condiciones reglamentarias, aunque estas existan solo de hecho.

Artículo 23.- La Dirección, a solicitud del propietario de un predio, en la que precise el uso que se pretenda dar al mismo, y previa exhibición del título de propiedad o documento oficial con que acredite su posesión legal, expedirá un documento oficial con los datos del alineamiento oficial en un plazo máximo de tres días, en el que se fijarán las restricciones o servidumbres específicas de cada zona o las particulares de cada predio, ya sea que se encuentren establecidas por los instrumentos de planeación, o que conforme a las facultades que le confiere el artículo 8 de este reglamento, o que las fije la propia Dirección.

Artículo 24.- Si como consecuencia de cualquier instrumento de planeación aprobado, se modificara la vía pública y el alineamiento oficial quedara dentro de una zona construida, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de la Dirección sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

Artículo 25.- La Dirección conservará en el expediente de cada predio, copias físicas o digitales del alineamiento respectivo al menos cinco años posteriores a la fecha de emisión de la constancia de alineamiento.

Artículo 26.- Toda edificación efectuada invadiendo el espacio público o bien rebasando las limitaciones establecidas en las restricciones, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección notificará a la Dependencia correspondiente proceda a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que Tesorería proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dependencia, más una multa que impondrá la Dirección de acuerdo a lo indicado en la Ley de Hacienda del año en curso. El propietario será responsable por la trasgresión a este artículo y como consecuencia del pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen.

Artículo 27.- Son responsables por la transgresión al artículo anterior y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario, el constructor, como el perito responsable de la obra y en el caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos; sólo se considera como invasión a la zona denominada como servidumbre, si el área total proyectada de la construcción excede del veinte por ciento del área total de ésta, cualquiera que sea el origen de los elementos que provoquen la invasión, quedando incluidas las marquesinas.

Artículo 28.- La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Asimismo, no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

Artículo 29.- Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en las esquinas de las calles.

La dimensión de estos ochavos será fijada en caso particular el otorgarse los alineamientos respectivos por la Dirección, debiendo los mismos ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruzamiento de dos o más arterias y pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por curva, simple o compuesta, siempre que la curva sea tangente a la recta que defina el ochavo.

Artículo 30.- A juicio de la Dirección, se requerirán ochavos en los cruces de calles y avenidas, para lograr una adecuada visibilidad. Con el mismo fin, la Dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en cruzamientos de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se corten los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimirlos cuando dicho ángulo sea mayor de 120 grados.

Artículo 31.- La Dirección otorgará licencias para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones, en propiedades situadas en esquina observando en todo momento la necesidad de la construcción de ochavos a cargo del solicitante, no permitiendo los estacionamientos en las áreas próximas a los ochavos.

Artículo 32.- La Dirección negará la expedición de Constancias de alineamiento y número oficial, a predios sin frente a vía pública o situados frente a vías públicas no autorizadas, pero establecidas solo de hecho, si estas no se ajustan a los lineamientos de planeación o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

Artículo 33.- En el caso de las constancias de alineamiento y número oficial tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser modificada como consecuencia de cambios en la lotificación, acciones de regularización o corrección en la numeración de inmuebles en una vía pública.

Artículo 34.- Voladizos y salientes: los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas, y cejas, podrán sobresalir hasta 20 centímetros en planta alta.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de 2.50 metros podrá sobresalir del alineamiento. Los que se encuentran a mayor altura, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los balcones abiertos podrán sobresalir del alineamiento hasta 90 centímetros, siempre que ninguno de sus elementos esté a menos de 2.00 metros de una línea de transmisión eléctrica. Cuando la acera tenga una anchura menor de 1.50 metros, la Dirección fijará las dimensiones del balcón;
- II. Las hojas de las ventanas podrán abrirse al exterior, siempre que sus elementos estén a una distancia menor de 2.00 metros de una línea de transmisión eléctrica;
- III. Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en 40 centímetros. Las marquesinas no deberán usarse como piso habitable cuando estén construidas sobre la vía pública;
- IV. Las cortinas para sol serán enrollables o plegadizas; y
- V. Los toldos de protección frente a entrada de los edificios se colocarán sobre estructuras desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en 40 centímetros.

Los propietarios de las marquesinas, cortinas para sol y toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado.

Las licencias que se expidan para los elementos señalados en este Artículo, tendrán siempre el carácter de revocables.

Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite absolutamente la caída y escurrimiento de agua sobre la acera.

Artículo 35.- Queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección, las copias autorizadas de alineamientos que ya hubieran sido concedidos con anterioridad, previo al pago de los derechos correspondientes y cuya expedición no exceda de tres años.

Artículo 36.- El bardeo perimetral como delimitación del predio respetará las servidumbres señaladas con frente a la vía pública.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 37.- Se requiere de autorización de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones de infraestructura en la vía pública, así como sus instalaciones complementarias, ya sean subterráneas o aéreas;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario, urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- IV. Construir instalaciones subterráneas y áreas en la vía pública;
- V. Colocación de techumbres o toldos; y
- VI. Expedir licencia para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o privado, construcciones provisionales o mobiliario urbano, previa autorización de cabildo.

La Dirección, en sujeción a los instrumentos de planeación, podrá otorgar o autorizar para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se concedan, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o a pagar su importe cuando la Dirección de Obras Públicas a petición de la Dirección las realice.

Artículo 38.- No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, tanto en forma aérea como subterránea;
- II. Para establecer puestos comerciales fijos de cualquier clase o usarlos con fines conexos a alguna negociación, salvo permisos especiales;
- III. Para otras actividades o fines, que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de vibraciones, polvo, humo, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- IV. Colocar postes y quioscos para fines de publicidad;
- V. Instalar aparatos y botes de basura cuando su instalación entorpezca el tránsito, en arroyos o en aceras; y
- VI. Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

Artículo 39.- Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cuales quiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean sobre estos, a favor del permisionario o concesionario, ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos instalados o con perjuicio en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas o bienes mencionados.

Quienes por permiso o concesión usen la vía pública o los bienes de que se trata, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección un plano detallado de la localización de las instalaciones y estructuras colocadas o que vayan a ubicarse en ellas.

Artículo 40.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán realizar esta actividad en los siguientes horarios de las 8:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a sábado, en coordinación con la dependencia correspondiente en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 41.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra, inmediatamente después de que se termine ésta, los materiales y escombros que resulten, deberán ser retirados.

Artículo 42.- Quienes ocupen, sin permiso, la vía pública con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estarán obligados a demolerlas y/o retirarlas en el tiempo que les señale la Dirección, bajo pena de sanción sin menoscabo de la obligatoriedad de retirarlas.

En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este reglamento, se podrá regularizar su situación, pero la ocupación se considerará transitoria y deberá desaparecer cuando lo ordene la Dirección.

El cabildo será quien autorice o no la ocupación del área municipal, previo dictamen emitido por la Dirección, y La Tesorería Municipal será quien cobre el precio de la renta que debe pagar el propietario del inmueble que solicite la ocupación o renta, por el tiempo que dure la ocupación.

Artículo 43.- La Dirección dictará las medidas administrativas necesarias, para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del municipio y para remover los obstáculos o impedimentos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Quienes obstaculicen el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurran, perderán las obras que hubieren ejecutado y éstas podrán ser retiradas por indicaciones de la Dirección, a costa del invasor.

Artículo 44.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o substancias peligrosas o por cualquiera otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación, perteneciente al gobierno del estado o al ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la substancia peligrosa.

Si el daño se causa al hacerse uso de una concesión o de un permiso de cualquier naturaleza, que haya otorgado el ayuntamiento, podrá suspenderse dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

En la ruptura de los pavimentos de las vías y espacios públicos para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, es competencia de la Dirección señalar las condiciones y las especificaciones que deberán cumplirse para reponer el pavimento.

Artículo 45.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, será requisito indispensable recabar la autorización de la Dirección, previamente a la iniciación de tales trabajos a fin de que la Dirección señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de obligar a que estas sean hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La ruptura de pavimentos deberá ser reparada con el mismo material existente, anterior a la ruptura, y los requerimientos a que se refieren el reglamento de zonificación del estado.

Artículo 46.- Uso de la vía pública para actividades relacionadas con la construcción, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Solo se permitirá el depósito de materiales de construcción en la vía pública, por un plazo de 24 horas.
- b) Para la elaboración de concretos, morteros o cualquier otra mezcla, se deberá utilizar artesas sobre la vía pública, previa autorización de la Dirección.
- c) Para obras que por sus dimensiones o condiciones requieran utilizar la vía pública suspendiendo el tránsito vehicular y peatonal, deberán solicitar un permiso especial a la Dirección, así como a la autoridad vial.
- d) Queda prohibido utilizar la vía pública para realizar trabajos de herrería, carpintería, aluminio o cualquier otro trabajo que genere contaminación ambiental sonora, luminosa, calórica o de cualquier tipo.

Artículo 47.- La Dirección, al otorgar la licencia de construcción observará las normas técnicas complementarias relativas a instalaciones subterráneas y aéreas, así como a lo estipulado en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

La Dirección, previa consulta con el consejo, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de la zona descrita en las normas técnicas correspondientes, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

En las aceras, los postes que soporten líneas aéreas para comunicaciones y de conducción de energía eléctrica, se colocarán mínimo, pegados al borde o cara interior del machuelo o guarnición; garantizando las condiciones de accesibilidad de 1.20 m de circulación. En cuanto a los postes para alumbrado público, este se colocará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Tecmán.

En las vías públicas en que no haya aceras, los interesados solicitarán a la Dirección el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a sus medidas.

En las banquetas con una anchura menor de 1.20 m, deberá considerarse la colocación de los postes incrementando la banqueta asegurando una distancia mínima de 1.20 m con respecto al alineamiento.

En los camellones donde sea necesaria la colocación de postes, los camellones deberán tener un ancho mínimo de 4.00 m, incluyendo el ancho del poste o estructura que se pretenda colocar.

Artículo 48.- La Dirección autorizará la colocación de instalaciones provisionales o temporales, cuando a su juicio, haya necesidad de las mismas, y fijará el plazo máximo que puedan durar instaladas.

En caso de fuerza mayor, los interesados podrán colocar estas instalaciones, estando obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente, en un plazo de dos días hábiles a partir de aquél en que se inicien los trabajos de instalación.

Artículo 49.- Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dirección, por razones fundadas de seguridad, podrá ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación, y los responsables estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de éstos la Dirección ordenará lo correspondiente.

Los postes e instalaciones deberán estar identificados por los propietarios o sus responsables en cuanto a operación y mantenimiento.

Artículo 50.- Se prohíbe colocar el arranque de los cables de retenidas a menos de 2.50 m de altura, sobre el nivel de la acera.

Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante de los que se usa para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 m sobre el nivel del pavimento.

Artículo 51.- Queda prohibido la colocación de los postes y retenidas que obstruyan las rampas para discapacitados, así como el acceso a inmuebles, tales como cocheras y puertas, además del libre tránsito de los transeúntes por las banquetas.

Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación que se coloque frente a la entrada, dicha remoción se hará por el responsable del poste o instalación y por cuenta de este último.

Si el acceso se hace estando ya colocado el poste o la instalación, deberán cambiarse de lugar por el propietario del predio y los gastos serán por su cuenta. Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a cambiarlos de lugar o suprimirlos a su costa, cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo haga necesario.

Artículo 52.- En el caso de transformadores de pedestal que se pretendan alojar en vía pública, se procurará su instalación en camellones y en zonas donde no obstruyan la circulación peatonal y vial, así como la visibilidad en ambos casos, en lugares tales como intersecciones, zonas peatonales y ciclo vías.

En el caso de que su instalación sea en banquetas, éstas no deberán verse reducidas en su ancho.

Además de lo anterior, estos transformadores cuando se ubiquen a menos de 1.00 m de distancia de la guarnición deberán ser protegidos con postes de acero de acuerdo a especificaciones de la Comisión Federal de Electricidad.

En caso de dañarse los postes de acero el responsable deberá reponerlos de inmediato. Todo transformador de pedestal de uso particular deberá alojarse al interior en propiedad privada, fuera de la vía pública.

Artículo 53.- La Dirección señalará las áreas, dentro de cuyos límites deban eliminarse o reubicarse postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los responsables que deban cumplirla, concediéndoles un término de quince días para que expongan y prueben lo que a sus intereses convenga si en el término mencionado no presentaren objeciones y si éstas resultaren infundadas o improcedentes, la Dirección ordenará el retiro de los postes o instalaciones, fijando un plazo de 15 días a los responsables para que lo hagan por su cuenta, y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de ellos la Dirección ordenará lo correspondiente.

Artículo 54.- La Dirección podrá otorgar la licencia de construcción y, en su caso, supervisará las instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, las cuales deberán alojarse a lo largo de aceras o camellones y en forma tal que no interfieran entre sí de conformidad a los trazos y niveles determinados por la Dirección.

En lo referente a las redes de agua potable y alcantarillado, sólo por excepción, se autorizará su colocación debajo de las aceras o camellones, debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

La Dirección fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

Artículo 55.- Toda licencia invariablemente debe solicitarse y ser expedida cuando proceda por la Dirección, se extenderá condicionando, aunque no se exprese, a la obligación de cualquier persona física o jurídica de índole privada o pública, de remover y/o restituir las instalaciones que ocupen las vías públicas u otros bienes municipales de uso común sin costo alguno para el ayuntamiento, cuando sea necesario para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Artículo 56.- Es facultad de la Dirección el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material del poste, con sujeción a las normas de este reglamento.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un término menor de quince días, sólo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de servicio público, en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 57.- Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios de los postes efectuar el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, con cargo a los mismos por más de una vez cada tres años, a partir de la fecha de licencia concedida para la colocación del poste; por lo que si hubiere necesidad de algún nuevo cambio para los efectos antes dicho, los gastos serán absorbidos por el ayuntamiento. Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía pública con poste, quedará condicionado a lo dispuesto por este artículo, aunque no se exprese.

Artículo 58.- Cuando según el dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en su caso, a la sustitución. A este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo lo hará la Dirección y se procederá en los términos del Artículo 20.

Artículo 59.- Es responsabilidad de los propietarios la conservación de los postes, líneas y señales soportadas por ellos, así como los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Artículo 60.- Es obligación de los propietarios de los postes, la reparación de los pavimentos que se deterioren con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización se señale para colocar los postes, se haya señalado. Es permanente la obligación de todo concesionario aportar a la Dirección los datos sobre el número de postes que tenga establecidos en el municipio, acompañando un plano de localización de los mismos actualizado cada seis meses.

Artículo 61.- El ayuntamiento se reserva el derecho de colocar señales autorizadas por la Dirección en postes dentro de la vía pública.

CAPÍTULO IV ZONAS DE PROTECCIÓN

Artículo 62.- En base a los ordenamientos urbanos se tendrán que respetar las áreas consideradas como zonas de protección en los rubros de áreas de conservación, protección y preservación del patrimonio histórico, así mismo a las zonas de protección a cauces y cuerpos acuíferos.

- a) “Los Portales del Centro” teniendo por objeto conservar, mejorar y rescatar el patrimonio de Tecomán, mediante medidas tendientes a satisfacer, optimizar y regular un mejor empleo de las áreas y vías pública, preservando el legado del área denominada “Los Portales del Centro” que tiene esta zona sin alterar o lesionar su armonía urbana, así como la protección y conservación de los valores arquitectónicos y artísticos de los inmuebles que forman parte de la zona delimitada por las siguientes calles, incluidos los predios que tengan frente a las mismas, y que a continuación se enlistan: Considerando que el eje de la ciudad se ubica en la intersección de las calles de Norte a Sur Independencia – 18 de Julio y de Oriente a Poniente Ocampo – Abasolo, iniciando al noroeste de la intersección de las calles Ignacio Allende e Hidalgo sobre el Andador Adolfo López Mateos hasta su intersección con Libertad, las calles de Norte a Sur: calle Libertad desde la intersección con Hidalgo hasta la calle Zaragoza , 20 de Noviembre desde Hidalgo hasta Zaragoza; Las calles de oriente a poniente: Constitución iniciando en Torres Quintero hasta el Andador Ramón de La Vega, el eje 18 de Julio iniciando en Ignacio Allende y Torres Quintero hasta Aldama, Medellín iniciando en Ignacio Allende y concluyendo en Aldama, incluyendo el Jardín Miguel Hidalgo Se determina como zona restringida para uso y explotación del comercio ambulante, fijo y semifijo en las vías o áreas públicas, salvo las excepciones del comercio tradicional incluyendo toda el área del Jardín Miguel Hidalgo.

CAPÍTULO V NOMENCLATURA E IDENTIFICACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICOS

Artículo 63.- Es facultad del Cabildo Municipal regular los nombres que se impondrán a las calles, calzadas, avenidas, parques, plazas, jardines, mercados, escuelas, bibliotecas, colonias, poblados, fraccionamientos y demás espacios de uso común o bienes públicos del municipio que requiera alguna denominación y determinación del código postal dentro de su jurisdicción municipal, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o coloquen placas con nombres no autorizados.

Los particulares podrán designar a vías y espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, nombres de calle, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas previa autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 64.- Una vez que se haya recibido por el Cabildo la solicitud referida, se turnará a las comisiones respectivas para su estudio y dictamen.

Artículo 65.- No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñan funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado durante el periodo de su gestión.

Artículo 66.- La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 67.- Sólo se podrán imponer el nombre de personas a calles y lugares públicos de quienes se hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad.

Artículo 68.- Los nombres a lugares públicos señalados en el artículo 63 de este reglamento, serán de mexicanos en los términos del artículo anterior.

Artículo 69.- Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este reglamento, quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

Artículo 70.- En las placas públicas que se fijen con motivo de la inauguración de las obras públicas que realice la administración municipal cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente municipal, regidores y demás servidores públicos, durante el periodo de su cargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado.

Artículo 71.- En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el artículo anterior del presente reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el gobierno municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

Artículo 72.- Es obligación de los propietarios de fincas en las esquinas permitir la colocación de placas de nomenclatura en lugar visible y en el caso de no ser así, en el lugar más adecuado.

Artículo 73.- Es obligación de la Dirección dar aviso a la Dirección de catastro, al registro público de la propiedad y el comercio y a las oficinas de correos y de telégrafos y al público en general, de todo cambio que hubiere en la denominación e identificación de las vías y espacios públicos, la determinación del código postal. Así como de la numeración del inmueble.

Artículo 74.- Es responsabilidad del Ayuntamiento a través de la Dirección general la cual se coordinará con la Dirección de Obras Públicas y con las autoridades viales correspondientes, el mantenimiento y la colocación de placas de nomenclatura.

Artículo 75.- Para la instalación de nomenclatura deberá observarse lo dispuesto en el Catálogo de Imagen Urbana para la Zona Centro y el Manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO VI NÚMERO OFICIAL

Artículo 76.- Corresponde a la Dirección, previa solicitud de los interesados, asignar el número oficial que corresponde al inmueble o predio siempre que cuente con frente a la vía pública y como consecuencia, sólo a la Dirección corresponderá el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número cuando éste sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que recibió el aviso correspondiente, con la obligación de conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

Artículo 77.- El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio o finca, y reunir las características que lo hagan claramente legible a cualquier hora del día y sin lluvia, a una distancia mínima de 15.00 m.

Artículo 78.- Es obligación de la Dirección dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y a las Oficinas de Correos y de Telégrafos, y al público en general, de todo cambio que hubiere en la denominación e identificación de las vías y espacios públicos, así como de la numeración de inmuebles.

CAPÍTULO VII PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA USADOS PARA ACCESO A COLINDANTES

Artículo 79.- Queda prohibido a los particulares, designar los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calles, callejón, plaza, retorno u otros similares propios de las vías públicas, o usar nomenclatura propia de estas vías.

CAPÍTULO VIII
RESTRICCIONES A LA EDIFICACIÓN

Artículo 80.- Los proyectos para edificación deberán ajustarse a las disposiciones de los ordenamientos urbanos.

CAPÍTULO IX
ANUNCIOS

Artículo 81.- Corresponde a la Dirección General, aprobar y otorgar el permiso para la instalación de Anuncios Estructurales, salvo los ubicados en el Centro Histórico que deberán presentar la autorización de la del Comité Técnico según corresponda, debiendo al efecto esta Dirección, verificar el diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, y aprobación de los peritos involucrados; además de supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia reuniendo las condiciones de seguridad necesarias”

Artículo 82.- Corresponde a la Dirección el disponer que los anuncios queden instalados en estructuras de madera, fierro y otro material aconsejable según el caso, para lo cual el solicitante deberá presentar a esta dependencia, junto con su solicitud, un proyecto detallado del anuncio a colocar y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso, y por lo tanto será responsabilidad de la Dirección, la inspección y vigilancia de este tipo de anuncios estructurales.

CAPÍTULO X
CONCURRENCIA DE AUTORIDADES FEDERALES

Artículo 83.- Para los efectos del presente reglamento, la Dirección fijará las características de las diversas edificaciones y los lugares en que éstas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza e involucrando a las representaciones de las dependencias federales de acuerdo a su ámbito de competencia y corresponsabilidad.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, EL CONSEJO CONSULTIVO Y LAS LICENCIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.- Los Proyectos de Aprovechamiento Urbano, tanto de urbanización como de edificación, así como la ejecución de obras correspondientes a estos, requieren la participación de DRO, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Los DRO son los profesionales de la planeación urbana, del diseño urbano, de la ingeniería urbana o de la edificación en general, reconocidos por la autoridad municipal, con la capacidad de revisar y acreditar que las solicitudes de los proyectos mencionados, cumplen con lo establecido por la Ley y los Instrumentos de Planeación, así como lo señalado en este Reglamento, adicionalmente deberá dirigir y supervisar la ejecución de las obras, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a los proyectos aprobados.

El Perito es la persona física auxiliar de la Dirección que se hace responsable de la observancia de este reglamento, y de otros que lo indiquen, en las obras y proyectos para las que otorgue su responsiva.

Los Peritos se clasifican de la siguiente manera:

- a) Los de Proyecto, éstos pueden ser: de urbanización;
- b) Los de Obra, también conocidos como DRO, éstos pueden ser: de urbanización o de edificación;
- c) Los Corresponsables, éstos pueden ser: de instalaciones y redes, en estructuras y en diseño arquitectónico;
- d) Los de Supervisión Municipal, éstos pueden ser: de obras de urbanización o de obras de edificación.

TABLA 001: Clasificación de Peritos

PERITOS	DE PROYECTO	URBANIZACIÓN
	DE OBRA (DRO)	URBANIZACIÓN
		EDIFICACIÓN
	CORRESPONSABLES	INSTALACIONES Y REDES
		ESTRUCTURAS
		DISEÑO ARQUITECTÓNICO
	SUPERVISOR MUNICIPAL	OBRAS DE URBANIZACIÓN
		OBRAS DE EDIFICACIÓN

La calidad de Perito se adquiere con el registro de la persona ante el Ayuntamiento a través de la Dirección, auxiliándose en la comisión de peritos, a la que se refiere el artículo 7, fracción VII de este Reglamento y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en este Ordenamiento. Al estar previsto también la actuación de peritos en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima cualquier controversia que pudiera presentarse respecto a la denominación y requisitos necesarios para su registro y funciones será resuelta en conjunto por la Dirección general, la Dirección, el consejo y la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano.

Artículo 85.- Se denominan peritos, aquellos profesionistas (ingenieros civiles, arquitectos, ingenieros topógrafos, ingenieros agrónomos, ingenieros mecánicos eléctricos, o afines) registrados en la Dirección con ese carácter y a quienes el ayuntamiento concede la facultad en exclusiva de avalar, con registro indispensable para el otorgamiento, las solicitudes de licencia para construcciones, demoliciones, excavaciones o remodelaciones, impidiéndoles por otra parte la obligación de acatar éste reglamento en la ejecución de los trabajos para los que se haya otorgado la licencia, con su intervención.

Artículo 86.- Salvo los casos expresamente exceptuados por este reglamento, la Dirección cuando no se cuente con el aval a que se refiere el artículo anterior no autorizará la licencia para la ejecución de obras. Por lo tanto, la Dirección apoyada en los colegios de profesionistas del estado otorgará el registro sólo a aquellos profesionistas relacionados con la materia, que cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 87.- Para la elaboración de los programas de desarrollo urbano y los proyectos de aprovechamiento urbano, tanto de urbanización como de edificación, así como la ejecución de estas, se requiere la participación de peritos, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 88.- Los peritos de proyecto y de obra, tendrán una función de asesorar o representante técnico, actuando siempre a petición de parte de los particulares; y los peritos de supervisión municipal, tendrán una función de orden normativo, actuando siempre a petición de la autoridad municipal.

Artículo 89.- Los peritos corresponsables son los profesionistas con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el perito de proyectos y obras, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico, topografía, instalaciones u otras.

Artículo 90.- El Perito Corresponsable es responsable solidario en las obras y especialidades en las que se encuentre registrado por el Perito de Proyectos y Obras ante la Dirección.

Artículo 91.- Para el ejercicio de las funciones, los Peritos de Proyectos y Obras y los peritos Corresponsables deberán tramitar su registro ante la Dirección, y desempeñarse en el Municipio. Quedan impedidos para ejercer las funciones de peritos los funcionarios públicos que presten sus servicios en los gobiernos estatal, municipal y federal.

Artículo 92.- Todo perito con registro vigente contará con una credencial expedida por la Dirección, que lo acredite como tal y deberá presentarla para todos los trámites de licencias que realice ante la misma Dirección.

Artículo 93.- La vigencia de la credencial a la que se hace mención no podrá ser mayor de un año y la renovación de la misma será dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su vencimiento, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley de ingresos y este reglamento.

Artículo 94.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano llevar un registro pormenorizado de los Peritos de Proyectos y Obras, y Peritos Corresponsables que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción, publicando la lista de los peritos de Proyectos y Obras vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, en los tableros de sus propias oficinas.

Artículo 95.- El perito que no dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento se hará acreedor a las sanciones consistentes en suspensión temporal, cancelación de registro, o de carácter económico, en los términos de la ley de ingresos municipal.

CAPÍTULO II

PERITOS DE PROYECTO

Artículo 96.- El Perito de proyecto de urbanización tiene la función de elaborar proyectos y cumplir con lo indicado en los Instrumentos de Planeación, para el desarrollo del Municipio. Por lo que deberá suscribir las solicitudes, acreditando su procedencia, para obtener la aprobación de dichos proyectos por parte de la autoridad municipal.

Tiene también la función de asesorar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, para su revisión y autorización en su caso, la solicitud para el trámite de aprobación de los proyectos de las acciones de aprovechamiento urbano que éstas pretendan ejecutar, responsabilizándose de las consecuencias legales que de tal autorización se deriven.

Artículo 97.- Para obtener el registro como Perito de proyecto de urbanización, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal. Además de título de estudios de posgrado en materia de urbanismo o afín;
- b) Suscribir ante la Dirección la solicitud de registro con carta compromiso en la que afirma que conoce y se compromete a aplicar las leyes, normas y reglamentos vigentes en la materia y durante el ejercicio de sus funciones; y
- c) Presentar carta de postulación del colegio de profesionistas que corresponda, acreditado como miembro activo con una antigüedad mínima de dos años y/o comprobantes que acrediten la capacitación y actualización en la materia de que se trate.

CAPÍTULO III

PERITOS DE OBRA

Artículo 98.- Los Peritos de Obra podrán solicitar licencia de urbanización o construcción, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los Peritos de Obra de urbanización podrán solicitar licencia de urbanización para toda clase de urbanizaciones y otorgará su responsiva en ese carácter, cuando:
 - a) Suscriban una solicitud de licencia de urbanización, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por ellos o por persona física o moral, siempre que se supervise la misma, en este último caso; y
 - b) Tomen a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma.
- II. Los Peritos de Obra de edificación podrán solicitar licencia para toda clase de obras y otorgará su responsiva en ese carácter, cuando se presente al menos alguno de los siguientes casos:
- III. Suscriban una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por ellos o por otra persona física o moral, siempre que se supervise por él, el desarrollo de la misma.
- IV. Tomen a su cargo su operación y mantenimiento, aceptando la responsabilidad de la misma.
 - a) Edificación con superficie construida mayor a 35.00 m², en un mismo predio, refiriéndose a un proyecto individual, (no se considerará espacio habitable una construcción con menos de 35.00 m²);
 - b) La estructura sea a base de muros de carga;
 - c) Los claros de estructura excedan de 4.00 m.;
 - d) Los voladizos sean mayores de un metro;
 - e) La altura de la construcción, incluyendo los servicios, exceda los 7.00 m, sobre el nivel de la banquetta;
 - f) La construcción tenga más de un nivel;
 - g) La estructura cuente con elementos laminares curvos de concreto armado;
 - h) Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando se emplee otro tipo de material de construcción; y
- V. La expedición de la Licencia de Construcción no requerirá de responsiva de DRO, cuando se trate de las siguientes obras:
 - a) Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m, ni se afecten miembros estructurales importantes.
 - b) Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2.50 m.
 - c) Apertura de claros de 1.50 m, como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble.
 - d) Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación.
 - e) Autoconstrucción de una vivienda unifamiliar de hasta 34.99 m². en un predio baldío, en zona habitacional de densidad alta, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida en un nivel como máximo y claros no mayores de 4.00 m. Para determinar la factibilidad de estos casos, la Dirección se apoyará de un estudio socioeconómico realizado por la Dirección de Atención y Participación Social o su equivalente.
- VI. La Dirección establecerá con apoyo de los colegios de profesionistas, el esquema de servicio social para auxiliar a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten, siempre y cuando el predio a edificar se encuentre en zona H4-U, se trate exclusivamente de casa habitación de máximo 40.00 m² y de un solo nivel. Este servicio social consistirá en la aportación de proyectos tipo en caso de obra nueva y la responsiva de un perito, el cual cumplirá con lo establecido en el artículo 100, del presente reglamento. Esta responsiva no se contabilizará en el registro que limita el número de obras a su cargo.

Artículo 99.- Para obtener el registro como DRO, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Constructor Militar;
- c) Acreditar ante la Dirección, que conoce los Instrumentos de Planeación, el presente reglamento, y sus normas, y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico, para lo cual deberá presentar el examen a que se refiere el artículo 109 fracción VII de este reglamento;
- d) Acreditar como mínimo 3 años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este reglamento;
- e) Acreditar que es miembro activo del colegio de profesionistas respectivo y comprobantes que acrediten la capacitación y actualización en la materia de que se trate;
- f) Acreditar como mínimo 3 años de residencia en el Estado;
- g) Para obtener su registro y para refrendar, se deberá acreditar ante la Dirección por lo menos 20 horas de actualización y/o capacitación relacionada a la actividad de Perito o DRO por una institución de educación, de capacitación o de reconocimiento gremial; y la carta emitida por el colegio correspondiente; y
- h) Presentar ante la Dirección, la solicitud.

Artículo 100.- Son obligaciones del DRO:

- I. Vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto autorizado por la Dirección, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones que determinen las autoridades competentes en la materia.

El DRO deberá contar con Corresponsables a que se refiere el artículo 124 de este reglamento, en los casos enumerados en los artículos 125 y 126 del presente Reglamento. En los casos no incluidos en dichos artículos, el DRO podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El DRO deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 128 de este reglamento.

- II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento. En casos de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del DRO, en relación al cumplimiento del reglamento, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección, para que ésta proceda a la suspensión de los trabajos;
- III. Supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;
- IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado, en el cual se anotarán los siguientes datos:
 - a) Nombre, atribuciones y firmas del DRO y de los Corresponsables, si los hubiere, y del residente.
 - b) Fechas de las visitas del DRO y de los corresponsables.
 - c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
 - d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
 - e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
 - f) Nombre del Arquitecto o Ingeniero Civil, acreditado como persona física o representante de persona moral que ejecute la obra.
 - g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
 - h) Incidentes y accidentes.
 - i) Observaciones e instrucciones especiales del DRO, de los corresponsables y de los supervisores de la Dirección.
- V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables y sus números de registro, números de Licencia de la obra y ubicación de la misma.
- VI. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memorias de cálculo y la Constancia de Terminación de Obra y Habitabilidad.
- VII. Refrendar su registro de DRO cada año, durante los meses de enero a marzo, y cuando lo determine la Dirección por modificaciones al reglamento o a las normas. Se tendrá un plazo de hasta tres años en que se conserve el registro, sin embargo, la extemporaneidad en el cuarto año causará la caducidad del registro.
- VIII. Verificar que se entregue al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento.

Artículo 101.- Cuando un DRO tuviere necesidad de abandonar temporalmente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección por escrito, designando al DRO que ha de sustituirlo, con el consentimiento expreso del propietario y del sustituto.

Artículo 102.- El DRO que acepta la responsabilidad de un proyecto desde la firma para la licencia tendrá la obligación de concluirla al 100% hasta obtener la Constancia de Terminación de Obra y Habitabilidad. Salvo los siguientes casos:

- a) Incapacidad médica total o parcial que lo imposibilite a continuar con sus obligaciones.

- b) En casos en que el propietario por cualquier razón no pueda concluir la edificación al 100%. El DRO deberá de presentar carta firmada de manera conjunta con el propietario, salvo razones que impidan la participación de este último, que funde y motive la razón y en consecuencia se dará de baja el registro correspondiente.
- c) En caso de clausura por razones ajenas a él. No será motivo para no cumplir este artículo la falta de pago o el incumplimiento de cualquiera de las partes en el contrato respectivo

Artículo 103.- El DRO, responderá por adiciones o modificaciones a las obras, mientras el propietario no haga la manifestación de terminación o el propio DRO no comunique por escrito a la Dirección, que ha terminado su gestión. Dicha Dirección ordenará la inspección correspondiente.

Artículo 104.- A ningún perito se le concederán licencias de construcción, por mayor cantidad de lo que su capacidad y organización plenamente demostrada le permita controlar y supervisar la obra, a juicio de la Dirección.

CAPÍTULO IV

SUPERVISOR MUNICIPAL

Artículo 105.- El Supervisor Municipal tiene la función de vigilar, por delegación de la autoridad municipal, que las acciones de urbanización o de edificación, cuya supervisión se les encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos aprobados, asumiendo en consecuencia las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven. Y será obligatoria su participación en cualquier proyecto que incluya un corresponsable y en particular en los casos que especifican los artículos 126 y 126.

Artículo 106.- El Supervisor Municipal debe recibir, para su conocimiento previo, los proyectos aprobados de aprovechamiento urbano bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar semanalmente, o antes en caso de ser necesario, a la Dependencia Municipal correspondiente, sobre el proceso de ejecución de la obra.

Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, y otros que sean requeridos por el Supervisor Municipal, mediante su anotación en la bitácora de la obra, deberán ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el Supervisor Municipal entregará a la autoridad municipal con la periodicidad que ésta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios, que celebrarán dicha Dependencia, con el Perito en supervisión municipal antes del inicio de los trabajos.

Artículo 107.- La Dependencia Municipal no podrá delegar en los Supervisores Municipales, la aprobación de proyectos para obras de edificación, la aprobación de los Programas Parciales y proyectos de acciones de urbanización; ésta será siempre emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 108.- Para el ejercicio de sus funciones, el Supervisor Municipal deberá tramitar su registro ante la autoridad municipal correspondiente y desempeñarán éstas en el territorio del municipio.

Artículo 109.- Los requisitos mínimos para obtener el registro de Supervisor Municipal son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Haber cumplido veinticinco años de edad antes de la fecha del examen respectivo;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- IV. Tener su residencia en el Estado de Colima;
- V. Tener título profesional a nivel de licenciatura, de ingeniero civil o de arquitecto, lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, previa verificación de su vigencia;
- VI. Presentar currículum en donde se muestre la experiencia profesional de mínimo 5 años y sea aceptado por la Dirección;
- VII. Presentar y aprobar el examen sobre teoría y práctica pericial que determine la Dirección; y
- VIII. Además de lo anterior, se requiere:
 - a) No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del Supervisor Municipal;
 - b) No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada, en proceso por delito doloso; y
 - c) En caso de clausura por razones ajenas a él.

Artículo 110.- La Dirección, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, otorgará el registro a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 111.- El Supervisor Municipal, deberán refrendar su registro cada año durante los meses de enero a marzo, presentando documentos que acrediten su actualización. El registro podrá ser cancelado cuando el Supervisor Municipal incurra en las faltas que se mencionan en el artículo 135 del presente reglamento.

Artículo 112.- En el Municipio de Tecomán, deberá haber un Supervisor Municipal de obras de urbanización por cada veinte mil habitantes o fracción.

Artículo 113.- El municipio, podrá celebrar convenios con otros Municipios de la entidad y con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a fin de que, con la asesoría técnica de ésta, pueda conformarse un padrón de Supervisores Municipales, de tal forma que todos los municipios puedan ser atendidos de una manera eficiente.

Artículo 114.- El Supervisor Municipal percibirá del Ayuntamiento, como pago por sus servicios, lo establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán.

Este Supervisor tendrá el derecho de percibir en forma íntegra e inmediata la percepción que le corresponda por sus servicios, de acuerdo a lo establecido en el presupuesto de egresos que autorice el cabildo.

El pago por la supervisión comprende los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio que el Supervisor Municipal debe proporcionar a la Dirección.

La actividad de supervisión, corresponde a un servicio público municipal; por lo tanto, lo dispuesto en este artículo no será objeto de pacto en contrario ni de excusa.

El Supervisor Municipal no deberá tener relación laboral directa, de parentesco o similar con el promotor, constructora, DRO de la obra que sea objeto de la supervisión municipal, lo cual deberá hacerse constar mediante manifestación por escrito.

Artículo 115.- Una vez asignada la obra a un Supervisor, éste no podrá rechazarla y deberá desarrollarla hasta su conclusión. En caso contrario será causal de cancelación del registro.

La Dirección tendrá la obligación de asignar las obras de manera aleatoria a cada uno de los Supervisores Municipales.

Artículo 116.- El Perito de Supervisión Municipal debe recibir, para su conocimiento previo, los proyectos aprobados de las acciones urbanísticas bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar semanalmente, o antes en caso de ser necesario, a la Dirección, sobre el proceso de ejecución de la obra.

Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, etc., que sean requeridos por el Perito de Supervisión Municipal, mediante su anotación en la bitácora de la obra, deberán ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con un cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el Perito de Supervisión Municipal entregará a la Dirección, con la periodicidad que esta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios que celebrará dicha Dependencia, con el Perito de Supervisión Municipal antes del inicio de los trabajos.

Artículo 117.- La Dirección podrá delegar en los Peritos de Supervisión Municipal, la aprobación de proyectos para obras de edificación, que cumplan con todo lo estipulado en este reglamento y demás Ordenamientos vigentes, en los términos que el Ayuntamiento disponga. La aprobación de los Planes parciales y Proyectos de Acciones urbanísticas será siempre emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 118.- Para el ejercicio de sus funciones, los Peritos de Supervisión Municipal deberán tramitar su registro ante la Dirección y desempeñarán éstas en el territorio del Municipio.

Artículo 119.- De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Zonificación, deberá haber cuando más, un Perito de Supervisión Municipal de Obra de Urbanización por cada cuarenta mil habitantes o fracción y un perito de Supervisión de Obras de Edificación por cada diez mil habitantes o fracción.

Artículo 120.- El Perito de Supervisión Municipal, podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando a la Dirección y hasta seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

Si la suspensión es por más de un año, tendrá obligación de dar aviso a la Dirección, en el mes de enero de cada año, de que continúa haciendo uso de la licencia.

Artículo 121.- Los Peritos de Supervisión Municipal deberán tener su oficina pericial en el Municipio, la que deberá instalarse en el lugar adecuado, fácilmente accesible al público y cuidando que llene los requisitos de seguridad para los proyectos y documentos periciales.

Artículo 122.- Los peritos de Supervisión Municipal, deberán refrendar su registro cada cinco años; mediante el procedimiento que establece en el Reglamento de Zonificación y refrendar su registro cada año, durante los meses de enero a marzo y cuando lo determine la Dirección por modificaciones al reglamento o a las normas.

El registro podrá ser sancionado o cancelado cuando el perito incurra en las faltas que se mencionan en el reglamento de zonificación.

Artículo 123.- El Consejo, al verificar que se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior; deberá dar cuenta a la Dirección correspondiente, para que, si lo estima pertinente, otorgue el registro a que se refiere este reglamento.

CAPÍTULO V

CORRESPONSABLES

Artículo 124.- Corresponsable es la persona física auxiliar de la Dirección con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el DRO, en todos los aspectos del proyecto, relativos a la seguridad estructural, diseño arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 127 de este Reglamento.

Artículo 125.- Se exigirá responsiva de corresponsable para obtener la Licencia de Construcción, a que se refiere el artículo 127 de este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Corresponsable en proyecto de Seguridad Estructural, para las obras de los grupos A1, A2 y B, señaladas en el artículo 468 de este Reglamento;
- II. Corresponsable en Diseño Arquitectónico, para los siguientes casos:
 - a) Todas las edificaciones incluidas en el Grupo A1 y A2 señaladas en el artículo 468 del presente Reglamento;
 - b) El resto de las edificaciones que tengan más de 250 m² cubiertos por cada nivel, y/o más de 7.00 m de altura sobre el nivel medio de banqueta, o con capacidad para más de 50 concurrentes en locales cerrados, o más de 150 concurrentes en locales abiertos;
- III. Corresponsable en Instalaciones para los siguientes casos:
 - a) En los conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud;
 - b) El resto de las edificaciones que tengan más de 1,000.00 m², o más de 15.00 m de altura sobre el nivel medio de banqueta o más de 150 concurrentes.

Artículo 126.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

- I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el DRO una Licencia de Construcción, en su calidad de corresponsable del proyecto;
 - b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
 - c) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación; y
 - d) Suscriba una constancia de seguridad estructural;
- II. El Corresponsable en Diseño Arquitectónico, cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el DRO, una licencia de construcción en su calidad de corresponsable del proyecto; y
 - b) Suscriba la memoria descriptiva y los planos del proyecto arquitectónico;
- III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el DRO una licencia de construcción en su calidad de corresponsable del proyecto;
 - b) Suscriba la memoria de diseño, cálculo y los planos del proyecto de instalaciones; y
 - c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones que le sean pertinentes.

Artículo 127.- Para obtener el registro como Corresponsable, se requiere:

- I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:
 - Para Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal. Además de título de estudios de posgrado en materia afín.
 - Para Instalaciones, además de las señaladas en el párrafo anterior: Ingeniero Mecánico, Mecánico Electricista o afines a la disciplina. Además de certificaciones o especialidades en materia afín.
- II. Acreditar ante la Dirección, que conoce este reglamento y sus normas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable, a que se refiere el artículo 135 fracción II de este reglamento.
- III. Acreditar como mínimo 3 años en el ejercicio profesional de su especialidad.
- IV. Acreditar que es miembro del colegio de profesionistas respectivo.
- V. Acreditar como mínimo 3 años de residencia en el Estado.
- VI. Y demás normatividades indicadas en el reglamento que se autorice para regular la operación de la comisión de peritos.

Artículo 128.- Son obligaciones de los Corresponsables:

- I. Del Corresponsable en Seguridad Estructural:

- a) Suscribir conjuntamente con el DRO, carta responsiva sobre el proyecto estructural, que se anexará a la solicitud de Licencia cuando se trate de obras clasificadas como tipo A1, A2 y B, previstas en el Artículo 470 de este reglamento y cuando el DRO o propietario de la misma así lo considere, aunque no se encuentre dentro los tipos enunciados anteriormente;
 - b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de comprobar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el Título Décimo de este reglamento;
 - c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural, establecidas en el Capítulo III del Título Décimo de este reglamento;
 - d) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento, relativas a su participación en el proyecto;
- II. Del Corresponsable en Diseño Arquitectónico:
- a) Suscribir conjuntamente con el DRO carta responsiva sobre el Diseño Arquitectónico que se anexará a la solicitud de Licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 468 de este reglamento;
 - b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por la reglamentación municipal y las Normas Técnicas Complementarias, además de los Instrumentos de Planeación, así como con las demás relativas al Diseño Urbano y Arquitectónico y a la preservación del Patrimonio Cultural;
 - c) Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas a:
 - Los Instrumentos de Planeación, el Programa Parcial respectivo y las Declaratorias de usos, destinos y reservas.
 - Las condiciones que se exijan en el dictamen de vocación del suelo modalidad I que expida la Dependencia Municipal correspondiente.
 - Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana, contenidos en el presente Reglamento.
 - La Ley de Condominios, en su caso.
 - Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del Patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.
 - d) Asesorar al DRO, durante el proceso de la obra, así como realizar los cambios que se consideren pertinentes en el proyecto y;
 - e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su participación en el proyecto;
- III. Del Corresponsable en Instalaciones:
- a) Suscribir, conjuntamente con el DRO, carta responsiva sobre las instalaciones donde participa, que se anexa a la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 468 de este Reglamento;
 - b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento, así como los señalados en la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones;
 - c) Asesorar al DRO, durante el proceso de la obra, así como realizar los cambios que se consideren pertinentes en el proyecto; y
 - d) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su participación en el proyecto.

Artículo 129.- El Perito Corresponsable es responsable solidario en las obras y especialidades en las que se encuentre registrado por el Perito de Proyectos y Obras ante la Dirección.

CAPÍTULO VI

CONSEJO CONSULTIVO Y LAS COMISIONES

Artículo 130.- La integración y facultades, será conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento interno de la mencionada comisión.

Artículo 131.- Con el fin de prestar asesoría y como medio de consulta de la Dirección, se crea el Consejo Consultivo de Construcción de la Dirección, cuya integración y facultades serán según lo dispuesto en el reglamento interno del mismo.

El consejo consultivo de Construcción de la Dirección sesionará periódicamente, cuando menos una vez al mes y en forma extraordinaria a solicitud de la Dirección, según el o los temas a tratar.

Artículo 132.- El consejo estará integrado por el titular de la Dirección General quien fungirá como presidente; el Director quien fungirá como suplente del presidente en su ausencia; un representante de cada uno de los Colegios de Arquitectos, Ingenieros Civiles y Mecánico Electricistas, acreditados como tales, quienes fungen como Secretarios; un representante de la CMIC, un representante de la CANADEVI y el titular del Departamento de Ecología quienes fungirán como vocales. Este consejo está apoyado por la comisión de peritos, este sesionará periódicamente y en forma extraordinaria a solicitud de la Dirección general, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el reglamento interno que se apruebe por el cabildo. Además, para temas específicos se podrá apoyar en organizaciones civiles, dependencias federales e instituciones educativas.

Artículo 133.- Se crea la comisión de peritos, la cual se integrará por:

- I. Dos representantes de la Dirección, incluido su titular, quién presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate.
- II. Por un representante de cada uno de los Colegios y Cámaras siguientes:
 - a) Los colegios de arquitectos debidamente registrado ante la Secretaria de Educación;
 - b) Los colegios de ingenieros civiles debidamente registrado ante la Secretaria de Educación;
 - c) Los colegios de ingenieros mecánico-electricistas debidamente registrado ante la Secretaria de Educación;
 - d) La CMIC o su equivalente; y
 - e) La CANADEVI o su equivalente.

Todos los miembros de la Comisión de Peritos deberán tener registro de DRO o de Corresponsable. Sesenta días después del inicio de cada nueva Administración Municipal deberán renovarse en su totalidad la Comisión de Peritos.

Artículo 134.- La Comisión de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las personas aspirantes a obtener el Registro como Perito, cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II. Elaborar el dictamen favorable y otorgar el registro respectivo a las personas que hayan aprobado el examen correspondiente, mismo que se señala en artículo 109 fracción VII;
- III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada Perito; y
- IV. Emitir dictamen sobre la actuación de los Peritos, cuando les sea solicitado por las autoridades de la propia Dirección.

CAPÍTULO VII SANCIONES

Artículo 135.- Serán sujeto de sanción los Peritos y los DRO, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, cuando:

- I. Bajo conocimiento de causa no notifique a la Dirección de obras que se estén ejecutando sin la licencia de construcción correspondiente;
- II. Que permita la ejecución de obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder la licencia a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión;
- III. El Inspector detecte la falta en obra de cualquiera de los documentos necesarios para la realización de la obra, así como faltar de manera comprobada a la supervisión de la obra;
- IV. La ejecución de la obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene; que hayan sido asentados en la bitácora; y
- V. Cuando la Dirección detecte cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 136.- No se concederán nuevas licencias para obras a los DRO, mientras no subsanen la omisión de que se trate en los siguientes casos:

- I. Por no obtener el registro de su firma, como lo dispone el artículo correspondiente;

- II. Por no acatar lo dispuesto en este Reglamento y sus Normas; y
- III. Por no pagar las multas que le hubieren sido impuestas.

Artículo 137.- Será sujeto de cancelación de la inscripción en el Registro el DRO o Corresponsable que:

- I. Hubiere obtenido su inscripción proporcionando datos falsos;
- II. Hubiere proporcionado su firma para obtener licencia para obras que no ha dirigido;
- III. Cuando, habiendo desahogado previamente las pruebas que presente el DRO o corresponsable, y con la opinión de la Comisión de Peritos, la Dirección dictamine procedente su cancelación por haber cometido varias violaciones graves a este Reglamento; y
- IV. No realice el refrendo correspondiente durante dos años consecutivos.

Artículo 138.- La cancelación del registro a que se alude en el artículo anterior, se decretará en forma provisional por un término mínimo de 6 meses y, con carácter definitivo, cuando la Dirección así lo determine, previa opinión de la Comisión de Peritos. La cancelación del registro del DRO o Corresponsable no lo exime de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido.

Artículo 139.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los DRO y de los Corresponsables termina a los cinco años contados a partir de:

- I. La fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el título VI Capítulo II de este Reglamento; y
- II. La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, esto es, cuando ocurra cambio, suspensión o retiro del DRO y/o Corresponsables en la obra correspondiente.

La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, esto es, cuando ocurra cambio, suspensión o retiro del DRO y/o Corresponsables en la obra correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 140.- La licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección, por el que se autoriza a los propietarios y/o poseedores de un inmueble, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, reparar, remodelar o demoler un inmueble.

Forman parte integral de este documento, los planos autorizados anexos, sellados y firmados, en forma autógrafa o digital, los cuales hacen referencia a los datos suscritos en la licencia.

Para la obtención de la Licencia de Construcción, deberá entregar el proyecto ejecutivo y posteriormente efectuar el pago de los derechos correspondientes.

La entrega del proyecto ejecutivo autorizado por la Dirección, se realizará en la Ventanilla de Construcción Simplificada (VECS) o en las oficinas que para este efecto señale la misma y/o contar con ellos en formas digitales.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor, o del DRO, en su caso. La Dirección la dará por recibida y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, proporcionado por la Dirección, los documentos a que se refiere el artículo 145 de este Reglamento y que se haya pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la Licencia de Construcción será de uno a tres días hábiles.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un DRO, salvo aquellas obras señaladas en el artículo 146, y la responsiva de los Corresponsables que incumban, en los casos señalados en los artículos 125 y 126 de este Reglamento.

Artículo 141.- Previa la solicitud del propietario o poseedor, para la expedición de la Licencia de Construcción a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, se deberá contar con los documentos señalados en el artículo 145, según sea el caso.

El uso solicitado deberá ser compatible de acuerdo a los instrumentos de planeación vigentes, para lo cual, el personal del Ayuntamiento que atienda la solicitud de Licencia, deberá corroborar en los sistemas electrónicos del Ayuntamiento dicha compatibilidad.

En caso de que el uso solicitado no sea compatible, se deberá informar al interesado.

Artículo 142.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencias de Construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 147 de este Reglamento.

Artículo 143.- Las licencias para obras e instalaciones públicas se podrán conceder al ente público que lo solicite y en el caso de obras e instalaciones privadas podrán concederse a propietarios, representantes legales o apoderados de empresas, esto último salvo los casos previstos en el artículo 146 de este Reglamento, en que podrán expedirse a propietarios y cuando se cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 144.- Es obligación de todo particular que pretenda realizar cualquiera de las acciones que se mencionan en el artículo 4 recabar ante la Dirección, la factibilidad previa a la licencia de construcción, en donde se señalarán las consideraciones y características, debiendo además si la Dirección lo estima necesario, al tomar en cuenta el género de las obras a realizar, anexar los dictámenes y condicionantes que se soliciten de los organismos municipales, estatales y federales involucrados al respecto.

CAPÍTULO IX

DOCUMENTOS PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA

Artículo 145.- La solicitud de Licencia de Construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del predio, la que en su caso deberá contener la responsiva de un DRO y Corresponsable en su caso, ser presentada en las formas que proporcione la Dirección y acompañar los siguientes documentos:

- I. Cuando se trate de obra nueva o registro:
 - a) Contar con la constancia de alineamiento y número oficial vigente y dictamen de vocación de Uso del Suelo, cuando aplique;
 - b) Llenar el Formato Único de Construcción;
 - c) Identificación con fotografía del propietario;
 - d) Acreditar la propiedad del terreno en donde se realiza la edificación;
 - e) Por lo menos tres tantos impresos y uno digitalizado del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberá incluir como mínimo: levantamiento del predio indicando las construcciones y árboles existentes planta de conjunto mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas, cortes por fachadas y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo, el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Instrumentos de Planeación y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de fuego, circulaciones y salidas de emergencias, equipos de extinción de fuego y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran;
 - f) Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el DRO o los Corresponsables en Diseño Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso;
 - g) Por lo menos tres tantos y uno digitalizado en el formato que especifique la Dirección del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y abertura para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas, se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deban cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de

comportamiento. Deberá especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales;

- h) Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de un diseño estructural apropiados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Reglamento. La memoria de cálculo deberá presentarse con firma autógrafa por parte del autor de la misma, anexando copia de su cédula profesional.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelo, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el autor, DRO y el Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso.

Además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos.

Los documentos señalados en el inciso a), se consultarán en el sistema de administración del municipio; para el alineamiento y número oficial deberá de haber sido tramitado previamente y para el uso del suelo la compatibilidad.

- II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:
 - a) Contar con la Constancia de alineamiento y número oficial, cuando aplique;
 - b) Por lo menos tres tantos y uno digitalizado del proyecto ejecutivo firmados de forma autógrafa por el DRO y Corresponsable en su caso, el contenido de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar;
 - c) Licencia y planos registrados anteriormente; y
 - d) Licencia de Uso del Suelo, en su caso.
- III. Cuando se trate de cambio de uso:
 - a) Licencia y planos autorizados con anterioridad; y
 - b) Dictamen de vocación del suelo modalidad I, en su caso.
- IV. Cuando se trate de reparación:
 - a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el DRO, el Corresponsable en su caso, y el autor de la memoria de cálculo anexando copia de su cédula profesional; y
 - b) Dictamen de vocación del suelo modalidad I, en su caso.
- V. Cuando se trate de demolición:
 - a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el DRO y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;
 - b) Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el INAH como parte del Patrimonio Cultural de la Entidad, se requerirá autorización expresa de dicho Instituto.

En su caso, los programas referidos a demoliciones en este Reglamento.

Para cualquiera de los casos señalados en este artículo, se exigirá, además, cuando corresponda, el visto bueno del INAH.

- VI. Cuando se trate de licencias de construcción en línea:
 - a) Contar con la constancia de alineamiento y número oficial vigente y dictamen de vocación de Uso del Suelo, cuando aplique;
 - b) Documento digitalizado en formato PDF, del proyecto arquitectónico de la obra, en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar;
 - c) Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo, el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Instrumentos de Planeación y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de fuego, circulaciones y salidas de emergencias, equipos de extinción de fuego y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran;

- d) Estos documentos deberán estar firmados electrónicamente por el DRO o los Corresponsables en Diseño Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso;
- e) En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad y cuando las conexiones sean soldadas, se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala;
- f) En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deban cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberá especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje;
- g) Deberán indicarse, asimismo los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso;
- h) En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales;
- i) Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en formato PDF, firmada electrónicamente en formato PDF, en la cual se describirán, con nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de un diseño estructural apropiados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Reglamento. La memoria de cálculo deberá presentarse con firma autógrafa por parte del autor de la misma, anexando copia de su cédula profesional;
- j) Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelo, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- k) Además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos;
- l) Carta poder simple en formato PDF, firmada por el propietario del predio, donde autorice al DRO y/o al Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso, para realizar el trámite de licencia de construcción;
- m) Identificación del propietario del predio en formato PDF; y
- n) Acreditar la propiedad en donde se realiza la edificación.

Los documentos señalados en el inciso a), se consultarán en el sistema de administración del municipio; para el alineamiento y número oficial deberá de haber sido tramitado previamente y para el uso del suelo la compatibilidad.

Artículo 146.- Podrán ejecutarse con Licencia expedida al propietario y/o posesionario, sin responsiva del DRO, las siguientes obras:

- I. Ampliaciones a una construcción ya existente, siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m ni se afecten miembros estructurales importantes y que la superficie de dicha ampliación no sea mayor a 35.00 m².
- II. Amarres de cuarteaduras, arreglo o cambio de cubiertas o entresijos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción, y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m ni se afecten miembros estructurales importantes, a juicio de la Dirección.
- III. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de 2.50 m, con una longitud máxima de 6.50 m.
- IV. Construcción de fosas sépticas o conexiones de drenaje.

Artículo 147.- No se requerirá Licencia de Construcción para efectuar las siguientes obras:

- I. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.
- II. Reparación de conexiones de drenaje.
- III. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, eléctricas, aire acondicionado y voz y datos sin afectar elementos estructurales.
- IV. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.
- V. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos, deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.
- VI. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.
- VII. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.
- VIII. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección, dentro de un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir de la iniciación de las obras.

- IX. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16.00 m², sin afectar la estabilidad del resto de la construcción o de inmuebles colindantes. Esta excepción no operará cuando se trate de inmuebles artísticos e históricos o de aquellos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas.
- X. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO X

VIGENCIAS, REFRENDOS, SUSPENSIÓN Y REINICIOS

Artículo 148.- El tiempo de vigencia de las Licencias de construcción que expida la Dirección, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar, de acuerdo a lo siguiente:

1. Para edificación.

PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
Con superficie de hasta 50 m ²	Seis meses
Con superficie entre 50.1 a 100 m ²	Nueve meses
Con superficie entre 100.1 a 200 m ²	Doce meses
Con superficie mayor a 200.1 a 300 m ²	Quince meses
Con superficie mayor a 300.1 m ²	Dieciocho meses
Para trabajos de bardeo, por cada 10 m	Un mes

Terminado el plazo señalado para una obra sin que ésta se concluya, para continuarla, se deberá solicitar prórroga de la Licencia y cubrirse derechos por la parte aún no ejecutada de la misma.

A la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos autorizados, cuando sea necesario.

Si dentro de los 18 meses posteriores al vencimiento de una Licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva Licencia para continuar la construcción.

2. Para Urbanización será un plazo único de 24 meses.

Artículo 149.- Terminado el plazo para construir lo señalado en la licencia de una obra sin que esta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse el refrendo para estar vigente y cubrirá los derechos correspondientes a la Ley de Ingresos.

Artículo 150.- En el caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la Dirección en un plazo no mayor de quince días para asentarlos en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para la reiniciación de labores.

Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, ésta tendrá una vigencia máxima de noventa días, y únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario: una vez expirado el mismo se gravará conforme lo disponga la ley de ingresos.

Para el reinicio de la obra deberá presentar la licencia con aviso de suspensión autorizado, y deberá obtener la autorización de reinicio por la Dirección. En caso de no respetar la suspensión, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes y se anulará la suspensión otorgada.

La suma de plazos de suspensión de una obra será máxima de 2 años, después de lo cual deberá tramitar una nueva licencia.

Artículo 151.- Para las obras cuya construcción esté suspendida será obligatorio y bajo la responsabilidad compartida entre peritos y propietarios, aislar de la vía pública dicha obra, utilizando bardas provisionales o cubriendo vanos y protegiendo las áreas que constituyan peligro a la comunidad.

Artículo 152.- Toda licencia causará los derechos que fije la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán en vigor, o su equivalente.

Artículo 153.- La Dirección conservará un tanto de la Licencia de Construcción y dos tantos de los planos registrados se entregarán, cuando el propietario o poseedor haya cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización.

En el caso de la Licencia en Línea se conservan los archivos digitales.

Artículo 154.- Por los conjuntos habitacionales, se cubrirán las aportaciones que señale la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán en vigor.

Artículo 155.- Para efectos de información o para iniciar cualquier acción urbanística, será indispensable el trámite, según el caso, de lo siguiente:

- I. Dictamen de usos y destinos;
- II. Dictamen de trazos, usos y destinos; y
- III. Alineación y número oficial.

Este trámite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también, podrá obviarse cuando su información sea parte integral del dictamen de Trazos, Usos y destinos.

Artículo 156.- El dictamen de trazos, usos y destinos tendrán vigencia de un año y deberá ratificarse después de este plazo, siempre y cuando no se obtenga la licencia correspondiente.

Artículo 157.- Será condición indispensable para otorgar una licencia de construcción, el contar con dictamen de trazos, usos y destinos, con lo cual se fijarán los parámetros y las restricciones que sobre las edificaciones deben respetarse los Ordenamientos Urbanos, salvo en los casos tolerables a criterio de la Dirección apoyándose en el Consejo Consultivo técnico de la Dirección.

Artículo 158.- No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones, en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación, en base a la resolución de la Dirección.

Artículo 159.- Las licencias deberán solicitarse por escrito en los formatos expedidos por la Autoridad Municipal y deberán estar firmadas por el Propietario y por el Perito de Proyectos y Obras cuando se exija, con ello aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias en que incurran por transgresiones a este reglamento.

Artículo 160.- El otorgamiento de las licencias causará los derechos a que se refieran la ley de ingresos; en caso de que habiéndose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un término mayor de 30 días hábiles. Se entenderá, por parte de la Dirección, por desistido el interesado de la solicitud de licencia de construcción, para todos los efectos legales.

Artículo 161.- Sólo hasta que el propietario o DRO hayan obtenido y tengan en su poder la licencia, y los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

Artículo 162.- Toda construcción efectuada con invasión del alineamiento oficial o bien de las limitaciones establecidas en los Ordenamientos Urbanos, conocidas como restricciones o servidumbres, deberán ser demolidas por el propietario del inmueble invasor dentro del plazo que señale la Dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciera esta demolición y liberación de espacios, la Dirección efectuará la misma y pasará relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que este proceda coactivamente al cobro que ésta haya originado.

Son responsables por la transgresión a este artículo y como consecuencia al pago de acuerdo a la ley de ingresos de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto del propietario como el perito de proyectos y obras y en caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

Artículo 163.- En fincas ya construidas en donde hubiese existido un cambio entre el alineamiento original y el actual y en donde se compruebe que su construcción original fue rechazada en norma, no deberá obligarse a cambiar su situación original y podrá tramitar modificaciones respetando el alineamiento original, aunque deberá cumplir con el resto de los parámetros según la reglamentación actual o lo que designe la Dirección.

Artículo 164.- En fincas ya construidas que tengan necesidad de modificaciones, ampliaciones o remodelaciones, en donde se compruebe que las condiciones del entorno urbano hayan creado situaciones de hecho, diferentes a las manifestadas en el dictamen de Trazos, usos y Destinos, podrán mediante estudio de justificación precedente, solicitar un tratamiento especial a la Dirección, debiendo acatar en su caso, las disposiciones, normas y restricciones ahí señaladas, así como el pago de los derechos por regularización en su caso.

Artículo 165.- Para hacer modificaciones al proyecto original éstas se podrán ejecutar siempre y cuando sea el mismo uso y superficie del proyecto autorizado y durante el tiempo de vigencia de la licencia debiendo presentarse el proyecto autorizado y sus modificaciones antes de la habitabilidad. Todo cambio deberá respetar el presente capítulo y las restricciones y especificaciones del dictamen y alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 166.- Los cambios en proyectos que impliquen aumento de superficie, no deberán efectuarse en tanto no se tramite el cambio de proyecto y el pago de los derechos correspondientes. Todo cambio deberá respetar el presente reglamento y las restricciones y especificaciones del Dictamen y Alineamiento y en caso de no cumplirse se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 167.- Las obras terminadas que no tengan licencia deberán obtenerlas para regularizar la situación de las mismas. Para su obtención, el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para las construcciones nuevas. Para edificaciones de más de cinco años, en zonas regularizadas y que no cuenten con multas o requerimientos previos, sólo pagarán derechos de acuerdo a lo que señale la Ley de ingresos. En caso de edificaciones menores a cinco años, se pagarán derechos más las multas correspondientes de acuerdo a la ley.

Artículo 168.- La ejecución de las obras se ajustará a las normas y disposiciones establecidas en éste reglamento, para mantener seguridad, estabilidad, calidad y buen aspecto. Cualquier cambio y principalmente de tipo estructural deberá darse aviso a la Dirección, en un plazo máximo de quince días, la que determinará si es o no procedente.

Artículo 169.- Es obligatoria la obtención de la licencia de habitabilidad para todas las construcciones, exceptuando aquellas realizadas por autoconstrucción y las autorizadas vía habitación popular.

Esta licencia constituye por sí misma: para el propietario el aviso de terminación de obra y para el perito la liberación con carácter administrativo de la responsabilidad contraída con el propietario, quedando vigente la responsabilidad por la seguridad estructural de la obra.

Artículo 170.- La Dirección ejercerá control sobre los peritos, cuando la construcción esté terminada y no se haya tramitado la habitabilidad para la misma, pudiendo llegar el caso de negar la concesión de nuevos permisos hasta que se logre el trámite de las habitabilidades pendientes.

Se entiende por obra terminada, aquella que es suficiente en sus instalaciones o que por lo menos cumple con los requisitos mínimos del cajón de crédito correspondiente otorgado para su construcción.

Artículo 171.- Se otorga un plazo de quince días como máximo para el trámite de habitabilidad, contados a partir de la terminación de la obra, siempre que haya concluido la vigencia del plazo para construcción señalado al otorgarse la licencia respectiva. Terminado éste periodo deberán cubrirse derechos por cada bimestre vencido o fracción de acuerdo a lo que señala la ley de ingresos en vigor.

Artículo 172.- Para obtener la Constancia de Habitabilidad, será imprescindible que lo ejecutado corresponda íntegramente a lo autorizado. La verificación se llevará a cabo mediante dictamen pericial, que certifique las condiciones de seguridad para los moradores, así como las garantías de que las obras no ofrezcan molestias futuras a los vecinos, ni afectación de ninguna especie a la vía pública.

Artículo 173.- Tanto los propietarios, como los peritos serán solidarios ante la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones que resulten de la aplicación de este reglamento.

Artículo 174.- Las licencias no contempladas en este reglamento, incluyendo los pagos por los derechos correspondientes, quedarán sujetos a permisos especiales o extraordinarios, los que se determinarán en base a un análisis razonado y por analogía de circunstancias, pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del municipio.

Artículo 175.- La Dirección no expedirá licencia para construir en fracciones o lotes provenientes de subdivisión de predios no aprobados por ella para que los notarios puedan autorizar escrituras relativas a dichas fracciones o lotes requerirán que se les exhiba el comprobante de haber sido aprobada la subdivisión por la dependencia y habrá medición de él en la escritura agregándolo al apéndice respectivo.

La Dirección no permitirá la subdivisión si cada una de las fracciones o lotes que resulten no cuentan con los frentes y superficies mínimas especificadas en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

Se exceptúan los casos de remanentes de predios afectados para obras públicas en que se podrá expedir licencias de construcción para fracciones o lotes cuya superficie sea como mínimo de 70.00 metros cuadrados en los de forma rectangular o trapezoidal y de 80.00 metros cuadrados en los de forma triangular y siempre que el frente a la vía pública no sea menor de 7.00 metros.

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor a las establecidas por la Reglamentación vigente y que no sean fracciones remanentes por obras públicas, se sujetará al dictamen que emita la Dirección para su regularización.

CAPÍTULO XI

AUTOCONSTRUCCIÓN

Artículo 176.- Con el fin de facilitar los trámites para la construcción de viviendas construidas por sus mismos propietarios, la Dirección cuenta con el programa de Autoconstrucción, el cual cuenta con las siguientes características:

- I. Las licencias de Autoconstrucción podrán expedirse sólo a personas físicas que pretendan ejecutar la obra por sí mismos, que demuestren única propiedad en zona popular debidamente regularizada, debiendo comprobar en estudio socioeconómico, ingresos no mayores a 4 salarios mínimos vigentes de la zona;
- II. Los planos podrán ser elaborados sin costo en la Dirección, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico, de no ser así se cobrará el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos, o si lo prefiere el interesado

presentar el plano ya elaborado; cualquiera que fuera el caso deberá cumplir con los requisitos que marque este reglamento, así como el de Ingeniería Sanitaria;

- III. Toda licencia por Autoconstrucción deberá ser firmada por un DRO debidamente registrado, para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, otorgando este beneficio sin costo a la Dirección, debiendo ser sólo para casas habitación y podrán expedirse en los siguientes casos:
 - a) Para primera etapa, vivienda nueva: por una superficie no mayor a 75.00 metros cuadrados de construcción;
 - b) Para etapas posteriores, ampliación o reparación: por una superficie no mayor a 35.00 metros cuadrados de construcción; y
 - c) Podrán regularizarse obras bajo este rubro aun teniendo fracciones hasta 75.00 metros cuadrados de construcción.
- IV. La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro deberá ser por tiempo indefinido por lo cual la Dirección hará supervisión constante tanto de cambios de proyecto como de la calidad de los trabajos y seguridad;
- V. Las bajas serán expedidas sin costo por la Dirección cuando la obra esté en condiciones de ser habitada y se haya construido respetando el proyecto autorizado con calidad y resistencia suficiente; y
- VI. Se cancelará la licencia de Autoconstrucción en el caso de que no sea respetado el proyecto autorizado o bien por darle a la finca un uso que no sea el de casa-habitación, o por excedencias en la construcción y se deberá tramitar una nueva licencia por la vía normal, además de hacerse el propietario acreedor a las infracciones correspondientes.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRAS

Artículo 177.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Dirección se auxiliará de los inspectores y/o supervisores municipales que, nombrados por el Ayuntamiento, se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por este Reglamento.

Los inspectores y/o supervisores municipales, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados, construcciones y predios en proceso de urbanización para los fines de su inspección. Mediante orden escrita, fundada y motivada por parte de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, para lo cual deberá satisfacer los requisitos constitucionales necesarios.

Los propietarios, representantes, DRO y los ocupantes de los predios, edificios, estructuras y obras en construcción, obras de demolición y cualesquiera otras relacionadas con la construcción y la urbanización, deberán permitir la inspección de las mismas.

Artículo 178.- Los inspectores y supervisores municipales deberán firmar la bitácora de obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

Artículo 179.- Una copia de los planos autorizados, la licencia de construcción y la licencia de urbanización (cuando aplique), además de la bitácora de obra correspondiente, deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas, y estar a disposición de los inspectores y supervisores municipales de la Dirección.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse las normas técnicas complementarias respectivas, además, las disposiciones establecidas por la reglamentación o legislación relativa a la protección del medio ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruidos y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

Artículo 180.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en la vía pública, durante los horarios y bajo las condiciones que fije la Dirección por cada caso.

Artículo 181.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los DRO con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 182.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas, guarniciones y pavimentos que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Dirección ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores.

Artículo 183.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad y las Normas para Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía.

Artículo 184.- Los propietarios de las obras, cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de 30 días naturales estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Cuando se interrumpa una excavación está obligado el propietario, poseedor o DRO a informar a la Dirección, la causa y temporalidad de la misma, además, se realizarán las acciones necesarias para evitar se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones y predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública, y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

En caso de que el propietario no cumpla con las medidas anteriores, la Dirección solicitará a la dependencia correspondiente tome las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad, salud y cualquier otro factor que ponga en riesgo a la población; con cargo total al propietario, poseedor y/o promotor.

Artículo 185.- El acotamiento de la vía pública durante la ejecución de obras, deberá realizarse mediante el uso de tapiales, los cuales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspender el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de «Precaución». Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos.
- II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de 3.00 m de altura, se colocarán marquesinas que cubran a zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueteta, como sobre los predios colindantes.
- III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio en colindancia con la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de 2.40 m deberán estar pintados, y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño de alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta 0.50 m sobre la banqueteta. Previa solicitud, podrá la Dirección conceder mayor superficie de ocupación de banquetetas.
- IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de 10.00 m o en aquellas en que la invasión de la banqueteta lo amerite, la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá cuando menos una altura de 2.40 m y una anchura libre de 1.20 m.
- V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de 0.50 m de la vertical sobre la guarnición de la banqueteta.

Artículo 186.- Es obligación de la Dirección el intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, el investigar si los trabajos se efectúan ajustados al proyecto, especificaciones, normas de calidad, y procedimientos de construcción fijados en la licencia para la obra de que se trata, el Perito debe proporcionar la información que se le solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obra a su cargo, así como copia de los resultados obtenidos en las pruebas de cimentación, ensayos de cilindros de concreto, radiografías y gammagrafías de miembros unidos por medio de soldadura eléctrica y todos los demás datos que estime pertinente la Dirección.

Artículo 187.- Mediante la inspección rutinaria, el departamento de inspección ejercerá la acción propia de su función en todas las obras en proceso, de conformidad en los artículos correspondientes de este reglamento.

Artículo 188.- El personal que se comisione a este efecto deberá estar provisto de credencial, que lo acredite en su carácter oficial y de orden escrita de la Dirección, en la que se precisa el objeto de su visita.

CAPÍTULO II CLAUSURAS Y TERMINACIÓN DE OBRAS

Artículo 189.- La Dirección deberá ordenar la inmediata suspensión de actividades y en su caso la clausura de la obra por trabajos efectuados sin la licencia de construcción o habitabilidad correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera defectuosa, o con materiales diversos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario y la sanción correspondiente al Perito de proyectos y obras recibida la manifestación.

Artículo 190.- Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- I. Por haberse incurrido en falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencia;
- II. Por omitirse en las solicitudes de licencia la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos;
- III. Por carecer la obra de bitácora oficial, a que se refiere este reglamento o porque en la misma aun habiéndola carezca de los datos necesarios;
- IV. Por estarse ejecutando sin licencia una obra para la que sea necesaria aquella;
- V. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados;
- VI. Por estarse ejecutando una obra sin el perito de Proyectos y Obras cuando sea necesario este requisito;
- VII. Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propiedades;
- VIII. Por no enviarse oportunamente ente(sic) a la Dirección los informes y datos que preceptúa este reglamento;
- IX. Por impedirse u obstaculizarse al personal de la Dirección el cumplimiento de sus funciones;
- X. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización de uso; o por usarse en un uso distinto del señalado en la licencia de Construcción; y
- XI. Por ejecutar obras o trabajos de construcción que causen daños o molestias a los vecinos.

Artículo 191.- Podrá decretarse la clausura de una obra ejecutada en los siguientes casos:

- I. Por haberse ejecutado la obra sin licencia, por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención de Perito de obra cuando dicho requisito sea necesario.

Previa audiencia del interesado, podrá autorizarse la ocupación mediante dictamen pericial que establezca la posibilidad de usar la obra y habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obtenido la licencia correspondiente; y

- II. Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso o dándole un uso diferente para el cual haya sido expedida la licencia.

Previa comprobación de haberse cubierto las sanciones respectivas podrá autorizarse el uso siempre que el mismo no resulte un peligro para las personas y las cosas.

TÍTULO SEXTO RECEPCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I URBANIZACIÓN

Artículo 192.- Para la recepción de obras de Urbanización el presente ordenamiento se deberán cumplir los requisitos que establece el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

Artículo 193.- Recibida la manifestación de terminación de obra, la Dirección realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de urbanización respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de urbanización. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a la entrega de la obra por parte del urbanizador y a la recepción de la misma por parte de la Autoridad Municipal, a través de un acta de certificación de hechos ante notario público, constituyéndose desde este momento la Autoridad Municipal, como responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización. La Dirección, permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes, en el presente reglamento y sus Normas Técnicas complementarias.

Si como resultado de la inspección y el cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a las normas, restricciones y licencia autorizada, la Dirección aplicará las sanciones correspondientes y ordenará al urbanizador efectuar las modificaciones que fuesen necesarias y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Autoridad, las obras no serán recibidas.

Artículo 194.- Será requisito indispensable para las obras de urbanización, el otorgar por parte del urbanizador, una fianza equivalente al 10% del costo de urbanización con el fin de garantizar los vicios ocultos de las obras, por un plazo de 2 años a partir de la fecha de recepción.

CAPÍTULO II EDIFICACIÓN

Artículo 195.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar aviso por escrito a la Dirección de la terminación de las obras, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y anotando en su caso el número y la fecha de la Licencia respectiva.

En el caso de que una obra se encuentre ocupada o utilizada, sin contar con la constancia de Terminación de Obra expedida por la Dirección, ésta tendrá facultades para no otorgar licencias de construcción firmados por el DRO que haya incumplido lo señalado en el anterior párrafo.

Artículo 196.- Recibido el aviso de terminación de obra, la Dirección en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emitirá la constancia respectiva. Como parte del proceso de verificación la Dirección ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Licencia respectiva, y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos, memoria de cálculo demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la Licencia y si esta revisión resultó satisfactoria, se procederá conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Licencia, otorgándose al propietario la autorización de uso y ocupación, siendo desde ese momento el propietario, responsable de la operación y mantenimiento de la obra a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.
- II. La licencia comercial y/o de funcionamiento emitida por la Dirección de Inspección y licencias o su equivalente, equivale a la información contenida en una placa de control y ocupación.

La Dirección, permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las restricciones y condiciones marcadas en dictámenes y alineamiento, tolerancias y normas de este reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.

Tolerancias en superficie construida respecto de la autorizada sin cambio de proyecto será:

- I. Diferencias hasta 2% de superficie, no tendrá pago adicional de derechos; y
- II. Diferencias mayores a 2%, pagarán los derechos correspondientes a los metros cuadrados al costo vigente al día de la tramitación de la Habitabilidad.

Artículo 197.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 177 de este Reglamento y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajustó a la Licencia, o las modificaciones al proyecto autorizado excedieron los límites a que se refiere el mismo artículo, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Dirección, no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

Artículo 198.- Para las construcciones en general, que requieran una Constancia de Seguridad Estructural, que cumpla con los requisitos que fije la propia Dirección, podrán ser emitidas por un DRO, excepto para las construcciones tipo A1, A2 y B señaladas en el artículo 468 del presente Reglamento, las cuales deberán ser emitidas por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

Artículo 199.- La Dirección estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin Licencia o teniéndola se haya ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de imponer las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra ejecutada sin licencia no cumple las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, la Dirección podrá conceder el registro de la obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud de regularización y registro de obra.
- II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: contar con la constancia de alineamiento y número oficial, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de Licencia de Construcción; con la responsiva de un DRO o Corresponsable en su caso, de que cumple con este Reglamento.
- III. Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y, en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la Dirección autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establecen la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán y este Reglamento.

Artículo 200.- Cualquier cambio de uso en predios o edificaciones ya ejecutadas, requerirá que sea compatible con el uso de suelo del predio y su posterior emisión de la Licencia de Construcción por parte de la Dirección, así como el cumplimiento

de la normatividad aplicable al caso, además aquellos dictámenes que la Dirección considere que sean pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad de las construcciones.

Artículo 201.- Requerirán Constancia de Habitabilidad y Terminación de Obra, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones mayores a 35 metros cuadrados.

Artículo 202.- Será requisito indispensable para obtener la Constancia de Habitabilidad y Terminación de Obra, el cumplimiento de los siguientes puntos, según lo señalado en el artículo anterior:

- I. La ejecución de la obra en los términos de lo autorizado constatado por el supervisor de la Autoridad Municipal;
- II. La ejecución dentro de la tolerancia marcada por este reglamento;
- III. La regularización del pago de diferencias por excedencias de áreas;
- IV. Las correcciones o modificaciones al proyecto marcadas por la Autoridad;
- V. El pago de sanciones correspondientes; y
- VI. La firma de Perito cuando haya sido requisito en la licencia de construcción.

Artículo 203.- Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección previa inspección, autorizará la ocupación y uso de la misma y relevará al Perito de Proyectos y Obras, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

Artículo 204.- Toda construcción nueva deberá tramitar su Constancia de habitabilidad dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la vigencia de su licencia de construcción, de no ser así deberá refrendar la licencia, hasta el tiempo que tramite su habitabilidad y cubrirá los costos de acuerdo a la Ley de Ingresos.

TÍTULO SÉPTIMO OBRAS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN

Artículo 205.- Para cumplir con los objetivos establecidos en los Instrumentos de Planeación, se establece que las normas mínimas para la construcción de obras de urbanización, son las señaladas en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima y en la Ley.

Artículo 206.- La Licencia de Urbanización es el documento expedido por la Dirección, por el que se autoriza a los propietarios y/o promotores de un inmueble, según sea el caso, en todas aquellas acciones materiales de adecuación espacial necesarias para convertirlo en suelo urbanizado, integrándole los elementos requeridos a fin de edificar; así como, para mejorarlo con el mismo fin o permitir el desempeño de otras funciones en el centro de población.

Para la obtención de la licencia de urbanización, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley.

La entrega del proyecto ejecutivo autorizado por la Dirección, se realizará en las oficinas que señale la misma.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario y/o promotor, o del DRO, en su caso. La Dirección dará por recibida y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el oficio de ingreso a la Dirección, los documentos a que se refieren la Ley y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la Licencia de Urbanización será de dos semanas.

Todas las licencias de urbanización deberán contar con la responsiva de un DRO y un Supervisor municipal de obras de urbanización que será designado por la Dirección.

Artículo 207.- En caso de requerir permiso de preparación del terreno, limpieza, despalme y habilitación de accesos, el solicitante deberá presentar a la Dirección además de lo señalado en la Ley, el resolutive favorable del informe o la manifestación ambiental correspondiente. En caso de iniciar los trabajos antes mencionados sin el permiso correspondiente se aplicarán las sanciones previstas en el tabulador.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

Artículo 208.- Por usos peligrosos, insalubres o molestos se consideran entre otros los siguientes:

- I. Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
- II. Excavación de terrenos, depósitos de basura y escombros.
- III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, emanaciones de gases, humos o polvos, ruidos, trepidaciones o vibraciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales para las personas o edificaciones.
- IV. Los demás que establecen los códigos civiles, sanitario y sus reglamentos respectivos.

La Dirección no autorizará las construcciones que presenten los anteriores riesgos dentro de zonas habitacionales. Sólo podrá permitir las en los lugares destinados para ello conforme a los Instrumentos de Planeación.

Cuando exista una edificación o predio que presente peligro, insalubridad o molestia, la Dirección ordenará con base en un dictamen técnico la desocupación del inmueble o la ejecución de las obras, adaptaciones, instalaciones, demoliciones o trabajos necesarios para corregir las anomalías dentro del plazo que para ello señale.

Si vencido el plazo no se cumpliera dicha orden, la Dirección, podrá llevar a cabo acciones administrativas a costa del interesado, consistentes en obras que indique la Dirección su clausura o en su caso la desocupación.

Artículo 209.- Para que puedan otorgarse licencias de construcción ampliación, adaptación o modificación en edificios de habitación, uso mixto, educación, centros de reunión, centros deportivos, salas de espectáculos, templos, y sobre todo industrias e instalaciones especiales, será requisito indispensable que previamente se apruebe su congruencia con los instrumentos de planeación vigentes, por medio de un dictamen de vocacionamiento de uso y carta promesa por parte de las autoridades municipales, referente a la factibilidad de integración y dotación de servicios.

Así mismo será requisito la compatibilidad del emplazamiento de acuerdo al resultado de los estudios técnicos indispensables sobre todos aquellos localizados en zonas de riesgo identificadas.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 210.- Las restricciones a las edificaciones dentro de las zonas de influencia de aeropistas y aeropuertos, serán fijadas por la Dirección del centro de la secretaría de comunicaciones y transportes en la entidad y en ellas regirán las limitaciones de la altura que fije la secretaría y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 211.- Los permisos para la construcción de edificios destinados a industria, podrán concederse tomando en cuenta lo dispuesto en los instrumentos de planeación, para lo cual la Dirección cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales satisfagan lo previsto por dichos ordenamientos.

Artículo 212.- Para los casos en que se solicite licencia de construcción, dentro o en los límites de derechos federales, la Dirección requerirá permiso previo o adicional emitido por la dependencia correspondiente según su ámbito de competencia.

Artículo 213.- Para los casos en que se solicite licencia de construcción, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la Dirección requerirá Dictamen de Vocación de Uso del Suelo previo o adicional emitido por la dependencia correspondiente según su ámbito de competencia, siendo tres tipos de acción: Instalar Nueva Infraestructura, Ampliar Infraestructura Existente y Dar Mantenimiento y/o Reparación de Infraestructura Existente

Artículo 214.- En el caso de asentamientos irregulares, la licencia de construcción será otorgada, a juicio de la Dirección y con carácter provisional, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- I. La Dirección, en base al proyecto de lotificación correspondiente que exhiban los representantes del asentamiento en cuestión, dará trámite la expedición de la licencia respectiva.
- II. Se requerirán los documentos que acrediten los derechos de posesión del predio correspondiente.
- III. La presentación del proyecto se ajustará a lo establecido en el capítulo I del título cuarto de este reglamento.
- IV. La licencia de construcción con carácter provisional no contemplará la asignación del alineamiento y número oficial.

Una vez regularizada la tenencia de la tierra, se requerirá del predio que cuente con este tipo de licencia, del trámite del alineamiento y número oficial.

CAPÍTULO III PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN ZONAS DE RIESGOS

Artículo 215.- La Dirección, en la aplicación del presente reglamento, se normará en los instrumentos de planeación y en las disposiciones aplicables expedidas por protección civil, donde se clasifican los fenómenos mediante el inventario de

calamidades y sus lugares de incidencia, con el objeto de mitigar lo más posible en los centros de población, los efectos de los fenómenos destructivos como huracanes, sismos, erupciones volcánicas, inundaciones e incendios, entre otros.

Artículo 216.- La solicitud de licencias de construcción en las zonas consideradas de riesgo por la afectación de fenómenos tales como fallas geológicas, zonas inundables, suelos colapsables o inestables en áreas cerriles o de pendientes abruptas, deslaves, cauces o riberas de ríos o lagunas, vulcanismo y otros de tipo artificial como áreas próximas a tanques de almacenamiento o ductos de almacenamiento de combustible o sustancias tóxicas; estarán sujetas al análisis de la Dirección.

Se deberá atender lo estipulado en el atlas de riesgo para el municipio.

CAPÍTULO IV

PREVISIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 217.- Para efectos de esta Sección, la tipología de edificaciones, se agrupa de la siguiente manera:

- I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 12.00 m de altura, 2,000 m² y 200 ocupantes.
- II. De riesgo mayor son las edificaciones que rebasen cualquiera de las cantidades de la fracción anterior; además las guarderías, centros de reunión, estacionamientos, bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pintura, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.

Artículo 218.- La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos. Los elementos constructivos de las edificaciones deberán cumplir con la siguiente tabla:

TABLA 002: Clasificación de Resistencia al Fuego

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	RESISTENCIA MÍNIMA AL FUEGO, EN HORAS	
	DE MAYOR RIESGO	DE MENOR RIESGO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES (COLUMNAS, VIGAS TRABES, ENTREPISOS, TECHOS, MUROS DE CARGAS), MUROS EN ESCALERAS, RAMPAS Y ELEVADORES	3	1
ESCALERAS Y RAMPAS	2	1
PUERTAS DE COMUNICACIÓN A ESCALERAS, RAMPAS Y ELEVADORES	2	1
MUROS INTERIORES DIVISORIOS	2	1
MUROS EXTERIORES EN COLINDANCIAS Y MUROS EN CIRCULACIONES HORIZONTALES	1	1
MUROS EN FACHADAS	MATERIAL INCOMBUSTIBLE	

Artículo 219.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

Artículo 220.- Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland con arena ligera, perlita o vermiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe la Dirección, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo 218 del presente ordenamiento.

Artículo 221.- Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego, establecidos en esta Sección, según el tipo de edificación. Además, deberá presentar el proyecto eléctrico que demuestre que se toman las consideraciones de aislamiento necesarias para evitar la ignición de la madera por causa de chispa.

Artículo 222.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y, en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. Las medidas provisionales correspondientes quedarán asentadas en la bitácora de obra al momento del inicio de la etapa en que fuera necesaria la protección contra incendio.

Artículo 223.- Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tenga acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuestos o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60° centígrados.

Artículo 224.- Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongarán por arriba de las azoteas. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones, deberán cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las normas.

Artículo 225.- Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora por lo menos.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Los cancelos que dividan áreas de un mismo departamento o local, podrán tener una resistencia al fuego menor a la indicada para muros interiores divisorios en el artículo 218 de este Reglamento, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.

Artículo 226.- Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos, que puedan conducir gases a más de 80° centígrados, deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 cm en el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire.

Artículo 227.- Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases conducidos por medio de un ducto directamente al exterior, en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a no menos de 60 cm de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislarán por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

Artículo 228.- Las campanas de estufas o fogones excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

Artículo 229.- En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego, en el caso de utilizar recubrimientos deberán de cumplir las mismas características.

Artículo 230.- Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en esta Sección, con areneros de 200 litros de capacidad colocados a cada 10.00 metros, en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos y se deberá contar con ventilación directa al exterior de la calle, cubo de luz o área jardinada al menos en uno de sus lados.

Artículo 231.- En las salas de espectáculos, los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público, por lo que su ubicación deberá impedir que eso suceda.

Artículo 232.- Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de 2.70 x 2.70 m y contar con ventilación artificial y debida protección contra incendios.

Será obligación en todas las salas de espectáculos, contar con una planta eléctrica de emergencia, de la capacidad requerida para todos los servicios.

Artículo 233.- Las edificaciones de riesgo mayor tendrán una instalación hidráulica independiente, para casos de incendios; tubería de conducción será de un diámetro mínimo de 3 pulgadas y la presión necesaria en toda la instalación, para que el chorro de agua alcance el punto más alto del edificio.

Dispondrán de depósito para agua conectados a la instalación contra incendio, con capacidad de 5 litros por usuario.

El sistema hidroneumático deberá instalarse de modo que funcione con la planta de emergencia, por medio de una conexión independiente y blindada.

En centros de reunión y salas de espectáculo en cada piso en el escenario, se colocarán dos mangueras, una a cada lado, conectadas a la instalación contra incendio.

Se sujetarán, además a todas las disposiciones que dicte el H. Cuerpo de Bomberos y Protección Civil.

Artículo 234.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendios en este reglamento y a las disposiciones especiales que en cada caso señala la Dirección, previa consulta con el H. Cuerpo de bomberos y protección civil.

En cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos públicos, guarderías y centros de concentración masiva, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señala la Dirección, previa opinión del H. cuerpo de bomberos y protección civil, en lo que se refiere a medidas preventivas contra incendios.

Artículo 235.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones para funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán de ser revisados y probados de conformidad a lo que establezca el Reglamento de Protección Civil y demás normatividad aplicable.

La Dirección tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción, las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en esta Sección.

Artículo 236.- Las edificaciones de riesgo menor, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción, colocados en los lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 15.00 m o a las aprobadas previamente por protección civil.

Artículo 237.- Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere el artículo anterior, de las siguientes instalaciones, equipos y lo estipulado en los artículos 234 y 235 de este Reglamento como Medidas Preventivas:

Redes de hidrantes, con las siguientes características:

Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a 5 litros por m² construido, reserva exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros.

- a) Dos bombas automáticas autocebantes, cuando menos una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kg/cm².
- b) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotadas de toma siamesa de 2.5 pulgadas de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm, cople movable y tapón macho. Se colocará, por lo menos una toma de este tipo en cada fachada, y en su caso, una a cada 90.00 m de fachada, y se ubicará al paño de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma, no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado C-40, y estar pintada con pintura de esmalte color rojo.
- c) En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser un número tal que cada manguera cubra un área de 30.00 m de radio y su separación no sea mayor de 60.00 m uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras.
- d) Las mangueras deberán ser de 1.5 pulgadas de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma, y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina.
- e) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 1.5 pulgadas de diámetro, se exceda la presión de 4.2 kg/cm².

Artículo 238.- La Dirección y protección civil podrán autorizar otros sistemas de control de incendio, como rociadores automáticos de agua, así como exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo considere necesario, de acuerdo con lo que establezcan las Normas.

Artículo 239.- Las edificaciones de más de 10 niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta Sección, con sistemas de alarma contra incendio, visuales y sonoros independientes entre sí.

Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio y su número, al igual que el de los dispositivos de alarma.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio deberá ser probado, por lo menos, cada 60 días naturales.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso, y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Artículo 240.- Los elevadores para público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda descrita:

"En caso de incendio, utilice la escalera".

Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con leyenda escrita:

"Esta puerta debe permanecer cerrada".

Artículo 241.- El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor según la clasificación del artículo 218 de este Reglamento, deberá estar avalada por un corresponsable en instalaciones en el área de seguridad contra incendios de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de este Reglamento.

Artículo 242.- Los casos no previstos en esta Sección, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte la Dirección.

TÍTULO NOVENO

PROYECTOS

CAPÍTULO I

NORMAS BÁSICAS DE PROYECTOS

Artículo 243.- Todo proyecto arquitectónico de una edificación deberá contar con los espacios indispensables y elementos constructivos delimitantes, necesarios para su correcto desempeño, de acuerdo al programa arquitectónico específico avalado por los Peritos de proyectos, debidamente acreditados.

Artículo 244.- Toda edificación deberá cumplir como mínimo con las normas específicas para el género arquitectónico respectivo señaladas en el presente capítulo, así como las Normas Técnicas Complementarias, además de observar las disposiciones siguientes:

- I. Las relativas al emplazamiento y la utilización del suelo, señaladas en los Planes de Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Zonificación;
- II. Las relativas al control de la densidad de la edificación, en lo referente a los coeficientes de ocupación y utilización del suelo; alturas máximas y restricciones, señaladas también en el Plan Parcial correspondiente;
- III. Las relativas a la provisión de estacionamientos dentro del predio, según el giro específico de que se trate, de acuerdo al Reglamento de Zonificación y lo señalado en el subcapítulo XIV de este capítulo;
- IV. Las relativas a las facilidades para personas con problemas de discapacidad, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Zonificación;
- V. Que el sistema de agua potable de donde se abastecerá el edificio sea suficiente para darle servicio;
- VI. Que la red de alcantarillado público tenga la capacidad suficiente para desfogar las aguas residuales; y
- VII. Que propicie una adecuada armonía y mejoramiento en el paisaje urbano en que se inserta.

Artículo 245.- Cuando a juicio de la Dirección el proyecto de una fachada ofrezca contraste notorio desfavorable para el entorno urbano circunvecino, se someterá la propuesta a la consideración del Consejo, quien dictaminará lo correspondiente, siendo obligatorio para el Perito y propietario modificar el proyecto propuesto si fuera necesario.

Artículo 246.- En las fachadas de un edificio todas las instalaciones y equipo como tanques, ductos, canalizaciones, transformadores, unidades de aire acondicionado etc., deberán quedar ocultas o incorporadas dentro de la edificación.

Artículo 247.- Se permitirá el uso de vidrios y materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones siempre y cuando éstos no se encuentren en zonas de reglamentación especial en cuanto a imagen urbana, y además se presenten los estudios de soleamiento y reflexión en la zona, para que la Dirección dictamine al respecto, de acuerdo a los criterios acordados por el Consejo.

Artículo 248.- Las bardas o muros que se autoricen construir en áreas de restricción, tendrán un máximo de 3.00 metros sobre el nivel de la banqueta, previo dictamen de la Dirección, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente.

Artículo 249.- Los voladizos, salientes, marquesinas, cortinas de sol, etc., que se pueden permitir conforme a este capítulo no podrán construirse o instalarse sin haber obtenido la licencia correspondiente, expedida por la Dirección.

Artículo 250.- Para que puedan otorgarse licencias de construcción de voladizos, se necesitará que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el edificio no se encuentre ubicado en zona con reglamentación especial por sus valores históricos o artísticos;
- II. Que el ancho de la calle de la ubicación sea cuando menos de 13 metros de anchura entre ambos paños de construcción;
- III. Sólo se permitirán ventanas en los costados de los volados o voladizos si éstos se encuentran retirados a 1.50 metros por lo menos de la construcción vecina;
- IV. Que el saliente no exceda de 60 centímetros contados del paño de construcción; y

- V. Que no existan líneas de conducción eléctrica de alta tensión a distancia menor de 2.00 metros, o la señalada por la Comisión Federal de Electricidad para cada caso. En el caso en que el voladizo exista antes que la línea de conducción, esta será la que deberá respetar la distancia mínima.

Artículo 251.- Se entiende por balcón, una plataforma a nivel de piso en las plantas altas de un edificio con barandal o resguardo que sobresalga en la fachada.

Artículo 252.- El saliente de estos balcones, ya sea sobre área de restricción o sobre la vía pública, no excederá de 90 centímetros del paño de la construcción y el resguardo o barandal deberá tener una altura mínima de 0.90 metros y máxima de 1.20 metros a partir del nivel del piso terminado, y deberán quedar alejados de los linderos de predios contiguos a distancia mínima de 1.50 metros y de la línea de conducción eléctrica a distancia mínima de 2.00 metros. En casos en que se justifique por razones de seguridad, se permitirá protección metálica adicional superior sobre el resguardo o barandal siempre y cuando ésta no incluya vidrio o cristal.

Artículo 253.- El volado no deberá sobresalir del paño de la construcción por más de 10 centímetros en planta baja, pudiendo las cornisas en pisos superiores sobresalir hasta 50 centímetros.

Artículo 254.- El alero sobre vía pública no podrá volar más de 60 centímetros, debiendo tener una altura mínima sobre la banqueta de 2.40 metros.

Artículo 255.- El ancho de una marquesina sobre la vía pública, no excederá al de la banqueta de su ubicación menos 40 centímetros; siendo el ancho máximo permitido de 2.00 metros, si excede este ancho se autorizará solamente previo dictamen de la Dirección apoyado en el Consejo Consultivo Técnico de la Dirección.

Artículo 256.- En áreas de restricción dentro de las propiedades, el ancho total de las marquesinas no excederá de 90 centímetros.

Artículo 257.- La altura de la marquesina, incluida la estructura que la soporta no será menor de 3.00 metros sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 258.- En las portadas, la cubierta tendrá un máximo total de 90 centímetros, de los cuales únicamente podrán volar sobre la vía pública 40 centímetros. La altura mínima libre será de 2.10 metros y la altura máxima de la portada será de 3.50 metros.

Artículo 259.- Previo estudio de la Dirección, el ancho de los toldos cuando se encuentren sobre la vía pública, podrá ser igual al ancho de la banqueta menos 40 centímetros, siempre y cuando el ancho máximo del toldo no exceda 2.00 metros en ninguna de sus partes, incluyendo la estructura que lo soporta. Cuando esté desplegado la altura mínima permitida del toldo sobre el nivel de la banqueta será de 2.30 y la altura máxima será de 3.50. En casos excepcionales en que se solicite alguna dimensión mayor a lo permitido, la Dirección dictaminará al respecto, tomando en cuenta al Consejo Consultivo Técnico de la Dirección.

Artículo 260.- Se podrán permitir toldos sobre área de restricción, previo estudio de la Dirección, siempre y cuando éstos no cubran el área jardinada establecida para la zona en el Plan de Desarrollo Urbano respectivo.

Artículo 261.- Solamente se permitirán postes estructurales en los toldos sobre área de restricción, quedando prohibidos los postes sobre vía pública.

Artículo 262.- En los ochavos sólo se permitirán toldos previo estudio de la Dirección.

Artículo 263.- Los propietarios de marquesinas, toldos, portadas, etc., deberán conservar estos en buen estado de presentación y en caso contrario se aplicará lo dispuesto por el artículo 20.

Artículo 264.- Los toldos deberán garantizar la ventilación, soleamiento) y transparencia de visuales de manera tal que no afecten la seguridad de la vía pública y la de las construcciones vecinas.

Artículo 265.- En áreas de restricción los tejabanos sólo se permitirán debiendo contemplar lo estipulado en el artículo 260 y cuando se encuentren en las zonas señaladas en los Planes de Desarrollo Urbano como de uso mixto o comercial.

Artículo 266.- Todo predio edificado, deberá contar con bardas perimetrales propias.

CAPÍTULO II

EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

Artículo 267.- El permiso para la construcción de edificios destinados a habitación, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por los Ordenamientos Urbanos, además de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 268.- El destino de cada pieza habitable será el que resulte de su ubicación, formas, proporciones y relación con el conjunto, más no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

Artículo 269.- Es obligatorio dejar ciertas superficies libres o patios destinados a proporcionar luz, ventilación, a partir del nivel en que se desplanten sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Artículo 270.- Los patios que sirvan a piezas habitables, tendrán las dimensiones mínimas de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 271.- La dimensión mínima de una pieza habitable será la marcada para cada caso en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 272.- Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo cocina, baño, lavadero, área de estar-comer y una recámara, debiendo tener un área mínima de 35.00 metros cuadrados, para cualquier modalidad de vivienda.

Artículo 273.- Las piezas habitables localizadas en cualquier piso, deben tener iluminación por medio de vanos con vista directamente a patios internos de la misma construcción o a la vía pública. No se permitirán ventanas, balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino. La superficie total de ventanas y de ventilación será de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias. En casos excepcionales que señale el Consejo Consultivo Técnico de la Dirección, se podrá permitir la apertura de vanos con vista a las construcciones vecinas, siendo requisito indispensable para esto contar con un permiso del o de los propietarios de las construcciones vecinas por escrito.

Artículo 274.- Los edificios de habitación deberán estar provistos de iluminación artificial que cumpla como mínimo las intensidades que señalen las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 275.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o escaleras. Las características de los pasillos serán de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 276.- En edificios para habitación, las escaleras deberán observar lo indicado en las Normas Técnicas Complementarias, en cuanto a su número, dimensiones y características.

Artículo 277.- Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deberán tener una pendiente máxima de 8%, con pavimentos antiderrapantes, barandales en uno de sus lados por lo menos y con las anchuras mínimas que se establecen para las escaleras en las Normas técnicas Complementarias.

Artículo 278.- En el caso de conjuntos de edificios habitacionales o de usos mixtos de vivienda, comercios y oficinas, la separación de los edificios dentro de un mismo predio estará sujeta a lo estipulado en el Reglamento de Zonificación del estado de Colima, además de las siguientes disposiciones:

- I. La Separación entre edificios en los frentes que dan hacia espacios habitables de viviendas, áreas de oficinas o locales comerciales, no podrá ser menor a dos tercios de la altura del edificio más alto;
- II. Cuando se trate de frentes con ventanas hacia áreas de servicios o complementarias, la separación mínima será de un tercio de la altura del edificio más alto; y
- III. Cuando se trate de frentes cerrados la separación mínima será de 3.00 metros, o bien podrán estar los edificios juntos, únicamente con la separación necesaria que marque el cálculo estructural por cuestión sísmica.

Artículo 279.- Deberán ubicarse dentro de la propiedad, uno o varios locales para almacenar depósitos o bolsas de basura debidamente separada en orgánica e inorgánica, o con separaciones adicionales de acuerdo a la forma de recolección de la zona en que se ubiquen, ventilados y a prueba de roedores, en los siguientes casos y aplicando los índices mínimos de dimensionamiento:

- I. Conjuntos habitacionales con más de cincuenta viviendas, a razón de 40 litros por habitante; y
- II. Otros usos no habitacionales con más de 500 metros cuadrados, sin incluir estacionamientos, a razón de 0.01 metros cúbicos por metro cuadrado construido.

Artículo 280.- Las aguas pluviales que escurran por los techos y terrazas, deberán ser conducidas que descargue en la vía pública, mediante el uso de bajantes pluviales, quedando prohibido su descarga directamente sobre el arroyo de la calle.

Quedarán excluidas de lo mencionado en el párrafo anterior los predios en que se demuestre que el subsuelo no tiene capacidad para recibir el agua pluvial, o se ponga en riesgo la estabilidad de la construcción nueva o de las construcciones vecinas.

Artículo 281.- Sólo por excepción y a falta de drenaje municipal se podrá autorizar la construcción de viviendas cuyas aguas negras descarguen en fosas sépticas convenientes, quedando condicionado a que una vez que se construya la Red Municipal, se deberá construir el drenaje interno y se conecte a la misma, salvo en zonas con reglamentación específica que señale la Dirección.

Artículo 282.- La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se autorizarán cuando sean necesarios y no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los usuarios, no pudiendo quedar visibles desde la vía pública y debiéndose observar lo indicado en los artículos 453 y 454 de este Reglamento, así como lo estipulado en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.

CAPÍTULO III

EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

Artículo 283.- Las especificaciones del subcapítulo anterior serán aplicables a los edificios destinados a comercios y oficinas, salvo lo dispuesto especialmente por este subcapítulo o las Normas Técnicas Complementarias, en el entendido que los locales destinados a oficinas y comercios serán considerados para todos los efectos como piezas habitables.

Artículo 284.- Las escaleras internas de edificios de comercios y oficinas se registrarán por lo estipulado en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 285.- Es obligatorio dotar a los edificios para comercio y oficinas con los servicios sanitarios de uso público, según lo indicado en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 286.- Siguiendo el criterio que marque el Consejo Consultivo de Construcción de la Dirección podrá autorizarse que los servicios sanitarios en edificios para comercio y oficinas sean iluminados y ventilados artificialmente según las Normas Técnicas Complementarias, cuando por consideraciones del proyecto no sea factible hacerlo directamente del exterior.

Artículo 287.- Los comercios o centros comerciales cuya área sea mayor a 1,000 metros cuadrados deberán contar con un espacio que pueda ser usado para dar servicios médicos de emergencia, el cual estará dotado con un botiquín y material de primeros auxilios.

Artículo 288.- Las áreas perimetrales de restricciones a la edificación y las destinadas para estacionamientos, pasillos y servicios auxiliares en las oficinas y comercios, deberán presentar una iluminación adecuada, sea natural o artificial, que garantice una óptima visibilidad de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 289.- Los comercios y oficinas deberán contar con áreas aisladas y protegidas para el uso de contenedores de basura, debidamente separados en orgánica e inorgánica o con separaciones adicionales de acuerdo a la forma de recolección en la zona en que se ubiquen, mismos que estarán estratégicamente ubicados para facilitar la maniobra de recolección.

CAPÍTULO IV

EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN

Artículo 290.- La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación será la resultante de aplicar la norma señalada en el Reglamento de Zonificación del estado de Colima, así como las que marque la Secretaría de Educación Pública y el Instituto de Infraestructura Física Educativa (INCOIFED) o su equivalente, debiéndose aplicar la más estricta.

Artículo 291.- Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o bien a patios, debiendo cumplir con lo establecido en las Normas de la SEP en cuanto a su superficie y características.

Artículo 292.- Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios de educación y tendrán como superficie mínima la resultante de aplicar el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), señalado en Reglamento de Zonificación, para cada tipo de centro educativo. El tratamiento de la superficie de estas áreas recreativas podrá ser variable, en función de las características del sitio y de la actividad específica a desempeñar, debiendo tener un área jardinada en una superficie mínima de 20%, misma que contará con el arbolado adecuado.

Artículo 293.- Cada aula o salón de reunión deberá estar dotado de cuando menos una puerta cuyas dimensiones deberán estar de acuerdo a las Normas de la SEP. Las puertas invariablemente deberán abrir hacia afuera debiendo contar con chapa que deberá operar libremente por dentro.

Artículo 294.- En aulas para educación elemental y media, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón no deberá ser mayor de 9 metros.

Artículo 295.- Las escaleras de los edificios para educación se construirán con material incombustible y tendrán las dimensiones y características que marcan las Normas de la SEP.

Artículo 296.- Los dormitorios de los edificios escolares con internado deben tener una capacidad calculada a razón de lo marcado en las Normas de la SEP y estarán dotados de ventanas con un área total mínima equivalente a un quinto de la superficie del piso, además deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los requisitos mínimos que marcan las Normas de la SEP.

Artículo 297.- Los servicios sanitarios de los edificios escolares se calcularán de acuerdo a las Normas de la SEP, ya sea para escuelas mixtas o de un solo sexo.

Artículo 298.- Las edificaciones para la educación deberán contar con áreas de espera dentro de los predios a las que desembocarán las puertas de salida de los alumnos y que estarán entre estas y la vía pública debiendo contar con una superficie mínima de 0.10 metros cuadrados por alumno.

Artículo 299.- Será obligación de las escuelas contar con un local que pueda ser utilizado como enfermería, dotado de botiquín y equipo de primeros auxilios.

CAPÍTULO V

INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 300.- Las edificaciones destinadas a clubes deportivos, públicos o privados, deberán de contar además de las instalaciones adecuadas a su desempeño, con los servicios de vestidores y sanitarios en núcleos separados por sexo y en proporción al número de sus asistentes y capacidad de servicio, de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 301.- Los baños, sean éstos de regadera, sauna o vapor, deberán contar con instalaciones hidráulicas que tengan fácil acceso para su mantenimiento técnico y conservación. Los muros y techos habrán de recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser de material impermeable y antiderrapante. Las aristas de muros y demás elementos constructivos deberán ser redondeados para seguridad de los usuarios.

Artículo 302.- La ventilación de los locales para canchas deportivas a cubierto, baños y demás servicios, deberá ser suficiente para evitar la concentración dañina de bióxido de carbono de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 303.- La iluminación diurna de las canchas y salones de juego a cubierto deberá ser con luz natural o artificial en los niveles de iluminación suficiente según el requerimiento de cada actividad.

Artículo 304.- Los baños pueden iluminarse y ventilarse en forma artificial por medio de instalaciones electromecánicas protegidas para resistir la corrosión provocada por la humedad que se produzca.

Artículo 305.- Los servicios sanitarios en clubes o centros deportivos deberán contar con los muebles suficientes de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 306.- Los locales destinados a baños de vapor deben tener dimensiones de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

CAPÍTULO VI

ALBERCAS

Artículo 307.- Las albercas que se construyan en centros deportivos o edificios públicos, sea cual fuere su tamaño y forma deberán contar con las siguientes características:

- I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Andadores periféricos con piso antiderrapante con un ancho mínimo de 1.50 metros;
- III. Sistema de drenaje para aguas cloradas para limpieza de filtro;
- IV. Marcar claramente las zonas para natación y clavados, indicando con caracteres perfectamente visibles, las profundidades mínima y máxima y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como las áreas en que la profundidad sea mayor de 1.20 metros;
- V. Un escalón en el muro perimetral de la alberca en las zonas con profundidad mayor de 1.50 metros, de 10 centímetros de ancho a una profundidad de 1.20 metros con respecto a la superficie del agua de la alberca; y
- VI. Todas las albercas en donde la profundidad sea mayor de 90 centímetros deberán de estar provistas de una escalera cada 23.00 metros lineales de perímetro. Cuando la superficie de la alberca sea mayor de 30 metros cuadrados deberá tener por lo menos 2 escaleras.

Artículo 308.- Los trampolines, plataformas y fosas de clavados en albercas reunirán características señaladas en las Normas técnicas Complementarias.

CAPÍTULO VII

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 309.- Los baños públicos deberán de observar lo indicado en los artículos 453 y 454 de este Reglamento, además de contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse.

Artículo 310.- En los edificios para baños, los servicios sanitarios de los departamentos para hombres y mujeres, deberán contar con un mínimo de muebles según lo especifican las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 311.- El número y características de las regaderas en baños públicos serán de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 312.- Las albercas instaladas en los baños públicos, deberán llenar los mismos requerimientos señalados en lo referente a albercas del presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

HOSPITALES

Artículo 313.- Todo tipo de clínicas u hospitales que se construya deberá sujetarse a las disposiciones y normas del Sector Salud que rigen sobre la materia, además de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 314.- La ubicación de los edificios para la atención de la salud, deberá estar de acuerdo a los Planes de Desarrollo Urbano que corresponda.

Artículo 315.- Será necesario que estos edificios cuenten con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

Artículo 316.- Se podrá autorizar que un edificio ya construido se destine a servicios hospitalarios, únicamente cuando se llenen todos los requerimientos reglamentarios y normas del Sector Salud.

CAPÍTULO IX

INDUSTRIAS

Artículo 317.- El permiso para este género de edificaciones se otorgará tomando en cuenta lo dispuesto por la ley de asentamientos humanos, el reglamento de zonificación y el programa director de desarrollo urbano vigente en el municipio, así como la reglamentación de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo.

Artículo 318.- El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por los Ordenamientos Urbanos correspondientes.

Artículo 319.- Los establecimientos industriales deberán prever los núcleos de servicios sanitarios para cada sexo, atendiendo lo indicado por las Normas Técnicas Complementarias.

CAPÍTULO X

SALAS DE ESPECTÁCULOS

Artículo 320.- Será facultad de la Dirección el otorgamiento de la licencia para la construcción de salas de espectáculos públicos, la ubicación de los cuales deberá estar sujeta a lo indicado en los Ordenamientos Urbanos correspondientes.

Artículo 321.- Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán preferentemente en calles diferentes. Las hojas de las mismas deberán abrir siempre en los dos sentidos y estar colocadas de tal manera que al abrirse no obstruyan algún pasillo, escalera o descanso, y deberán contar siempre con los dispositivos necesarios para permitir su apertura por el simple empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tramo de escalera, sin mediar un descanso que tenga como mínimo 1.5 metros de ancho.

Artículo 322.- Las características de puertas, pasillos y rampas en las salas de espectáculos se harán de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 323.- En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas, indicando la Dirección de dichas salidas. Las letras deberán tener una dimensión mínima de 15 centímetros y estar permanentemente iluminadas, aun cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 324.- Las salas de espectáculos deben contar con vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada según lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 325.- Para este género de edificios, es requisito indispensable la colocación de marquesinas de protección en las puertas que desemboquen a la vía pública, observando lo establecido en este Capítulo para las mismas.

Artículo 326.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá haber cuando menos una taquilla por cada 1,000 espectadores.

Artículo 327.- El volumen del espacio interior y la altura de las salas de espectáculos se calcularán de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 328.- Las salas de espectáculos deberán contar rigurosamente con isóptica, panóptica y acústica que garanticen niveles de visibilidad y audición confortables en todas las localidades.

Además, deberán cumplir con las condiciones óptimas de ventilación e iluminación por medios artificiales, según las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 329.- Sólo se permitirán las salas de espectáculos que cuenten con butacas fijas al piso, por lo que se prohibirá la construcción de gradas si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 50 centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido este espacio entre las verticales correspondientes. La distancia mínima desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla o foro, será la mitad de la dimensión mayor de éstos, pero en ningún caso menor de 7 metros, quedando prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Artículo 330.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura de aire tratado oscile entre 23.0 °C a 27.0 °C, la humedad relativa, entre 30% y el 60%, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de 500 partes por millón.

Artículo 331.- Las características de los pasillos interiores en las salas de espectáculos deberán cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 332.- En los muros de los espacios de circulación o estancia no se permitirán salientes o elementos decorativos que se ubiquen a una altura menor de 3 metros, en relación con el nivel del piso.

Artículo 333.- No se permitirá que, en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público, haya puertas simuladas o espejos que hagan parecer el local con mayor amplitud que la real.

Artículo 334.- En el caso de edificios de varios niveles, cada piso deberá contar al menos con dos escaleras, mismas que deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de los pasillos a los que den servicio.

Artículo 335.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuarto de máquinas y casetas de proyección, y demás espacios complementarios a la sala de espectáculos, deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y deberán tener salidas independientes de la sala. Las puertas deberán tener dispositivos mecánicos que las mantengan cerradas.

Artículo 336.- Las casetas de proyección deberán de disponer de un espacio mínimo de 5 metros cuadrados y contar con ventilación artificial y protección adecuada contra incendios. Su acceso y salida deberán ser independientes de las de la sala y no tendrán comunicación directa con esta.

Artículo 337.- En todas las salas de espectáculos será obligatorio contar con una planta eléctrica de emergencia con capacidad adecuada a sus instalaciones y servicios.

Artículo 338.- Los servicios sanitarios en las salas de espectáculos se calcularán de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias y tendrán las características indicadas en las mismas.

Artículo 339.- Deberá contarse con un núcleo de servicios sanitarios para actores y empleados, con acceso desde los camerinos y desde los servicios complementarios.

Artículo 340.- Todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de pisos impermeables antiderrapantes, recubrimientos de muros a una altura mínima de 1.80 metros con materiales impermeables lisos, con ángulos redondeados y con un sistema de coladeras estratégicamente colocadas que posibiliten asearlos fácilmente.

Artículo 341.- Las salas de espectáculos deberán contar con un local que pueda ser usado como enfermería, debiendo contar con un botiquín y equipo de primeros auxilios.

CAPÍTULO XI CENTROS DE REUNIÓN

Artículo 342.- Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabarets, restaurantes, salas de baile, o cualquier otro uso semejante, deberán tener una altura mínima libre igual a la marcada en las Normas Técnicas Complementarias y su cupo se calculará a razón de 2.80 metros cuadrados por persona, además de la superficie que ocupa la pista para baile, misma que deberá calcularse a razón de 0.4 metros cuadrados por persona.

Artículo 343.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas y espacios complementarios de éstos, de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles.

Artículo 344.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural que será calculada a razón del 8% de su superficie y de no contarse con ella deberán tener la ventilación artificial adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 345.- Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres; los cuales deberán apegarse a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 346.- La autorización para la ubicación de los centros de reunión se hará de acuerdo a lo estipulado en los Ordenamientos Urbanos, además se aplicarán las disposiciones establecidas en este capítulo en el subcapítulo de salas

de espectáculo y las Normas Técnicas Complementarias correspondientes en lo referente a puertas, señalamiento, guardarropa y especificaciones de materiales en servicios sanitarios.

Artículo 347.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a previsiones contra incendio de acuerdo con lo señalado en este Apartado.

CAPÍTULO XII

EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 348.- Se consideran edificios para espectáculos deportivos los estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otros semejantes y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección.

Artículo 349.- En caso de dotarse de graderías, las estructuras de éstas deberán ser de materiales incombustibles y sólo en casos excepcionales y para instalaciones provisionales que no excedan de un mes, se podrá autorizar que se construyan con elementos de madera o metálicos, a juicio de la Dirección, siendo necesario en este caso, el aval de un Perito proyectos debidamente registrado.

Artículo 350.- Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 centímetros y máxima de 50 centímetros y una profundidad mínima de 60 centímetros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones con las separaciones entre las filas deberán sujetarse a lo señalado en este capítulo. Para el cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 50 centímetros por espectador.

Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y sólo excepcionalmente y con carácter meramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermeses u otras similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. En las gradas con techos, la altura libre mínima será de 3 metros, las cuales deberán tener una anchura mínima de 120 centímetros, huella mínima de 27 centímetros y peralte de 18 centímetros. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen a ellos, comprendidos entre dos puertas o vomitorios contiguos, previstas de barandas de 50 centímetros de altura.

Artículo 351.- Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia y primeros auxilios, misma que deberá tener un fácil acceso desde la calle o de cualquier parte del edificio.

Artículo 352.- Estos edificios deberán contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes, según lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias, debiéndose considerar para este propósito lo referente a clubes deportivos.

Artículo 353.- Para la autorización de la ubicación de edificios para espectáculos deportivos se deberá tomar en cuenta lo establecido al respecto en los ordenamientos Urbanos. En cuanto a las características de las puertas, ventilación, iluminación, cálculo de requerimientos para servicios sanitarios serán aplicables las disposiciones del subcapítulo y Normas Técnicas Complementarias que se refieren a salas de espectáculos.

CAPÍTULO XIII

TEMPLOS

Artículo 354.- El área de público en los edificios destinados a cultos, se calculará de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 355.- La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de un 15% de la superficie de la sala. Cuando sea artificial deberá ser la adecuada para operar satisfactoriamente de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 356.- Para la autorización de la ubicación de los templos se deberá tomar en cuenta lo establecido al respecto en los Ordenamiento Urbanos. En cuanto a las características de las puertas, circulaciones e iluminación, serán aplicables las disposiciones del subcapítulo referente a centros de espectáculos y las Normas Técnicas Complementarias que se refieren al mismo tema.

CAPÍTULO XIV

ESTACIONAMIENTOS

Artículo 357.- Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública o privada, destinado a la estancia de vehículos.

Artículo 358.- En lo relativo a estacionamientos se deberá observar lo establecido en el Capítulo XXV del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima, además de lo indicado en este subcapítulo.

Artículo 359.- Para fines operativos el estacionamiento o espacio para la detención temporal de vehículos deberá considerarse como parte de la vialidad, ya sea que éste se encuentre en la vía pública, dentro o fuera del arroyo de circulación, o dentro de los predios o edificaciones.

Artículo 360.- Los accesos a estacionamientos estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes normas:

- I. Las entradas y salidas de los estacionamientos deberán estar ubicadas
- II. preferentemente sobre calles secundarias y lo más lejos posible de las intersecciones;
- III. Las entradas y salidas de los estacionamientos deberán permitir que todos los movimientos de los automóviles se desarrollen con fluidez, sin cruces ni entorpecimientos al tránsito en la vía pública;
- IV. Toda maniobra para el estacionamiento de un automóvil deberá llevarse a cabo en el interior del predio, sin invadir la vía pública, tratando de evitar que salgan vehículos en reversa a la calle y buscando como condición fundamental la protección al peatón;
- V. En caso de existir caseta para control en los estacionamientos, deberá estar situada dentro del predio, como mínimo a 4.50 metros del alineamiento de la entrada. Su área deberá tener un mínimo de 2.00 metros cuadrados;
- VI. En edificios para estacionamiento cuya planta no exceda de 30 cajones de estacionamiento, se podrá admitir que cuenten con un solo carril de entrada y salida. Si el número de cajones es mayor de 30 deberá obligatoriamente de contar con dos carriles para entrada y salida; y
- VII. La anchura mínima de cada carril de circulación de las entradas y salidas será de 2.50 metros.

Artículo 361.- Si se requiere modificar el número de cajones de estacionamiento en un edificio, se presentará proyecto de operación a la Dirección, la cual dictaminará al respecto, apoyada en el Consejo Consultivo Técnico de la Dirección.

Artículo 362.- En los casos en que un edificio requiera un solo cajón de estacionamiento, este invariablemente será del tipo grande o mediano, según el Reglamento de Zonificación.

CAPÍTULO XV CEMENTERIOS

Artículo 363.- Corresponde al Ayuntamiento privativamente, conceder licencia para la construcción de nuevos cementerios en el Municipio, sean municipales o construidos y administrados por particulares, de acuerdo a los Ordenamientos Urbanos y las Leyes Federal y Estatal de salud.

Artículo 364.- La ubicación de los cementerios será tomando en cuenta áreas de transición señaladas por la Dirección, a fin de evitar que los cementerios puedan ser absorbidos por la mancha urbana y nunca en donde el manto freático sea superficial.

Artículo 365.- Queda prohibido el autorizar cementerio para uso privado, ya que invariablemente deberán estos ser de uso público.

Artículo 366.- Una vez otorgado el permiso para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal se deberá observar lo establecido en el Reglamento en la parte del Servicio Público de Cementerios, así en la Ley Estatal de Salud en materia de cementerios, crematorios y funerarias, en lo relativo a la clase de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación, áreas verdes, etc., previendo además áreas destinadas a salas para el público, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio, así como la protección del medio ambiente, especialmente las medidas contra la contaminación del suelo y los mantos freáticos.

CAPÍTULO XVI MEDIO AMBIENTE

Artículo 367.- Todo proyecto estará obligado a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando estas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la secretaría de medio ambiente, recursos naturales y pesca y a las dependencias que tengan atribuciones en la materia.

TÍTULO DECIMO
NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 368.- El desmonte debe hacerse a mano o con equipo, estando estrictamente prohibido abatirse con fuego.

Artículo 369.- Sólo se permitirá el depósito de producto excavado, desechable, escombros, desperdicio, basura y similares, en los tiraderos oficiales, que señale la Dirección quedando prohibido la utilización de lotes baldíos o vía pública para tal efecto.

Artículo 370.- Es obligatorio la instalación de letrinas en el terreno de la obra, quedando prohibido hacer uso, para tal efecto, de terrenos baldíos.

Artículo 371.- Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por la reglamentación o legislación relativa a la Protección del Medio Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

Artículo 372.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el perito de proyectos y obras deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 373.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

Artículo 374.- El perito proyectos y obras, deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 375.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para lo cual el perito de proyectos y obras presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

Artículo 376.- Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes y las Normas Técnicas Complementarias de este reglamento.

En caso de duda, la Dirección podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aun en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

Artículo 377.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o

recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Artículo 378.- Los paramentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra la intemperie.

Artículo 379.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante los horarios y bajo las condiciones que fije la Dirección para cada caso.

Artículo 380.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán realizarlo en la vía pública durante los horarios que fije la Dirección y con apego a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito del Municipio de Tecomán.

Artículo 381.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 382.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas, guarniciones y pavimentos que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Dirección ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores.

Artículo 383.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y de la comisión federal de electricidad y las normas para instalaciones eléctricas de la Secretaría de comercio y fomento industrial.

Artículo 384.- Los propietarios de las obras, cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fueren necesarios, a fin de impedir el acceso a la construcción. En este caso se deberá dar aviso a la Dirección y proceder conforme a lo indicado en este reglamento.

Artículo 385.- Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para pedir el acceso al sitio de la excavación, mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

Artículo 386.- Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos;
- II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;
- III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros; deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá la Dirección conceder mayor superficie de ocupación de banquetas;
- IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros, y
- V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes de los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES

Artículo 387.- Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamientos y capacidad de carga.

Artículo 388.- Cuando las excavaciones tengan una profundidad superior a un metro cincuenta centímetros, deberán efectuarse nivelaciones, fijando referencias y testigos.

Artículo 389.- Los procedimientos para los trabajos de excavación se determinarán de acuerdo a las características del terreno y materiales por extraer y remover, así como el empleo de la herramienta o equipo necesario, de acuerdo al procedimiento definido en base a lo indicado anteriormente podrá ser:

- I. Excavación a mano;
- II. Excavación por medios mecánicos;
- III. Excavación con explosivos; y
- IV. Excavación mixta.

Artículo 390.- En caso de existir construcciones lejanas susceptibles de daños y con el fin de deslindar responsabilidades, se deberán de tomar las precauciones necesarias como para no modificar el comportamiento de las mismas.

Artículo 391.- Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo de los cimientos adyacentes, así como para no modificar el comportamiento de las construcciones colindantes. En excavaciones en la zona de alta comprensibilidad, de profundidad superior a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando. Se profundizará sólo la zona que pueda ser inmediatamente ademada y en todo caso en etapas no mayores de 1 metro de profundidad. El ademe se colocará a presión.

Artículo 392.- En excavaciones y demoliciones, así como trabajos en donde sea necesario dar protección a peatones y a la vía pública se construirán tapias y éstos deberán cumplir en diseño y materiales con la aprobación de la Dirección.

Artículo 393.- Las excavaciones de cepas en materiales rocosos se realizarán a mano con pico y cuña, barreta y marro o con rompedoras neumáticas; no se autorizará el uso de explosivos en zonas urbanas.

Artículo 394.- Cuando las características del terreno requieran el uso de explosivos en zonas no urbanas, el propietario se obliga a obtener el permiso requerido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 395.- Cuando la Dirección haya autorizado el uso de explosivos, deberá evitarse aflojar el material más allá de la superficie teórica fijada en el proyecto, tomándose en cuenta las medidas pertinentes para evitar que se causen perjuicios a las construcciones y/o los Servicios Públicos situados en las inmediaciones.

Artículo 396.- Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Dirección.

Artículo 397.- En caso de suspensión de trabajo de una obra habiéndose ejecutado una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública.

Artículo 398.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones se observarán las disposiciones del capítulo II del título decimo de este reglamento, así como las Normas Técnicas Complementarias de Cimentaciones.

En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las construcciones y predios vecinos ni los servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 de este reglamento.

Artículo 399.- El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen la Dirección y dicha dependencia.

Artículo 400.- Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desecho, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que éstos se han compactado, al noventa y ocho por ciento, como mínimo y no sean desechos orgánicos.

Artículo 401.- Será requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria de cálculo en donde se incluya el estudio sobre mecánica de suelos excepción de estructuras simples.

Artículo 402.- El paramento exterior de toda cimentación quedará a una distancia tal, que no se desarrolle fricción importante por el desplazamiento relativo de las construcciones vecinas.

Artículo 403.- Para el proyecto de la cimentación de una estructura, deberán tenerse en cuenta las condiciones de estabilidad, los hundimientos y agrietamientos, desplomes de las construcciones colindantes, así como las medidas de seguridad.

Artículo 404.- En la ejecución de las excavaciones se considerarán los estados límite establecidos en las normas técnicas complementarias.

Artículo 405.- Las estructuras se conformarán en base a los criterios técnicos establecidos en los manuales aprobados por instituciones de investigación, universidades, colegios u organizaciones de profesionistas, siendo responsabilidad del perito el diseño y el sistema de construcción.

CAPÍTULO III

DE LOS CORTES, TERRAPLENES O RELLENOS.

Artículo 406.- Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o de desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural apto o producto de corte o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados de acuerdo a las indicaciones señaladas en los estudios de mecánica de suelos correspondientes.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperie, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

Artículo 407.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Artículo 408.- El material usado en estos rellenos no debe contener desperdicios de madera, basura, ni materia orgánica y deberá ser sometido a pruebas de laboratorio para determinar su utilización, observando lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño y Construcción de Cimentaciones.

Para su compactación puede hacerse por medios manuales o por medios mecánicos.

Artículo 409.- Cuando un material vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los de proyecto. Se presentará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Artículo 410.- Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

Artículo 411.- En el caso de rellenos para ductos para instalaciones, cuando el fondo de la excavación no ofrezca la consistencia necesaria para colocar al ducto totalmente asentado y mantenerlo en posición estable, se construirá una cama o plantilla con material y espesor adecuado.

La altura mínima de relleno apisonado sobre el lomo del ducto será de 30 centímetros.

Artículo 412.- En caso de que la cepa esté excavada en zonas pavimentadas se repondrá el relleno compactado al 95% P.V.S. máximo.

La superficie de rodamiento o superficie terminada, deberá tener el mismo nivel, espesor y acabado de la superficie contigua.

Artículo 413.- Para cualquier demolición se deberá cumplir como mínimo las normas de seguridad y protección que marca el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS DEMOLICIONES

Artículo 414.- Cualquier demolición que se requiera deberá contar con la licencia que otorga la Dirección.

Artículo 415.- Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el INAH como parte del Patrimonio Cultural de la Entidad, se requerirá previa a la presentación de la solicitud de demolición a la Dirección, la autorización expresa de dicho Instituto.

Para la solicitud de demolición, deberá cumplirse con lo señalado en el artículo 87 fracción V del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

AMPLIACIONES

Artículo 416.- Será facultad de la Dirección vigilar que los proyectos de las ampliaciones cumplan con la densidad o la intensidad de ocupación del suelo de acuerdo a los Planes Parciales de la zona y además se integre al contexto urbano existente de la zona.

Artículo 417.- Las obras de ampliación cualquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad estructural, higiene, protección al ambiente y la no saturación a los servicios existentes.

CAPÍTULO VI REMODELACIONES

Artículo 418.- Obligación de los propietarios de las fincas que vayan a realizar remodelaciones de cualquier índole, apegarse a lo dispuesto en los Artículos 145, 146 y 147 de este reglamento.

Artículo 419.- Será facultad de la Dirección, autorizar los proyectos de remodelaciones en fachadas para que conserven o en su caso mejoren el contexto urbano de la zona.

CAPÍTULO VII SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS

Artículo 420.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el perito de proyectos y obras o el propietario de la misma, si ésta no requiere de perito de proyectos y obras, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este capítulo y con los Reglamentos Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

Artículo 421.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas en donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan ocasionar la iniciación de incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento y en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para la prevención de incendios.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la construcción, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

Artículo 422.- Deberán usarse redes de seguridad en donde exista la posibilidad de caída de los trabajadores de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

Artículo 423.- Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requieran, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene.

Artículo 424.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable, y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores o fracción excedente de quince; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPÍTULO VIII MEDICIONES Y TRAZOS

Artículo 425.- En las construcciones en que se requiera llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el DRO lo considere necesario o la Dirección lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos, las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

Artículo 426.- Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El DRO deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni las separaciones entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

Artículo 427.- Las construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, en las distancias mínimas que se fijan en el artículo 497 de este reglamento y sus normas.

Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

CAPÍTULO IX

DISPOSITIVO PARA TRANSPORTE VERTICAL EN LAS OBRAS.

Artículo 428.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento, así como con todas las medidas de seguridad adecuadas, sujetándose a lo que indican las Normas Técnicas Complementarias de este reglamento.

Artículo 429.- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- II. Mantenerse en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar y/o descender materiales o como medio de suspensión;
- IV. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable, y
- V. Estar provistas de los medios necesarios para evitar descensos accidentales.

Los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

Artículo 430.- Antes de instalar grúas-torre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se deberá hacer una prueba completa de todas las funciones de las grúas-torre después de su erección o extensión y antes de que entren en operación.

El DRO correspondiente auxiliado en su caso por el Corresponsable en Instalaciones deberán, semanalmente deberán revisarse y en su caso ordenar se corrijan, cables de alambre, contraventeos, malacates, brazo giratorio, frenos, sistemas de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.

Artículo 431.- Deberá establecerse como norma que el brazo giratorio de las grúas-torre, no sobresalgan del predio en el que se monten.

En caso de invadir áreas colindantes, deberán contar con el visto bueno de los propietarios de dichos predios.

CAPÍTULO X

DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS.

Artículo 432.- Es obligación del DRO, mantener en la obra, en lugar fijo, durante el horario de trabajo y accesible, el libro de bitácora debidamente foliado y autorizado por la Dirección, hasta la conclusión total de las obras.

El DRO, se obliga a realizar y reportar de inmediato las pruebas de calidad de los materiales, mano de obra y acabado de las obras respectivas, de acuerdo al proyecto ejecutivo y a las que, en su caso, les sean solicitadas por la Dirección, a efecto de garantizar la buena calidad de las obras.

En caso de contar con control de calidad durante el proceso de la obra, los originales de los reportes de laboratorio, correspondientes a las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, deberán anexarse a la bitácora.

En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos

estructurales, deberá ser aprobada por el DRO y corresponsables en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyen las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

Artículo 433.- Es obligación de la Dirección el intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, el investigar si los trabajos se efectúan ajustados al proyecto, especificaciones, normas de calidad y procedimientos de construcciones fijados en el permiso para la obra de que se trata, sin perjuicio de la obligación del perito o peritos de proporcionar la información que se le solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados obtenidos en las pruebas de cimentación, ensayo de cilindros de concreto, radiografías y gammagrafías de miembros unidos por medio de soldadura eléctrica y todos los demás datos que estime pertinente dicha Dependencia.

CAPÍTULO XI MEMORIA DE CÁLCULO

Artículo 434.- Es obligatorio tener un cálculo previo de las estructuras, a la realización de cualquier proyecto. Los datos utilizados en el análisis deben contemplar las circunstancias reales de uso y ubicación, así como prever efectos de acciones accidentales. El proyecto estructural de una obra deberá contener lo estipulado en el artículo 489 de este Reglamento.

Artículo 435.- Para toda estructura a ejecutar es necesario contar con una memoria de cálculo en donde se demuestre que el proyecto estructural cumple con lo establecido en el título cuarto.

Artículo 436.- Los proyectos que se presentan a la Dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura, deberá tener:

- I. Descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos componentes, indicando dimensiones generales, tipo o tipos de la misma manera como trabajará en su conjunto y la forma en que transmitirá las cargas al subsuelo, especificar su uso y si existe proyecto de una futura ampliación;
- II. Justificación del tipo de estructura elegido, de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas en el título cuarto, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de la estructura de que se trata;
- III. Descripción del tipo y de la calidad de los materiales de la estructura indicando todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia como son los esfuerzos de ruptura, los esfuerzos máximos admisibles de los materiales, los módulos elásticos de los mismos, etc., y en general todos los datos que ayuden a definir las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura;
- IV. Indicación de los datos relativos al terreno en donde se va a cimentar la obra como son: corte geológico del mismo, hasta la profundidad requerida para cimentar, tipo de capa resistente elegida, profundidad de la misma, esfuerzo máximo administrable a esa profundidad, ángulo de reposo y ángulo de fricción interna del material y en general, todos aquellos datos que ayuden a definir el suelo en cuestión, de acuerdo al estudio de mecánica de suelos debidamente sustentado;
- V. Descripción del procedimiento constructivo que se va a seguir para llevar a cabo la estructura, indicándose en aquellos casos en que la estructura lo amerite, como por ejemplo en el caso de estructuras de equilibrio delicado o bien, en el caso de estructuras autoportantes durante la etapa constructiva, como se observarán los esfuerzos de erección durante la construcción;
- VI. Presentación obligada de todas las hipótesis y procedimientos de cálculo que se utilicen para diseñar la estructura y su cimentación. Justificación del modelo matemático de la estructura y de cada una de las simplificaciones o discretizaciones que se hayan incorporado en dicho modelo para su análisis. Presentación del método y programas de análisis estructural utilizado, indicando el tipo de elementos usados. El diseño de cada elemento estructural deberá estar claramente desarrollado. No bastará presentar hojas de datos y resultados de computadora de procesos automatizados de cálculo salvo cuando se trate de programas de computadora comerciales aceptados por la Dirección y en cuyo caso dicha Dirección podrá exigir que se anexe a la memoria de cálculo, copia del manual del programa de computadora. En el caso de otros programas de computadora, deberá demostrarse en la misma memoria de cálculo la validez de sus resultados. Deberá referenciarse perfectamente la literatura especializada que haya sido usada para desarrollar algún proceso de cálculo fuera de lo común;
- VII. Todos y cada uno de los requisitos anteriores deberán comprender los planos estructurales correspondientes, los cuales deben tener una escala adecuada a juicio de la Dirección y deben contener los datos relativos a dimensiones y particularidades de los diversos elementos de la construcción, así como una nomenclatura conveniente que permita la fácil identificación de esos elementos; y
- VIII. En general, todos los cálculos y planos que los acompañen, deberán ser perfectamente legibles e inteligibles.

Artículo 437.- Las memorias de cálculo contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos del predio;
- b) Datos del DRO, del propietario, del poseedor y del promotor;

- c) Datos del autor de la memoria; debidamente firmada en todas sus fojas por el autor y DRO;
- d) Datos de entrada para el cálculo correspondiente;
- e) Los análisis correspondientes;
- f) Datos de salida divididos en:
 - i. Resultados de cálculo de elementos. (Características técnicas de los elementos diseñados);
 - ii. Diseño de elementos. (Croquis y ubicación de los elementos diseñados);
- g) Demás consideraciones indicadas en el presente Reglamento; y
- h) Número de cédula profesional del calculista.

CAPÍTULO XII

NORMAS MÍNIMAS DE DOTACIÓN DE AGUA POTABLE

Artículo 438.- El sistema de abastecimiento se dividirá en circuitos para el mejor control, cuya extensión dependerá de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir.

Antes de autorizar nuevos fraccionamientos, ampliaciones urbanas y en general cualquier acción inmobiliaria, se deberá obtener la autorización de COMAPAT o su equivalente.

Artículo 439.- Todos los edificios destinados a habitaciones estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día 150 litros por cada habitante. Si se instalan tinacos, deberán ser de tal forma que se evite el paso de los sedimentos a la red.

Los particulares cuidarán de mantener las condiciones de limpieza de aljibes (si los hubiere) y tinacos.

Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, que tenga una conducción de diámetro mínimo de 2.5 pulgadas y la presión necesaria en toda la instalación para que el chorro pueda alcanzar el punto más alto del edificio. Dispondrán de depósitos para agua, conectados a la instalación contra incendios, con capacidad mínima de 5 litros por espectador. El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta de emergencia, por medio de conducción independiente y blindada.

La capacidad de almacenamiento para los distintos usos se adecuará de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias Vigentes.

Artículo 440.- Los baños públicos deberán contar con instalaciones que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Para baños con instalaciones de vapor, los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse.

CAPÍTULO XIII

DOSIFICACIÓN MÍNIMA DE MUEBLES SANITARIOS.

Artículo 441.- La determinación de unidades mínimas de servicios y muebles sanitarios se establece en la siguiente relación:

I. Edificación para habitación.

Cada una de las viviendas de un edificio deberá tener sus propios servicios de baños, lavabo, WC, fregadero y lavadero.

En todas las áreas públicas se deberán observar las siguientes provisiones:

II. Oficinas y Comercios.

Los edificios para comercios y oficinas, cuando rebasen 250 m² de construcción por piso, deberán tener dos locales para servicios sanitarios por piso, uno destinado para el servicio de hombres y otro al de mujeres, ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Para cada 250 m² o fracción de la superficie construida, se instalará un WC y un mingitorio para hombres y por cada 200 m² o fracción, un WC para las mujeres, como mínimo; en el caso de que sólo sea un WC el establecido en el edificio, éste deberá ajustarse a lo señalado en la fracción VIII de este artículo.

III. Edificios para educación.

Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma:

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios e internados contarán con servicios sanitarios de acuerdo con el número de camas debiendo tener como mínimo un WC por cada 20 camas, un mingitorio por cada 30 camas, un lavabo por cada 10 camas, una regadera con agua tibia por cada 10 camas y un bebedero conectado directamente a un filtro purificador por cada 50 camas.

Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

CENTRO ESCOLAR	DOSIFICACIÓN
PRIMARIAS	UN WC Y UN MINGITORIO POR CADA 30 ALUMNOS
	UN WC POR CADA 20 ALUMNAS
	UN LAVABO POR CADA 60 ALUMNOS
SECUNDARIAS Y PREPARATORIAS	UN WC Y UN MINGITORIO POR CADA 50 ALUMNOS
	UN WC POR CADA 50 ALUMNAS
	UN LAVABO POR CADA 200 ALUMNOS

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos, alimentado directamente de un filtro purificador.

Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo bastará un solo núcleo sanitario con los requerimientos a que se refieren los párrafos anteriores.

IV. Sala de Espectáculos.

Las salas de espectáculos tendrán servicios sanitarios en cada localidad, uno para cada sexo, precedidos por un vestíbulo, debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo con las normas tecinas complementarias.

Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: En el núcleo de hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 450 espectadores y en el núcleo para mujeres dos WC, y un lavabo, por cada 400 espectadores.

En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Además, tendrán servicios sanitarios adecuados para los actores. Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 litros por espectador.

V. Clubes, Salones para Baile y Banquete.

Los servicios sanitarios en los centros de reunión se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes; y en el núcleo para mujeres, dos WC, y un lavabo por cada 225 concurrentes.

Además, tendrán servicios sanitarios adecuados para empleados y actores.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Tendrán depósitos para agua con capacidad de 6 litros por concurrente.

VI. Edificios para Espectáculos Deportivos.

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán servicios sanitarios en cada localidad para cada sexo, precedidos por un vestíbulo y ventilación artificial de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 184. Estos servicios se calcularán en la siguiente forma: en el núcleo para hombres, un WC, tres mingitorios y dos lavabos por cada 450 espectadores; en el núcleo para mujeres, dos WC, y un lavabo por cada 450 espectadoras. En cada núcleo habrá por lo menos un bebedero con agua potable.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados; recubrimientos de muros con una altura mínima de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo.

Deberán contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes.

Los depósitos para agua que sirvan para los baños de los deportistas y los sanitarios para el público deberán calcularse con capacidad de dos litros por espectador.

VII. Edificios para Baños Públicos.

En los edificios para baños el área de regaderas tendrá como mínimo una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin comprender las regaderas de presión.

Los baños públicos deberán tener pisos impermeables antiderrapantes; recubrimientos de muros y techos con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

En los edificios para baños, los núcleos de hombres tendrán como mínimo: un WC, dos mingitorios y un lavabo por cada 12 casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo: un WC, y un lavabo por cada ocho casilleros y vestidores.

Para el caso de personas con discapacidad, deberá de observarse lo siguiente:

- VIII. En todas las edificaciones sean éstos de propiedad pública o privada, tales como oficinas de gobierno y particulares, centros comerciales y de trabajo, comercios, estaciones de transporte, aeropuertos, terminales de autobuses, gasolineras y similares, a excepción de casa-habitación unifamiliar; se deberá prever por módulo al menos dos sanitarios, para discapacitados por cada seis sanitarios, o uno en caso de número menor, considerando los siguientes lineamientos:
- a) Puerta plegadiza o de abatimiento exterior, de 1.0 m de ancho como mínimo;
 - b) Piso firme, uniforme y antiderrapante;
 - c) Las medidas del espacio para sanitario serán de 1.70 por 1.70 m;
 - d) En el fondo, 0.80 m se destinarán para WC, y barras de apoyo y 0.90 m se destinarán como área de aproximación y transferencia;
 - e) Barras horizontales para apoyo de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas); fijadas sólo en muros, atrás y a un lado del WC;
 - f) WC, a una altura de 0.45 a 0.50 m máximo, sobre el nivel del piso terminado, para facilitar la transferencia desde una silla de ruedas, y viceversa;
 - g) Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo instalado a una altura de 1.20 m;
 - h) Dispensador de papel, a una altura de 0.50 m, a un lado del WC;
 - i) Llave de agua con regadera de teléfono, instalada a una distancia mínima de 1.20 m del WC;
 - j) Secador de manos o porta papel a una altura máxima de 1.20 m, y fuera del área de circulación;
 - k) Los lavabos empotrados se instalarán a 0.80 metros teniendo libre la parte inferior, evitando faldones, instalaciones o elementos que reduzcan la altura y ubicando el desagüe hacia la parte posterior. Deberá contar además, con un área de aproximación libre de 1.20 metros;
 - l) Los lavabos deben tener minerales de aleta o palanca o mecanismo que evite la sujeción de éstos;
 - m) Espejo con inclinación de 10 grados hacia el usuario, en la parte alta del lavabo;
 - n) Mingitorios con barras de apoyo laterales, de acero inoxidable, con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas), fijadas sólo en muros;
 - o) Se deberá colocar un mingitorio con altura menor, para uso de niños y personas de talla baja;
 - p) Botón de alarma a una altura de 0.50 m, cerca del WC, con señal audiovisual al exterior; y
 - q) Alarma visual y sonora, al interior, para recibir avisos de evacuación.
- IX. En las edificaciones que por su actividad deban contar con duchas, se debe prever al menos dos espacios para duchas para discapacitados por cada seis, o uno en caso de número menor, con las siguientes características:
- a) Puerta plegadiza o de abatimiento exterior, de 1.00 m de ancho, como mínimo;
 - b) Piso firme, uniforme y antiderrapante;
 - c) Área de regadera sin sardinel, con pendiente máxima de 2% para desagüe;
 - d) El espacio destinado para la ducha será de 1.50 m por 1.50 m;
 - e) Regadera fija, con manerale de aleta o palanca o mecanismo que evite la sujeción de éstos;
 - f) Regadera tipo teléfono, con longitud mínima de manguera de 1.50 m, y con grifo de palanca o botón, ubicado en el extremo móvil;
 - g) En el caso de que sólo se pueda instalar una regadera en la ducha, ésta será tipo teléfono;
 - h) Dos barras horizontales;
 - i) Barras verticales para apoyo, fijadas sólo en muros, de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas);
 - j) Asientos abatibles para ducha, de 0.45 por 0.45 m, situado a una altura de 0.45 m del piso;
 - k) Jaboneras y porta toallas a una altura máxima de 1.00 m;
 - l) Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo; instalado a una altura de 1.20 metros;
 - m) La instalación de tinas de baño podrá realizarse, sin perjuicio de los incisos c y d de ésta fracción II. En este caso se instalarán barras horizontales y verticales de apoyo, y regadera tipo teléfono;
 - n) Botón de alarma a una altura de 0.50 m, cerca de ducha y tina, con timbre y luz al exterior; y
 - o) Alarma visual y sonora para recibir avisos de evacuación.

- X. Las edificaciones que por su actividad deban contar con vestidores, éstos se sujetarán a las siguientes características:
- a) Se debe instalar mínimo un espacio accesible, por cada grupo de vestidores, y uno para cada sexo;
 - b) Puerta plegadiza o de abatimiento exterior de 95 centímetros de ancho, como mínimo;
 - c) Piso firme, uniforme y antiderrapante;
 - d) Medidas mínimas de 1.80 por 1.80 m, para facilitar maniobras con sillas de ruedas;
 - e) Espejos con altura mínima de 0.50 m;
 - f) Banca de 0.90 m de largo, 0.40 m de ancho y 0.50 m de altura;
 - g) Barra de apoyo horizontal de 1½ pulgadas de diámetro instalada a 90 centímetros de altura;
 - h) Barras verticales para apoyo, fijadas sólo en muros, de acero inoxidable con diámetro de 0.038 m (1½ pulgadas);
 - i) Gancho para muletas o bastón, de 0.12 m de largo; instalado a una altura de 1.20 metros;
 - j) Botón de alarma a una altura de 0.50 m, con timbre y luz al exterior;
 - k) Alarma visual y sonora para recibir avisos de evacuación; y
 - l) Todos los espacios de sanitarios, duchas y vestidores, serán señalizados con iconos y en sistema de lectura y escritura Braille.

CAPÍTULO XIV

TRATAMIENTO DOMICILIARIO DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 442.- En las zonas donde no exista drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a fosas sépticas adecuadas, o a cualquier tipo de biodigestor, previo visto bueno de la Comisión Nacional del Agua o su equivalente, lo anterior, para que la Dirección esté en condiciones de autorizar la construcción de vivienda. En cuanto se tienda el drenaje, deberá conectarse al mismo.

CAPÍTULO XV

INSTALACIONES HIDROSANITARIAS

Artículo 443.- El almacenamiento de agua en general deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de Colima y demás legislaciones de la materia.

Artículo 444.- En los casos de viviendas unifamiliares que solo cuenten con un baño completo y dos recámaras como máximo, será obligatorio contar con un tinaco de capacidad mínima de 1,100 litros, sin ser obligatorio el aljibe o cisterna. Para el caso de uso habitacional unifamiliar con dos baños completos o más, y/o tres recámaras o más, deberán contar con un aljibe o cisterna de por lo menos 3.0 m³.

Para otros usos, la capacidad de almacenamiento será la que resulte del cálculo que determine la necesidad del uso en específico, la cual deberá ser calculada y validada por el Perito de acuerdo a las normas.

En los casos que la vivienda cuente con aljibe o cisterna con la capacidad requerida por este Reglamento, no será obligatoria la colocación de tinaco, siempre que cuente con un sistema que garantice la presión de agua mínima requerida en cada uno de los muebles de baño de la vivienda, de acuerdo a las normas.

Los aljibes o cisternas deberán conservarse limpios y en buen estado para evitar condiciones insalubres, el mantenimiento de esto es responsabilidad del propietario o poseedor del inmueble.

Los tinacos deberán colocarse, por lo menos, a una altura de 2.00 m arriba del mueble sanitario más alto; deberán ser de materiales impermeables, opacos, inocuos y no degradables; no deben alterar la calidad del agua. La tapa debe ser del mismo material, cerrar y ajustarse para impedir la entrada del polvo y su desprendimiento por la acción del viento. Los basamentos y apoyos de los depósitos deberán unirse monolíticamente a la estructura del techo.

Artículo 445.- Para la construcción de albercas y otros depósitos de agua, tales como fuentes y espejos de agua, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) La alberca contará cuando menos con equipo de reciclaje, filtración y purificación de agua, con boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos.

Se dispondrá también de rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea adecuada para evitar accidentes a los nadadores.

Estar retirada, mínimo a 5.00 m de árboles que pudieran dañarla y ser motivo de fugas de agua futuras.

- b) En caso de árboles de copa con diámetro mayor a 10.00 m deberá hacerse el estudio correspondiente.
- c) La calidad del agua deberá cumplir las normas especificadas por la Secretaría de Salud.
- d) Deberán de marcarse las profundidades existentes en el caso de albercas públicas, adicionalmente se deberá delimitar las áreas de poca profundidad (chapoteaderos) con las de gran profundidad.
- e) En las albercas cuya profundidad sea mayor de 0.90 m. se pondrá una escalera por cada 23.00 m lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.
- f) Deberá contar de manera obligatoria con andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50 m, con superficie áspera y de material antiderrapante, construida de tal manera que evite los encharcamientos.
- g) Además, se deberá observar lo establecido en el Código Civil vigente para el Estado de Colima.

Artículo 446.- Para la instalación de trampolines y plataformas se sujetarán a los siguientes requisitos:

TRAMPOLINES					
ALTURA DE LOS TRAMPOLINES SOBRE EL NIVEL DEL AGUA	PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA	DISTANCIA A QUE DEBE MANTENERSE LA PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA A PARTIR DE LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL CENTRO DEL EXTREMO FRONTAL DEL TRAMPOLÍN			VOLADO MÍNIMO ENTRE EL BORDE DE LA ALBERCA Y LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL EXTREMO DEL TRAMPOLÍN
		AL FRENTE	HACIA ATRÁS	A CADA LADO	
HASTA 1.0 m	3.0 m	6.30 m	1.50 m	2.20 m	1.50
DE 1.0 A 3.0 m	3.50 m	6.20 m	1.50 m	2.70 m	1.50
PLATAFORMAS					
ALTURA DE LA PLATAFORMA SOBRE EL NIVEL DEL AGUA	PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA	DISTANCIA A QUE DEBE MANTENERSE LA PROFUNDIDAD MÍNIMA DEL AGUA A PARTIR DE LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL CENTRO DEL EXTREMO FRONTAL DE LA PLATAFORMA			VOLADO MÍNIMO ENTRE EL BORDE DE LA ALBERCA Y LA PROYECCIÓN VERTICAL DEL EXTREMO DE LA PLATAFORMA
		AL FRENTE	HACIA ATRÁS	A CADA LADO	
HASTA 6.50 m	4.0 m	7.0 m	1.50 m	3.0 m	1.50
DE 6.50 A 10.0 m	4.0 m	10.5 m	1.50 m	3.0 m	1.50
DISTANCIA MÍNIMA ENTRE LAS PROYECCIONES VERTICALES DE LOS EXTREMOS DE LAS PLATAFORMAS COLOCADAS UNA SOBRE OTRA					
0.75 m					

La anchura de los trampolines será de 0.50 m y la lámina de la plataforma tendrá una longitud de 2.00 m, debiendo ser la superficie antiderrapante; las escaleras para trampolines y plataformas deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante y con dimensión de huellas en peraltes, de tal forma que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de 0.60 m, ni mayor de 0.65 m; las escaleras contarán así mismo con barandales, los que se ubicarán también en plataformas, con una altura de 0.90 m; en las plataformas el barandal deberá colocarse en las partes laterales y traseras.

En los casos de existir plataformas, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distinguan claramente. Deberán delimitarse, mediante señalamientos adecuados, las zonas de natación y clavados.

CAPÍTULO XVI INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Artículo 447.- Las instalaciones eléctricas nuevas, remodelaciones, o incrementos de energía que deban realizarse en todo tipo de edificaciones previstas en el presente reglamento, deberán cumplir con la norma NOM-001-SEMP-1994 relativa a las instalaciones destinadas al suministro de uso de la energía eléctrica, las que para obtener su licencia de construcción deberán presentar planos eléctricos elaborados por peritos en la materia y certificados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, las que al término de la obra, verificarán que la construcción se realizó conforme a normas y proyecto, para que la Dirección expida la habitabilidad de la misma.

Artículo 448.- La iluminación para edificios no residenciales, deberá sujetarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, que regula las eficiencias energéticas, sin menoscabo de los niveles de iluminación recomendados por la Sociedad Mexicana de Ingeniería de Iluminación (SMIJ), y el procedimiento para obtener su licencia de construcción será el mismo que el descrito en el artículo anterior.

Artículo 449.- Los postes se colocarán dentro de las banquetas a una distancia no mayor de 20 centímetros entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banqueta, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya y en tanto esto sucede, los mismos deberán quedar a 1.80 metros de la línea de propiedad. Sólo se permitirá el uso de retenidas en postes en donde haya cambio de Dirección o final de una línea aérea, cuidando que su colocación no ofrezca peligros o dificultades al libre tránsito, por lo que los cables de la retenida deberán colocarse a una altura no menor de dos metros y medio sobre el nivel de la banqueta y paralela a ésta.

Artículo 450.- Cuando se usan ménsulas, alcatras u otros tipos de apoyo para ascender a un poste, éstas deben fijarse a una altura no menor de dos metros y medio sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 451.- Las instalaciones eléctricas exteriores, acometidas o extensiones de líneas de distribución que tengan que realizarse para conectarse con el suministrador y que tengan que cederse a éste para su operación y mantenimiento, deberán ser construidas con sus normas y recibidas por ellos mismos, por lo que el contratista deberá de presentar a la Dirección, la recepción de la obra por parte del suministrador del servicio.

Artículo 452.- Para determinar las edificaciones que requieren la certificación oficial por parte de la Secretaría de Energía a través de las Unidades de verificación de Instalaciones Eléctricas, deberán apegarse a lo especificado en oficio No. 400-174/94 del 6 de abril de 1994 y expedido por la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal.

CAPÍTULO XVII

INSTALACIONES ESPECIALES.

Artículo 453.- En lo referente a instalaciones especiales como aire acondicionado, calefacción, sistemas de alarmas, etc., en edificios, casas habitación, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, lugares de reunión, bodegas y todos los demás completados en el presente Reglamento, serán aplicables las Leyes Federal y Estatal de Salud, la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 454.- Todo lo referente a instalación de cilindros, tanques estacionarios, tuberías, calentadores y demás accesorios para servicio de gas L.P., se regirá por las disposiciones generales respectivas y deberá apegarse al Reglamento de distribución de gas L.P. y corresponderá a las Unidades de Verificación la certificación de las mismas.

Artículo 455.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indique el proyecto, y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en este capítulo, en las Normas Técnicas Complementarias y las disposiciones legales aplicables a cada caso.

Artículo 456.- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones, materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 457.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El perito urbano responsable de obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;
- II. En los casos en que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el perito de proyectos y obras responsable de obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las Normas Técnicas Complementarias para el diseño y construcción de estructuras de concreto;
- III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a éstos mediante abrazaderas, y
- IV. Las tuberías de aguas residuales alojadas en terreno natural se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material granular con tamaño máximo de 2.5 centímetros.

Artículo 458.- Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que impidan la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual deberán utilizarse los tipos de soldaduras que se establecen en las Normas Técnicas Complementarias de este reglamento.

Artículo 459.- Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, se probarán antes de autorizarse la ocupación de la obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación, de acuerdo con lo indicado en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

CAPÍTULO XVIII

FACHADAS

Artículo 460.- Las placas de materiales pétreos en fachadas, se fijarán mediante grapas inoxidable que proporcionen el anclaje necesario, y se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

Artículo 461.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos de anclaje, que garanticen la estabilidad del recubrimiento, y en caso de ser estructuras, que garanticen el trabajo en su conjunto.

Artículo 462.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura.

Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberá absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad, según lo estable el título onceavo capítulo VII, respecto a las holguras necesarias para absorber movimientos sísmicos.

Artículo 463.- Las ventanas, cancelas, fachadas integrales, y otros elementos de fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento, según lo que establece el título onceavo capítulo VII de este reglamento y las Normas Técnicas Complementarias para diseño por viento.

Para estos elementos la Dirección podrá exigir pruebas de resistencia al viento a tamaño natural.

TÍTULO ONCEAVO

SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE DISEÑO ESTRUCTURAL

Artículo 464.- Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en este reglamento y deberá presentarse como lo indica el artículo 145.

En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito de proyectos y obras o por el perito especializado en seguridad estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

Las disposiciones de este título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este Reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título, dejando los procedimientos de análisis y diseño estructural a criterio del diseñador. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes de la Dirección.

Artículo 465.- El presente reglamento se complementa con las normas sobre el diseño y construcción de los sistemas estructurales a base de mampostería, madera, acero y concreto reforzado, así como los procedimientos de diseño para acciones accidentales de viento y sismos.

Artículo 466.- Los procedimientos de revisión de la seguridad estructural para construcciones como puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras no convencionales deben ser aprobados por la Dirección.

Artículo 467.- La Dirección expedirá normas para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones, incluyendo tanto las acciones permanentes y las variables, en particular las cargas muertas y vivas, como las acciones accidentales, en particular los efectos de sismo y viento.

Artículo 468.- Para efectos de este capítulo las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A1: Edificaciones cuya falla estructural podría constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, y otras edificaciones a juicio de la Dirección.

Grupo A2: Edificaciones de más de 30.00 m de altura o con más de 6,000 m² de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 505 de este Reglamento, y construcciones de más de 15.00 m de altura o más de 3,000 m² de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje; edificios que tengan locales de reunión que puedan alojar más de 200 personas, templos, salas de espectáculos, así como anuncios auto soportados, anuncios de azotea y estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica.

Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en los Grupos A1 y A2; y

Grupo C: Construcciones provisionales ligeras a base de lonas o láminas de cartón para bodegas, cobertizos, o bien bardas con menos de 2.20 m de altura y otras construcciones similares.

Artículo 469.- El proyecto arquitectónico de una edificación deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las Normas Técnicas Complementarias de Diseño Sísmico.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas mencionadas.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 470.- El proyecto de las edificaciones debe considerar una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto, de preferencia, considerará una estructuración regular que cumpla con los requisitos que establecen las normas.

Las edificaciones que no cumplan con los requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas.

Artículo 471.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la norma correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de construcción deben quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

Artículo 472.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante procedimientos aprobados por el DRO y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Artículo 473.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretilas y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deben ser aprobados en sus características y en su forma de sustentación por el DRO y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido y autorizados por la Dirección.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, etcétera, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños ante movimientos sísmicos.

Artículo 474.- Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural en los términos de este Reglamento y del Reglamento de Anuncios, con particular atención a los efectos del

viento. Deben diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

Artículo 475.- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones, deberá ser aprobada por el DRO, el Corresponsable en Seguridad Estructural y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso, así como por la Dirección.

Las instalaciones, particularmente las de gas, agua y drenaje que crucen juntas constructivas estarán provistas de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

Artículo 476.- Toda edificación debe contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hasta la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

Artículo 477.- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las normas establecerán los estados límite de fallas más importantes para cada material y tipo de estructura.

Artículo 478.- Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. Los valores específicos de estos estados límite se definen en las normas.

Artículo 479.- En el diseño de toda estructura deben tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en las normas correspondientes.

Cuando sean significativos, deben tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en las normas correspondientes.

Artículo 480.- Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obren sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales están contenidas en las normas correspondientes.

Artículo 481.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este reglamento ni en sus normas, estas intensidades deberán establecerse siguiendo los procedimientos aprobados por la Dirección y con base en los criterios generales que se mencionan en las normas.

Artículo 482.- La seguridad de una estructura debe verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones que se describen en las normas.

Artículo 483.- El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas.

Artículo 484.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

Artículo 485.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecen en las normas de este reglamento.

En los casos no comprendidos en las normas mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 486 de este reglamento. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la Dirección. Cuando se siga un procedimiento no establecido en las normas, la Dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el artículo 522 de este reglamento.

Artículo 486.- La determinación de la resistencia debe llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con las normas de este reglamento.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, debe hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensayo, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijará con base en criterios probabilísticos y deben ser aprobados tanto por la Dirección, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el artículo 522 de este Reglamento.

Artículo 487.- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 479 de este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en las normas.

Los factores de carga se establecen en la norma correspondiente.

También se revisará que, bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

Artículo 488.- Se podrán emplear criterios de diseño estructural diferentes de los especificados en este reglamento y en las normas si se justifican, a satisfacción de la Dirección, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este reglamento; tal justificación debe realizarse previamente a la declaración de la manifestación de construcción o a la solicitud de la licencia de construcción especial.

Artículo 489.- El proyecto estructural de una obra deberá contener:

- I. Planos estructurales debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural.

Cuando se utilicen tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicarse las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales;

- II. Memoria de cálculo en la cual se describa, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluadas por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirán una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este capítulo;
- III. Proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este reglamento; y
- IV. Legajo de especificaciones complementarias cuando la importancia del proyecto así lo requiera.

Todos los documentos deberán estar firmados por el perito de proyectos y obras y el perito especializado de seguridad estructural en su caso.

El que la memoria de cálculo y los planos estructurales no contengan la información suficiente para que el proyecto estructural pueda ser sancionado sin la necesidad de efectuarse cálculos adicionales será motivo suficiente para que la Dirección rechace dicho proyecto.

CAPÍTULO IV CARGAS MUERTAS

Artículo 490.- Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las normas.

CAPÍTULO V CARGAS VIVAS

Artículo 491.- Se considerarán cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las normas.

Artículo 492.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deben tomar en consideración las que se indican en las normas.

Artículo 493.- Durante el proceso de la edificación deben considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 KN/m² (150 kg/m²). Se considerará, además, una concentración de 1.5 KN (150 kg) en el lugar más desfavorable.

Artículo 494.- El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores, o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

CAPÍTULO VI DISEÑO POR SISMO

Artículo 495.- En las normas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las normas.

Artículo 496.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad, deben analizarse mediante modelos tridimensionales, como lo especifican las normas.

Artículo 497.- Toda edificación debe separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las normas.

En el caso de una nueva edificación en que las colindancias adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación debe cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las normas.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas entre ellos.

Artículo 498.- El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la Dirección.

CAPÍTULO VII DISEÑO POR VIENTO

Artículo 499.- Las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento y los procedimientos de diseño se establecen en las normas.

CAPÍTULO VIII

MATERIALES ESTRUCTURALES

Artículo 500.- En este capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño y construcción para los diferentes materiales. Los métodos de análisis y los requisitos correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados, las propiedades mecánicas de los materiales y sistemas constructivos que deberán usarse en el análisis, así como la resistencia de diseño se determinarán con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 486. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la Dirección.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en las Normas Técnicas Complementarias, la Dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el capítulo XI de este título.

Artículo 501.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a las estructuras de mampostería se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

Artículo 502.- Los elementos estructurales de concreto de cualquier estructura cumplirán con los requisitos mínimos especificados en el Reglamento de las Construcciones de Concreto Reforzado elaborado por el Comité 318 del Instituto Americano del Concreto (ACI) que hará las veces de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto Reforzado referidas en el presente cuerpo normativo. La edición oficial vigente será la última publicación en español del citado Reglamento que el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto, A.C. haya hecho. El uso de una edición más reciente del Reglamento ACI 318 que no haya sido traducida todavía no se contrapondrá con lo establecido anteriormente en este artículo.

Deberá cumplirse con el Capítulo de Disposiciones Especiales para el Diseño Sísmico del Reglamento ACI 318, tal y como lo establece para regiones de elevado riesgo sísmico.

Artículo 503.- El módulo de elasticidad (E_c), para concreto de peso normal deberá considerarse como 10,000 kg/cm^2 menos que mediante pruebas autorizadas por la Dirección se determine otro valor. No deberá tomarse el valor indicado en el Capítulo 8 del Reglamento ACI 318.

Artículo 504.- Para el diseño de estructuras de acero se cumplirá con los requisitos mínimos especificados en el Manual de Construcción en Acero del Instituto Americano de la Construcción en Acero (AISC), en su última edición, que hará las veces de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Acero referidas en el presente Apartado. Podrá emplearse el método de diseño por esfuerzos permisibles (ASD), o el método de diseño plástico, o el método de diseño por factores de carga y resistencia (LRFD) del AISC.

Deberá cumplirse con el detallamiento sísmico para edificios de acero estructural que especifica el Instituto Americano de la Construcción en Acero (AISC), para regiones de elevado riesgo sísmico.

CAPÍTULO IX

DISEÑO DE CIMENTACIONES

Artículo 505.- Toda edificación se soportará por medio de una cimentación que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las Normas.

Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos.

Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

Para fines de este Capítulo, el Municipio de Tecomán se divide en cinco tipos de suelo con las siguientes características generales:

Suelo tipo I. Roca, formado por rocas sanas o intemperizadas; con períodos menores a 0.2 s y V_s e" 720 m/s.

Suelo tipo II. Suelo denso o muy rígido, formadas por suelos generalmente firmes que fueron depositados fuera del ambiente lacustre. Tiene períodos entre 0.3 y 0.6 s; V_s entre 720 y 360 m/s y espesores de entre 6 y 30 m. En esta zona, puede haber la presencia de oquedades, de cavernas y túneles excavados para explotar minas de arena y de rellenos no controlados;

Suelo tipo III. Intermedio o de transición, en la que los depósitos profundos se encuentran entre 30 m y 60 m de profundidad, y que está constituida predominantemente por estratos arenosos y limo-arenosos intercalados con capas de arcilla lacustre, el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros. Los períodos pueden variar entre 0.8 y 1.4 s y V_s se encuentra entre 360 y 180 m/s.

Suelo tipo IV. Blando o Lacustre, integrada por depósitos de arcilla altamente comprensible, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son de consistencia firme a muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 60 m. Los periodos son mayores a 1.4 s.

Suelo tipo V. Especial. Suelos cuyas características son diferentes a los antes mencionados y que deben ser evaluados específicamente, tales como: Suelos licuables, Arcillas altamente sensitivas, Turba y/o arcillas altamente orgánicas con $H > 3$ m, Arcillas de muy alta plasticidad con $H > 8$ m e $IP > 75$, etc.

El tipo de suelo a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal como se establecen en las Normas. En caso de edificaciones ligeras o medianas, cuyas características se definan en dichas Normas, podrá determinarse el tipo de suelo mediante el mapa incluido en las mismas, si el predio está dentro de la porción zonificada; los predios ubicados a menos de 200 m de las fronteras entre dos de los tipos de suelo antes descritos se supondrán ubicados en el más desfavorable.

Artículo 506.- La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio debe ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación. Además, debe ser tal que permita definir:

- I. En los suelos tipo I y II a que se refiere el artículo 505 de este Reglamento, si existen materiales sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o galerías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento, y
- II. En las zonas III y IV a que se refiere el artículo 505 de este Reglamento, la existencia de restos arqueológicos, cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

Artículo 507.- Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

Artículo 508.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las normas.

CAPÍTULO X DE LAS OTRAS OBRAS

Artículo 509.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los estados límite de falla y de servicio tal y como se indican en las normas.

Artículo 510.- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deben diseñarse de tal forma que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efectos de presión del agua.

Los empujes debidos a sollicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con los criterios definidos para el Diseño por sismo señalado en este Reglamento.

Artículo 511.- En las edificaciones de los Grupos A1 y A2 a que se refiere este Reglamento, deben hacerse nivelaciones durante la edificación y hasta que los movimientos diferidos se estabilicen, a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la propia edificación, a las edificaciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.

CAPÍTULO XI DE LAS PRUEBAS DE CARGA

Artículo 512.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas;

- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y
- III. Cuando la Dirección, lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

Artículo 513.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño, incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dirección, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba, la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello, se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse;
- X. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzaran en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de $2 \text{ mm} + L^2 / (20,000h)$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaya y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;
- XI. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de ésta. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;
- XII. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas;
- XIII. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las normas, y
- XIV. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Dirección.

CAPÍTULO XII

DE LAS CONSTRUCCIONES DAÑADAS

Artículo 514.- La revisión en materia de seguridad estructural, en edificaciones construidas antes del año 1900, no será necesaria si no han sufrido daños o inclinación significativos y siempre que no se hayan modificado sus muros u otros elementos estructurales ni se hayan incrementado significativamente las cargas originales.

No será necesaria la verificación cuantitativa de que cumplan los requisitos de estabilidad estructural establecidos en el presente Reglamento, en las edificaciones de los Grupos A1 y A2 que satisfagan simultáneamente las siguientes condiciones:

Que haya evidencia de que el edificio en cuestión no tiene daños estructurales ni los ha tenido ni ha sido reparado, y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio; la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación; se verificará que no se hayan efectuado modificaciones que afecten desfavorablemente su comportamiento;

- I. Que no existan defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción de la edificación, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales;

- II. Que el sistema estructural sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas y en particular, no presente excesivas asimetrías, discontinuidades ni irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales; en caso de que presente alguno de los defectos anteriores, éstos puedan eliminarse sin que se afecte la resistencia de la estructura, y
- III. Que se trate de una escuela, que no sea de educación inicial, preescolar, primaria, media o media superior, o no aloje a más de cincuenta alumnos.

La verificación de que se cumpla con todos los requisitos anteriores deberá asentarse en la constancia expedida por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

Artículo 515.- Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante la Dirección los daños de que tenga conocimiento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ella, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

Artículo 516.- Los propietarios o poseedores de las edificaciones que presenten daños, recabarán la constancia de seguridad estructural por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si se demuestra que los daños no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación está obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 517.- El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, a que se refiere el artículo anterior, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos en este Reglamento para las edificaciones nuevas;
- II. Basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- III. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- IV. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V. Incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura, y
- VI. Someterse al proceso de revisión que establezca la Dirección para el registro de manifestación de construcción o la expedición de la licencia de construcción respectiva.

Artículo 518.- Para la revisión de la seguridad estructural en edificaciones que presenten un desplome o inclinación en más del 1% de su altura, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establece en las normas. Lo anterior, se medirá en forma a partir del desplante original.

Artículo 519.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, debe demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar el total de las cargas verticales estimadas y 30% de las laterales, mismas que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas vistas durante la ejecución de las obras.

Para alcanzar dicha resistencia será necesario en los casos que se requieran, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura, completa o alguna de sus partes.

CAPÍTULO XIII

OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

Artículo 520.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapias, obras falsas y cimbras, deben proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos del artículo 510 de este reglamento.

Artículo 521.- Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación, cumplen con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

TÍTULO DOCEAVO

CAPÍTULO I

SISTEMAS TRADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 522.- Se entienden como sistemas tradicionales de construcción, las edificaciones construidas con materiales no industrializados de vivienda vernácula, de la que se ejemplifica la siguiente tipología:

- a. Construcciones de piedra, adobe, ladrillo y teja.
- b. Construcciones de pajarete (bahareque) y palapa.

Artículo 523.- Los particulares o auto constructores que aplicando sistemas tradicionales de construcción satisfagan sus necesidades de habitación, se sujetarán a lo establecido en la Ley siempre y cuando se atengan a la supervisión y asesoría de la Dirección para dar cumplimiento a este Reglamento.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS

Artículo 524.- Los estímulos e incentivos a la inversión que el Gobierno Municipal promueva en la materia que norma el presente Reglamento serán aplicados de acuerdo al Reglamento de estímulos a la inversión para el Municipio de Tecomán vigente o su equivalente.

Artículo 525.- En los casos en los que el propietario sea beneficiario de programas municipales, estatales o federales que lo apoyen en materia de vivienda; la licencia de construcción será obligatoria, y el pago de la misma estará sujeta a la gestión propia del programa que lo apoye.

Artículo 526.- Las personas físicas que pretendan construir vivienda unifamiliar, para uso de quien la construye de manera directa, en predios localizados en zonas señaladas en los Instrumentos de Planeación como habitacional unifamiliar densidad alta (H4-U); que no rebase la superficie de 35.00 m² (treinta y cinco metros cuadrados) de construcción; podrán recibir asesoría gratuita de la Dirección, para la elaboración del proyecto, así como en la ejecución del mismo.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIONES EN ZONAS RURALES

Artículo 527.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar construcciones en zonas rurales se registrarán por lo indicado en el presente reglamento, en las normas, en los instrumentos de planeación y en la Ley.

TÍTULO TRECEAVO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 528.- La Dirección general y la Dirección, podrá ordenar la práctica de inspecciones y verificaciones en cualquier tiempo, con el personal adscrito a las mismas, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente, efectuará las inspecciones pertinentes, a fin de verificar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 529.- La inspección o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El inspector y/o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;
- II. Durante el desarrollo de la verificación el interesado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;
- III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al interesado;
- IV. En la misma acta circunstanciada se podrá invitar o solicitar al interesado para que advierta los hechos o subsane las irregularidades;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de inspección y/o verificación; y
- VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada lo presentará a la Dirección y/o Dirección General, debiendo esta realizará las acciones previstas por este reglamento.

Artículo 530.- La inspección procede cuando la Dirección o la Dirección General deba constatar que un particular y/o DRO cumpla debidamente con el presente reglamento, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, lo cual puede o no asentarse en la orden de inspección.

Artículo 531.- Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar el lugar, documentos o bienes o lugar que ha de inspeccionarse; y
- IV. Estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 532.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece este reglamento y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al finalizar la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Artículo 533.- En toda visita de verificación o inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

En caso de no existir personas que funjan como testigos, el inspector asentará en el acta dicha situación. La ausencia de testigos por imposibilidad no dará lugar a la nulidad del Acta.

Artículo 534.- En las actas de verificación o inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona a quien va dirigida la orden;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia en donde se encuentre ubicado el anuncio en donde se practica la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha de la orden que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique, y en su caso el cargo de dicha persona;
- VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de los verificadores o inspectores y testigos de asistencia.

Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

Artículo 535.- Los interesados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 536.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción al presente reglamento, la Dirección o la Dirección General requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de 5 días hábiles exponga por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, la Dirección procederá a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPÍTULO II

SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 537.- El perito urbano responsable de la Obra deberá presentar a la Dirección un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse.

Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el proyecto estructural y con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 538.- La copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección.

Artículo 539.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias y las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y
- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Técnicas Complementarias o normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el perito urbano responsable de la Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 540.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

Artículo 541.- El Perito de proyectos y obras responsable de la Obra, deberá vigilar que se cumpla con este reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 542.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para lo cual el perito urbano responsable de la Obra presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

Artículo 543.- Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes y las Normas Técnicas Complementarias. En caso de duda, la Dirección podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aun en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

Artículo 544.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Los paramentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores contruidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

Artículo 545.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. El perito urbano responsable de la Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales; y
- II. En los casos en que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el perito urbano responsable de la Obra. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las Normas Técnicas Complementarias para el diseño y construcción de estructuras de concreto mencionadas en el artículo 502.

Artículo 546.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad, debiendo

observarse lo dispuesto en el Capítulo V de este título del reglamento, respecto a las holguras necesarias para absorber movimientos sísmicos.

Artículo 547.- Las ventanas, cancelas, fachadas integrales, y otros elementos de fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento, según lo que establece el Capítulo VII de este título y las Normas Técnicas Complementarias para diseño por viento.

Para estos elementos la Dirección podrá exigir pruebas de resistencia al viento a tamaño natural.

Artículo 548.- El hecho de que la Dirección revise el proyecto estructural e inspeccione y apruebe los procedimientos que se lleven a cabo en la construcción, no exime de responsabilidad al perito urbano responsable de la Obra y al Perito Especializado en Seguridad Estructural sobre cualquier violación que se haya cometido a las disposiciones de este capítulo.

La responsabilidad en primer término, de que una edificación cumpla con todas y cada una de las especificaciones que contiene este capítulo, en particular las del presente reglamento de Seguridad Estructural de las Construcciones, y las que se indican en las Normas Técnicas Complementarias recaerá en el perito urbano responsable de la Obra, y en el Perito Especializado en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 549.- Las sanciones de carácter administrativo que este Reglamento señale, serán impuestas por la Dirección y/o la Dirección General, y consistirán en:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- III. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- IV. La demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- V. La revocación de las autorizaciones, licencias, permisos o constancias otorgadas;
- VI. La cancelación del registro del profesionista en los padrones de Peritos de obra correspondientes; y
- VII. La prohibición de realizar determinados actos u obras relacionados con este Reglamento;

Artículo 550.- Son infracciones a este reglamento, las señalas en el siguiente cuadro, mismas que serán sancionadas con multa, de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización indicados en cada código y de acuerdo a la clasificación de las zonas. Las zonas se encuentran especificadas de acuerdo a la clasificación del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

TABLA 003: Tabulador de Sanciones

CÓDIGO	ZONA	INFRACCIÓN	UMA
1	URBANIZACIÓN	Promocionar venta de lotes o fincas sin la autorización respectiva	De 1000 a 2000
2		Realizar trabajos de urbanización sin la licencia correspondiente	De 1000 a 2000
3		Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	De 2000 a 4000
4		Alterar las placas de nomenclatura o colocar placas con nombre no autorizados	De 100 a 200
5		Que los particulares intervengan sin autorización expresa, en el manejo de los servicios de agua y alcantarillado o ejecutar cualquier trabajo relacionado con los mismos.	De 50 a 200
6	EDIFICACION	Construir sin licencia	De 60 a 120
7		Invadir restricción frontal	De 40 a 80
8		Invadir restricción posterior	De 140 a 280
9		No construir conforme a lo autorizado	De 60 a 120
10		Construir obra suspendida	De 250 a 500
11		Construyendo obra clausurada	De 500 a 1000
12		Exceder el COS	De 40 a 80
13		Exceder el CUS	De 40 a 80
14		Ocupar con material de construcción la vía publica	De 20 a 40
15		Ocupar vía publica con estructuras publicitarias, por estructura iniciada con postes o mini postes	De 300 a 600
16		Ocupar vía publica con mobiliario urbano	De 50 a 100
17		Otros no previstos	De 20 a 100

Artículo 551.- En caso de reincidencia por la omisión de las infracciones contempladas en los códigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17 del artículo 550 del presente Reglamento, la Dirección y/o la Dirección General procederá, independientemente de la multa, a imponer la suspensión temporal, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios.

En el supuesto de que aun cuando se sancione al particular por reincidencia en la omisión de alguna de las infracciones contempladas los códigos señalados en el párrafo anterior y el particular continúa infringiendo el reglamento por la misma infracción, la Dirección y/o la Dirección General, procederán a imponer la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios.

Si aun cuando se sancionó al particular con la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios, y esta continua con su conducta infractora, la Dirección y/o la Dirección General, procederán a ordenar la demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Reglamento. Si no se cumple con la orden de demolición, la Dirección procederá a ejecutarla, a costa del propietario.

Artículo 552.- En caso de reincidencia por la comisión de las infracciones contempladas en los códigos 1,15 y 16 del artículo 550 del presente Reglamento, se impondrá el doble del importe de la multa impuesta por primera vez.

Artículo 553.- En caso de reincidencia por la omisión de las infracciones contempladas en los códigos del 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, del artículo 550 del presente Reglamento, la Dirección y/o la Dirección General, procederá, independientemente de la multa, a imponer se procederá a la cancelación del registro del profesionista (DRO) en los padrones de Peritos de obra correspondientes.

Artículo 554.- La aplicación de la multa se hará a través de la Dirección y/o la Dirección General. Una vez notificado al infractor, se remitirá a la Tesorería Municipal de Tecomán, para su cobro y/o ejecución. Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal, en los lugares que ésta indique.

Artículo 555.- Las multas por infracciones al Reglamento no previstas en los artículos anteriores se sancionarán con veinte UMA's vigentes en el Municipio de Tecomán.

Artículo 556.- La Dirección y/o la Dirección General deben fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS Y DEFENSAS DE LOS PARTICULARES

Artículo 557.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección, los afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en el Título Cuarto, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 558.- Las Normas Técnicas Complementarias se aprobarán, modificarán o derogarán de la siguiente forma:

- I. Una vez hecho el estudio de la Norma Técnica Complementaria, la Dirección remitirá a las Comisiones Edilicias de Reglamentos y de Obras Públicas;
- II. Las Comisiones Edilicias revisarán la propuesta, y en caso de no haber ningún inconveniente, la remitirán al Presidente Municipal;
- III. El Presidente Municipal revisará la propuesta, y en caso de no tener ningún comentario lo remitirá a la Secretaría para su publicación; y
- IV. En caso de que se tenga alguna observación por parte de las Comisiones Edilicias o del presidente Municipal, se remitirá para su estudio a la Dirección.

Artículo 559.- Las Normas Técnicas Complementarias entrarán en funciones, sino se establece lo contrario, al día siguiente de su publicación en EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales después de haberse publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Construcción del Municipio de Tecomán publicado el 30 de junio del año 2001 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones de carácter Municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

CUARTO.- Una vez entrado en vigor el presente reglamento, en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá celebrarse reunión para la instalación del Consejo Consultivo de Construcción, la cual será convocada por Presidente Municipal a través del Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Una vez instalado el Consejo, este elaborará la propuesta de su Reglamento Interno para en un término no mayor a 60 días después de su instalación, lo someta a aprobación del Cabildo.

QUINTO.- La Dirección General expedirá las normas a que hace referencia este reglamento, dentro de los siguientes doce meses, contados a partir de la publicación del mismo. En tanto se expidan éstas, se aplicarán, de forma provisional, las vigentes del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

SEXTO.- Las solicitudes que se encuentren en trámite al momento de que este reglamento entre en vigor, se resolverán de conformidad con lo establecido en el reglamento que se abroga, o bien el interesado podrá optar por continuar los trámites faltantes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, siempre y cuando contravengan otras disposiciones.

SÉPTIMO.- Los profesionistas reconocidos por el Reglamento que se abroga y registrados ante la Dirección para desarrollar funciones periciales o de DRO en cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento, contarán con un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de éste, para actualizar, modificar la clasificación de su registro y/o en su caso complementar los requisitos previstos para dicha figura. El incumplimiento de este precepto generará la suspensión inmediata de sus funciones, misma que será notificada al profesionista, por escrito por parte de la Dirección, manteniéndose ésta hasta por un plazo de dos años contados a partir de la notificación. Si el profesionista no realizó actividad alguna para atender lo anterior en el plazo antes indicado, y pretende desarrollar funciones periciales, deberá realizar trámites de nuevo ingreso.

OCTAVO. - El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

ATENTAMENTE
Tecomán, Col., 20 de diciembre de 2019.
Comisión de Gobernación y Reglamentos
Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa
Presidente
Firma.

Dra. Sandra Karent Medina Machuca
Secretaria
Firma.

Mtra. Isis Carmen Sánchez Llerenas
Secretaria
Firma.

El Presidente Municipal preguntó si hubiera algún comentario, no habiendo, instruyó al Secretario del Ayuntamiento reciba la votación de forma nominal, atendiendo la instrucción el **Mtro. Humberto Uribe Godínez**, sometió a la consideración el dictamen que presentó la Comisión de Gobernación y Reglamentos correspondiente a la iniciativa para crear EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN para el Municipio de Tecomán. Solicitando manifiesten su voto de forma nominal. Respondiendo de la siguiente forma: C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL, a favor, LIC. ÁNGEL ANTONIO VENEGAS LÓPEZ, REGIDOR, a favor, DRA. SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, REGIDORA, a favor, MTRA. MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, REGIDORA, a favor, ING. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, REGIDOR, a favor, C. JACHEL Y ISABEL BUENOSTRO MACÍAS, REGIDORA, a favor, C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, a favor, MTRA. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, REGIDORA, a favor, DR. ARTURO GARCÍA NEGRETE, REGIDOR, a favor, C. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS, REGIDORA, a favor, MTRO. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, REGIDOR, a favor. **El Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento, informa que resultó aprobado por unanimidad de votos de los presentes.**

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a los DIECISIETE días del mes de enero del año dos mil veinte.

C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL, rúbrica, LIC. ÁNGEL ANTONIO VENEGAS LÓPEZ, REGIDOR rubrica, DRA. SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, REGIDORA, rubrica, MTRA. MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, REGIDORA, rubrica, ING. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, REGIDOR, rubrica, C. JACCHELY ISABEL BUENOSTRO MACIAS, REGIDORA, rubrica, C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, rubrica, MTRA. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, REGIDORA, rubrica, DR. ARTURO GARÍA NEGRETE, REGIDOR, rubrica, C. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS, REGIDORA, rubrica, MTRO. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, REGIDOR rubrica. **El Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento, Rúbrica y sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento. -----**

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA
Firma.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
MTRO. HUMBERTO URIBE GODÍNEZ
Firma.

